



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DECLARACIÓN DE NULIDAD  
TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS EN EL EXPEDIENTE N° 01066-2015-  
0-1501-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN-  
LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**EDINSON NORIEL CARBAJAL ORTIZ**

**ASESORA**

**Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON**

**LIMA – PERÚ**

**2018**

## **FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

Dr. David Saul Paulett Hauyon  
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra  
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno  
Miembro

Abog. Rosa Mercedes Camino Abon  
Asesora

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, a Dios por haberme guiado por el camino correcto hasta ahora;

En segundo lugar, a mi Padre Ubaldo Carbajal De la Cruz, a mi MADRE Anita Ortiz Bendezú; por siempre haberme dado su fuerza y su apoyo incondicional;

A la universidad Los Ángeles de Chimbote por abrirme las puertas en el camino académico y así lograr nuevas metas.

***Edinson Noriel Carbajal Ortiz***

## **DEDICATORIA**

La concepción de este trabajo está dedicada a mis padres, pilares  
fundamentales en mi vida.

Sin ellos jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora.

Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir  
y destacar, que sin ellos, no hubiese podido ser.

*Edinson Noriel Carbajal Ortiz*

## RESÚMEN

La investigación tuvo **como problema**: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Huancayo – Lima, ¿2018?; el **objetivo** fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. **Tipo de investigación**, cuantitativo cualitativo. **Nivel** exploratorio descriptivo, y **diseño** no experimental, retrospectivo y transversal. La **unidad de análisis** fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las **técnicas** de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta , muy alta y m u y a l t a ; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy. En **conclusión**, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

**Palabras clave:** calidad; impugnación de resolución administrativa; motivación; rango y sentencia.

## ABSTRACT

The **problem** of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the declaration of total or partial nullity or inefficiency of administrative acts, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N°01066-2015 -0-1501-JR-LA-02, of the Judicial District of Huancayo - Lima, 2018? the **objective** was: to determine the quality of the judgments under study. **Type of investigation**, qualitative quantitative. **Level** descriptive exploratory, and non-experimental, retrospective and transversal **design**. **The unit of analysis** was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the **techniques** of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. **The results** revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very. In **conclusion**, the quality of the sentences of first and second instance, both were of very high rank.

**Keywords:** quality; challenge of administrative resolution; motivation; rank and sentence

## INDICE

<b>FIRMA DE JURADO Y ASESOR .....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iv</b>
<b>RESÚMEN .....</b>	<b>v</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>vi</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS .....</b>	<b>xii</b>
<b>I.INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II.REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. Bases Teóricas.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con la sentencia de Estudio .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la Vía Jurisdiccional.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1.1.1. Definición .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.2.1. Los administrados .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.2.2. La autoridad administrativa .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1.3.1. Solicitud en interés particular del administrado.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.1.5. Resolución Ficta Denegatoria.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.1.6. Fin del procedimiento .....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.1.7. Recursos administrativos.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.1.7.1. Definición .....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.1.7.2. Clases.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.1.7.2.1. Recurso de reconsideración.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.1.7.2.2. Recurso de apelación.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.1.7.2.3. Recurso de revisión .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.1.8. Agotamiento de la Vía Administrativa.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.1.8.1. Por acto administrativo resolutorio.....</b>	<b>18</b>

2.2.1.1.8.2. Por presunción legal a través del silencio administrativo .....	18
2.2.1.1.9. Silencio administrativo .....	19
2.2.1.1.9.1. Definición .....	19
2.2.1.1.9.2. Silencio administrativo positivo .....	20
2.2.1.1.9.3. Silencio administrativo negativo .....	20
2.2.1.1.9.4. Silencio Administrativo en la Ley N°27444. ....	21
2.2.1.1.9.5. Silencio administrativo en la Ley N°29060 .....	22
2.2.1.1.9.5.1. Procedimiento de aprobación automática .....	22
2.2.1.1.9.5.2. Procedimiento de evaluación previa .....	23
2.2.1.1.9.6. Impugnación de Resolución Administrativa .....	24
2.2.1.2. Instituciones jurídicas procesales en la vía jurisdiccional .....	24
2.2.1.2.1. La potestad jurisdiccional del Estado .....	24
2.2.1.2.1.1. Jurisdicción .....	24
2.2.1.2.1.1.1. Definición .....	24
2.2.1.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción .....	25
2.2.1.2.1.2. Competencia .....	31
2.2.1.2.1.3. Acción .....	31
2.2.1.2.1.4. Proceso .....	32
2.2.1.2.1.5. Pretensión procesal .....	33
2.2.1.2.1.6. Proceso contencioso administrativo .....	33
2.2.1.2.1.6.1. Definición .....	33
2.2.1.2.1.6.2. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú .....	34
2.2.1.2.1.6.3. Ley N°27584 que regula el proceso contencioso administrativo .....	34
2.2.1.2.1.6.4. Finalidad del proceso Contencioso Administrativo .....	35
2.2.1.2.1.6.5.1. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso .....	36
2.2.1.2.1.6.5.2. Principio de contradicción o bilateralidad .....	36
2.2.1.2.1.6.5.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	37
2.2.1.2.1.6.5.4. Los principios de dirección e impulso procesal .....	37
2.2.1.2.1.6.5.5. Principio de congruencia .....	38
2.2.1.2.1.6.5.6. Principios de iniciativa de parte y conducta procesal .....	39
2.2.1.2.1.6.5.7. Los principios de intermediación, economía y celeridad procesal .....	40
2.2.1.2.1.6.6. Principios del proceso contencioso administrativo .....	42



2.2.1.2.1.6.7. Objeto del proceso contencioso administrativo .....	45
2.2.1.2.1.6.8. Pretensión del proceso contencioso administrativo .....	45
2.2.1.2.1.6.9. Pretensiones de las partes según caso en estudio.....	46
2.2.1.2.1.6.9.1. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo. ....	46
2.2.1.2.1.6.9.1.1. Pretensión de anulación o de nulidad .....	46
2.2.1.2.1.6.9.1.2. Pretensión de plena jurisdicción .....	46
2.2.1.2.1.6.9.2. Elementos de la pretensión .....	47
2.2.1.2.1.6.9.2.2. La causa petendi .....	50
2.2.1.2.1.6.9.2.3. Acumulación de pretensiones.....	51
2.2.1.2.1.6.10. Competencia en el proceso contencioso administrativo.....	52
2.2.1.2.1.6.10.1. Competencia territorial .....	52
2.2.1.2.1.6.10.2. Competencia funcional .....	53
2.2.1.2.1.6.10.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	53
2.2.1.2.1.6.11. Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo .....	54
2.2.1.2.1.6.11.2. Las partes .....	54
2.2.1.2.1.6.11.3. El ministerio público .....	56
2.2.1.2.1.6.12. Postulación del Proceso Contencioso Administrativo.....	57
2.2.1.2.1.6.12.2. Regulación de la demanda.....	58
2.2.1.2.1.6.12.3. Forma del escrito de demanda .....	59
2.2.1.2.1.6.12.4. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo.....	60
2.2.1.2.1.6.12.5. Agotamiento de la vía administrativa.....	61
2.2.1.2.1.6.12.6. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa .....	61
2.2.1.2.1.6.12.7. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo .....	62
2.2.1.2.1.6.13. La vía procedimental o su regulación.....	62
2.2.1.2.1.6.13.2. Decreto Supremo N° 013–2008–JUS, TUO de la Ley 27584 .....	65
2.2.1.2.1.6.14. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo .....	67
2.2.1.2.1.7. La prueba.....	68
2.2.1.2.1.7.2. Concepto de prueba para el juez .....	78
2.2.1.2.1.7.3. El objeto de la prueba .....	78
2.2.1.2.1.7.4. Contenido esencial del derecho de probar y los principios que limitan su contenido .....	79

2.2.1.2.1.7.5. Medios de defensa del demandado .....	79
2.2.1.2.1.7.6. Pruebas actuadas según el proceso judicial en estudio .....	83
2.2.1.2.1.8. La resolución judicial.....	85
2.2.1.2.1.8.2. Clase de resolución judicial .....	85
2.2.1.2.1.8.3. Contenido y suscripción de las resoluciones .....	86
2.2.1.2.1.9. Sentencia .....	88
2.2.1.2.1.9.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	89
2.2.1.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	96
2.2.1.2.1.9.4. Cuestiones doctrinales sobre la sentencia en el proceso contencioso administrativo .....	100
2.2.1.2.1.10. Medios impugnatorios.....	101
2.2.1.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	102
2.2.1.2.1.10.3. Clases .....	102
2.2.1.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio. ....	105
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia. ....	106
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94. ....	106
2.2.2.2.1. Invalidez de las resoluciones que incumplen los requisitos legales sobre objeto o motivación .....	106
2.2.2.2.2. Derecho al Trabajo.....	108
2.2.2.2.3. Contrato de Trabajo .....	109
2.2.2.2.4. Remuneración.....	109
2.2.2.2.4.1. Formas remunerativas.....	109
2.2.2.2.4.2. Tipos de remuneración .....	110
2.2.2.3. Bonificación.....	110
2.2.2.3.2. Bonificación especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94. ....	111
2.2.2.3.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.....	113
2.2.2.3.4. Reintegro .....	116
2.2.2.3.5. El derecho fundamental a la pensión.....	117
2.2.2.3.6. Derecho a pensión de viudez .....	117
2.2.2.3.6. Derecho de pensión de cesantía.....	118
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>123</b>
<b>3.1. Tipo y Nivel de la Investigación .....</b>	<b>123</b>
<b>3.1.1. Tipo de investigación.....</b>	<b>123</b>

<b>3.1.2. Nivel de investigación.....</b>	<b>124</b>
<b>3.2. Diseño de Investigación.....</b>	<b>125</b>
<b>3.3. Población y Muestra.....</b>	<b>126</b>
<b>3.4. Definición y operacionalización de Variables.....</b>	<b>128</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumentos.....</b>	<b>130</b>
<b>3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.....</b>	<b>132</b>
<b>3.7. Matriz de consistencia.....</b>	<b>133</b>
<b>3.8. Principios éticos.....</b>	<b>137</b>
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>138</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>138</b>
<b>4.2. Análisis de Resultados.....</b>	<b>161</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>170</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>174</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>176</b>
<b>ANEXO 1.....</b>	<b>177</b>
<b>ANEXO 2.....</b>	<b>198</b>
<b>ANEXO 3.....</b>	<b>203</b>
<b>ANEXO 4.....</b>	<b>209</b>
<b>ANEXO 5.....</b>	<b>220</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Resultados de la sentencia de primera instancia...</b>	<b>138</b>
<b>Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva .....</b>	<b>138</b>
<b>Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa .....</b>	<b>142</b>
<b>Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive .....</b>	<b>148</b>
<b>Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva .....</b>	<b>150</b>
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>141</b>
<b>Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa .....</b>	<b>152</b>
<b>Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive .....</b>	<b>157</b>
<b>Consolidado de las sentencias en estudio... ..</b>	<b>159</b>
<b>Cuadro 7 Calidad de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>159</b>
<b>Cuadro 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>160</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

Interrelacionar el conocimiento a través de la calidad de sentencias emitidas por el órgano judicial, motivo examinar las condiciones temporal y espacial en las cuales se suscribe el conocimiento, ya que las sentencias judiciales son productos de la actividad humana y está a nombre del Estado.

### **En el contexto internacional:**

En España, Enrique Paniagua menciona “que la Administración de Justicia, es necesariamente competencia del Gobierno ello de acuerdo a la normativa de su Constitución, donde se reglamenta ampliamente a través de parámetros de la designación del Poder Judicial, con ello se le increpa lentitud, ausencia de autonomía, ya que las resoluciones judiciales forman grados de inseguridad elevados, es por ello que no se consigue hablar de un Estado de Derecho” (Paniagua, 2015).

Bajo ese fundamento las reformas parciales y asistemáticas que surgieron desde la iniciación del Consejo General del Poder Judicial, sobre todo mantiene conciencia de lo que está en boga hoy en día, estando demasiado lejos de un esquema de cambios favorables entre bancadas políticas democráticas, con el enfoque de que las necesidades sociales necesitan ser atendidas con una velocidad donde los legisladores y sus leyes no son generen esa expectativa en abordar.

Por ello se debe dar énfasis a: a) La calidad y claridad de la legislación: en tanto que la diversificación jurídica normativa es propicia desde la práctica global de la inclusión de nuevas leyes en su contenido normativo o, a raíz de nuevas disposiciones, que realizan modificaciones o derogación de normas o leyes que no contienen el objetivo principal de las mismas.

Teniendo como resultado una amplia gama de leyes, en su gran mayoría dispersas y de muy poco criterio, cayendo así en legislaciones de escasa calidad y claridad y b) La elección de jueces y fiscales añadido a ello la formación de los abogados, en la cual el tema calidad de resoluciones judiciales, debe dar mayor confianza a los

ciudadanos con miras a reforzar la Administración de Justicia, sobre la que no depende solamente ampliar el número de operadores jurídicos (jueces), sino que al contar con un leyes de muy baja calidad, añadido a ello la formación académica de los operadores jurídicos no es la idónea al no integrarse en la formación de los mismos una nueva concepción del Derecho complejo y globalizado, de muy poco valdrá acrecentar el número de jueces.

### **En el contexto latinoamericano**

En el Perú y otros países se ven los problemas por el acceso a la justicia ya sea por las barreras en la administración de justicia u otras circunstancias que hacen que el poder judicial mantenga una figura irrealizada de la justicia. Wilfredo Ardito menciona que existen barreras para la administración de justicia, así como en países de América Latina y el Perú; además de ello se dan barreras económicas, barreras lingüísticas, barreras geográficas, barreras culturales, barrera de la documentación, practicas consuetudinarias, discriminación, racismo, discriminación por género, conceptos que van más allá del desarrollo de la justicia en el Perú y América latina. (Vega, 2018)

Por lo que se coopera con Pásara “que existen otras prácticas aprovechables, que usualmente son pedagógicos acerca de un modo de solucionar diversos problemas en una determinada circunstancia y país dado” (Pasara, 2014). En Argentina, por los años noventa, una ONG experimentó que bastaba con efectuar públicos los nombres de los aspirantes a jueces de segunda instancia hacia estimular un alud de investigación acerca de sus datos. En República Dominicana se ha realizado métodos de nombramiento de cortes supremas, con intervención ciudadana, que daban grandiosos resultados. Chile una gran muestra de alianza de representantes en apoyo de la aceptación de una reforma procesal penal que, fue mejor concebida y aprovechada que en demás países. Siendo que, lo que probablemente falte, es la voluntad de instruirse para quedar en circunstancias de convertir los regímenes sociales para un excelente desarrollo social y dar mayor equidad al acceso a la justicia.

Además, Cuarezma Terán añade que “el acceso a la justicia en Centroamérica

presenta diversos problemas, problemas como la cobertura geográfica, las barreras económicas, los sistemas de defensa pública, las barreras étnicas”. (Terán, 2016)

Entonces el panorama acerca del problema de la administración de justicia y el acceso al mismo es de índole no solo para el Perú sino también para países vecinos como el salvador, costa rica, Nicaragua entre otros, dándose que el significado de legalidad se ve vulnerada y con mucho déficit de control. Siendo asuntos del Estado el cual ejerce el control de la legalidad y el acceso a la justicia a través de la constitución política de cada Estado. Sin embargo, la realidad demuestra que existen problemas, deficiencias que perjudican y dañan a la población o al Estado, siendo ello necesario una reforma o un nuevo nombramiento de políticas internas para el control institucional Estatal y otros aspectos concernientes al Estado.

### **En relación al Perú**

La administración de justicia tuvo serios declives en los últimos meses del 2018, ya que el panorama no era favorable al sistema de justicia y con mayor detalle al Sistema judicial en el Perú. Es así que se da rechazo por parte de la población peruana hacia el sistema jurídico. Son casos como los del juez Hinostroza y otros que causan el rechazo y la desaprobación hacia un acceso de justicia con igualdad, siendo ello que la corrupción por parte de nuestro sistema judicial se mancha por honestidad por falta de respeto y demás valores que debe tener un organismo regulador como lo es el poder judicial.

Ante ello obtenemos la afectación que puede proporcionar hacia los fallos judiciales y la falta de motivación como la falta de sustento jurídico que hacen que las sentencias o todo el proceso judicial pueda estar manchado por corrupción, pueda estar desfigurado por agentes externos al control de justicia.

Nos dice Alban que se debe de recuperar la indignación, factor que nos guiará a una tarea indismayable para ubicar en la situación de revertir los efectos dañosos y la afectación a los derechos del ciudadano. (Alban, 2015)

### **En el ámbito universitario local:**

De todo lo referido, ha valido de cimiento para la enunciación de la línea de investigación de la carrera de derecho, que se designó “Análisis de la calidad de Sentencias de Procesos finalizados en Distritos Judiciales del Perú, a razón de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Entonces, en el marco de construcción de la línea de investigación alusiva, en proporción con diversas tendencias, se elaboró el proyecto e informe de investigación, cuyos resultados provinieron de un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas del proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad según las exigencias de forma; afirmando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de los fallos judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante debe ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial del Junín, el cual comprende a una proceso sobre Declaración de nulidad total o parcial o insuficiencia de actos administrativos; en el que se divisó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la cual fue apelada ante el superior jerárquico, lo que motivó se confirmara la sentencia venida en grado.

Igualmente, en referencia a los plazos se basa en un proceso judicial que desde el día de presentación de la demanda que fue el 17 de abril del 2015, a la fecha que se dictó sentencia de segunda instancia, que fue el 6 de setiembre de 2016, ha transcurrido 01 año y 05 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el



expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Huancayo – Junín, 2018?

Se ha formulado el objetivo general para poder solucionar el problema planteado, por lo que el objetivo de esta investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín; Lima 2018.

De manera consecuente, para lograr el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se explica; porque surgiendo de las certezas existentes en el ámbito internacional y nacional, la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, se filtran locuciones de insatisfacción, por los contextos críticos que pasa, lo cual obligan por lo menos atenuar, como la justicia, es un componente sustancial en el orden socio económico de las naciones.

Por lo aventurado, los efectos del presente trabajo, si bien no procuran invertir de ipso facto la incierta existente, dado que se examina su complejidad, y que envuelve al Estado, pero no menos cierto, es la premura e insuficiencia de marcar una iniciativa, porque los efectos, valdrán de base para la adquisición de fallos, reformular técnicas de trabajo y rediseñar tácticas, en el ejercicio del oficio jurisdiccional, la idea es ayudar al cambio, peculiaridad en el cual subyace su beneficio y contribución.

Estas razones, acentúan el beneficio de los resultados; ya que poseerán aplicación contigua, teniendo como receptores, a los que administran la política de la Nación en materia de administración de justicia; a los garantes de la elección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de anticipación se trata, el primer lugar, están los propios jueces, quienes no obstante deben de saber y conocer, que la sentencia es un beneficio esencial en la solución de los conflictos, aún hace falta que demostrar claramente su compromiso y su colaboración al favor del Estado y la población.

Por estas razones, es primordial concienciar con los magistrados, para que engendren resoluciones, no solo fundadas en los sucesos y las leyes correspondientes, la misma que no se duda; pero a ello es esencial añadir otros requerimientos, como son: la responsabilidad; la concientización; el adiestramiento en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas esenciales; trato parejo a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean claras y razonables, especialmente para quienes los justiciables, que no siempre tienen formación legal, orientando a refrendar la inter comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, apoyar desde diferentes condiciones a disminuir la desconfianza nacional que se revelan en las

encuestas, en los medios de comunicación, en la exposición de quejas y acusaciones.

Asumiendo que como objetivo de la investigación es analizar la calidad de las sentencias, ésta misma se prepara a un escenario individual para ejercer el derecho de examinar y reprochar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La misma que cuenta con rigor científico al haberse aplicado el método científico, evidenciado en el procesamiento de recolección, análisis y discusión de datos, a través del instrumento de medición (lista de cotejos) los mismos que gozan de confianza y credibilidad, los mismos que permiten lograr el determinado tipo, nivel y diseño de investigación respectivamente.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Valverde Cerna (Miguel, 2013) en Perú investigo Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo. Llegando a las conclusiones que las sentencias en estudio demuestran que no se resolvió lo puntos controvertidos en el proceso, ello porque no se actuaron los medios probatorios en su totalidad, presentándose un recurso de apelación donde la sala penal si resuelve actuando todos los medios probatorios según los puntos controvertidos. Además, que no se valoraron los medios probatorios de forma conjunta. Otro aspecto que cabe resaltar que se dieron errores que la sala de apelaciones subsano.

Cachay (Mauriola, 2013) en Perú investigo Calidad de Sentencias sobre Pensión de Jubilación llegando a las conclusiones que las sentencias en estudio de primera y segunda instancia si evidencia relación con el encabezamiento y las otras partes de la sentencia, sin embargo no se evidencia los precedentes relacionados al caso, detallando, que el juez no realizo una mala motivación o insuficiente, sino, que el A quo pudo haber hecho una referencia a estas con el fin de ampliar y complementar la motivación.

Entre otros puntos se evidencian el objeto de la impugnación, el fallo emitido de manera pertinente, el correcto empleo del Principio de Congruencia Procesal, el uso adecuado de la doctrina y la aplicación de la jurisprudencia pertinente.

Roca (Minaya, 2013) en Perú investigo Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa concluye que la calidad de las sentencias emitidas en primera instancia se ubicaba en rango de calidad “muy alto”, por cuanto éstas evidenciaban los elementos necesarios como introducción, postura de las partes. En cuanto a la parte considerativa, manifiesta que éstas también poseen una calidad “muy alta”. Y sobre la parte resolutive de igual manera están ubicadas en calidad de “muy alta”.

Sobre la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “muy alta”. No obstante, aclara que en la parte expositiva de ambas sentencias no evidencio los puntos controvertidos por tanto no cumple con todos los parámetros exigidos, pero si evidencia lo que se le exige considerar.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con la sentencia de Estudio**

#### **2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la Vía Jurisdiccional**

##### **2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo**

###### **2.2.1.1.1.1. Definición**

A g u i l a ( 2 0 1 8 ) arguye: “La organización del procedimiento administrativo es la composición ordenada y razonada de diversos actos administrativos de carácter procesal –esencialmente actos jurídicos encaminado hacia un destinatario determinado- encaminado a un objetivo (disponer un fallo final) siendo motivados por las partes procesales”.

“El procedimiento administrativo es el conjunto de hechos con relevancia jurídica, regulados y sistematizados, que se desarrollan de manera invariable y permanente, y de esta manera el órgano administrativo resuelve un asunto que se le plantea, haciendo ejercicio de sus atribuciones innatas se sitúa a encaminar el proporcionar las genuinas y sensatas necesidades de los particulares, y de esta manera defender y garantizar la paz social”.

Por otro lado, Cervantes (2010) añade:

El procedimiento administrativo está reglamentado en el Título II y Título III de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así en el artículo 29° lo conceptualiza refiriendo que: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individualizables

sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

*El procedimiento Administrativo son aquellos actos que ejecuta todas las entidades públicas o privadas en cumplimiento de su función administrativa, concretándose con un acto administrativo para la realización de un fin y que tiene carácter imperativo hacia los particulares.*

### **2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo**

#### **2.2.1.1.2.1. Los administrados**

De acuerdo con Aguila (2018) explica que a los sujetos procesal se les calificación de forma genérica como “parte, interesado o administrado”, a las personas ya sean física o jurídica, y pueden ser pública o privada, que se encuentran dentro del procedimiento administrativo, buscando el reconocimiento de un derecho o el ejercicio de un beneficio genuino, mismo que se encuentra vinculado con la Administración, deseando obtener mediante el acto administrativo final un fallo positivo.

Por otra parte, Cervantes (2010) afirma:

Los sujetos del proceso administrativo es cualquier sujeto ya sea natural o jurídico, sin importar cuál sea su evaluación, que forme parte de un procedimiento administrativo; así como estipula en el artículo 50° inciso 1) de la Ley Nro. 27444 denominada Ley del Procedimiento Administrativo General. Así mismo, en el señalado inciso, cuando una entidad participa dentro de un proceso administrativo se encuentra supeditado a las mismas leyes que las personas que forman parte del proceso. Además, en el artículo 51° de la referida legislación, detalla la forma en la que son consideradas las personas como administrados en relación a algún procedimiento en concreto: 1. Las personas que promuevan dicho procedimiento son los titulares de los derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Son aquellos individuos que haber iniciado el proceso, ostenten derechos o intereses legítimos que podría devenir en dañados por la decisión a adoptarse.

#### **2.2.1.1.2.2.La autoridad administrativa**

Cervantes (2010) también señala:

Según lo establecido en el artículo 50°, en su inciso 2 de la Ley Nro. 27444 denominada Ley del Procedimiento Administrativo General, se comprende por autoridad administrativa a aquel funcionario que pertenece a una entidad, sin importar el régimen legal y facultado mediante poder público; es quien conduce el inicio, la instrucción, la sustanciación, el fallo, la ejecución del mismo, o de otra manera interviene en la tramitación de los procedimientos administrativos.

#### **2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo**

Cervantes (2010) manifiesta:

En base al Capítulo III, subsumido dentro del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General con nomenclatura Ley Nro. 27444, la cual establece que el inicio del procedimiento administrativo. Dicho inicio de procedimiento administrativo, es originado de dos formas: de oficio por la instancia competente o por el reclamo del administrado; con la excepción de que por mandato fijado en ley o por el fin que ésta posea puede ser iniciado solamente a pedido de la entidad administrativa o a petición de parte (artículo 103° plasmada en la Ley N° 27444) (p. 121).

##### **2.2.1.1.3.1. Solicitud en interés particular del administrado**

Cervantes (2010) detalla:

“La petición presentada por el administrado está ligada con aquellas solicitudes que de manera particular o social que se hace ante la Administración, y pueda reconocer o denegar el beneficio personal que exige”.

Es en base al artículo 106 de la Ley N° 27444 que reglamenta que la

petitoria administrativa es un derecho, por la cual podemos conocer cómo se da el comienzo al procedimiento administrativo. (Anaya, 2010)

*Concluimos manifestando que el procedimiento administrativo en el caso específico, ha sido la petición por parte del administrado quien ha comenzado este proceso.*

#### **2.2.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo**

Hinostrza (2010) señala:

Por medio del Capítulo IV, integrado en el Título II regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General con nomenclatura Ley N°27444, desde el 131° hasta el 143° contienen todo referente a lapsos de tiempo y fechas desarrolladas en esta clase de proceso. Es así, que en lo que atañe a los términos y plazos obligatorios se encuentra reglamentado en el artículo 131° de la referida Ley, la cual regula: a) los plazos y términos fijados son comprendidos como máximos, mientras se computan independientemente de cualquier rectitud, y precisan por igual a la administración y a los administrados, b) todo funcionario está facultado para verificar las fechas y los días que tengan para realizar un acto bajo su cargo, además deben inspeccionar siempre que sus funcionarios a cargo también desempeñen con los suyos; y finalmente c) que todos los administrados pueden reclamar que se dé acatamiento a los términos y fechas determinadas para su petición.

Por otro lado, todo aquello concerniente al *plazo máximo del procedimiento administrativo*, se encuentra normado en el artículo 142° de la Ley mencionada líneas superiores; el cual refiere que desde el acto con el que se inició el procedimiento administrativo y hasta el día en que se emite la resolución administrativa correspondiente, no se debe exceder los treinta días como plazo máximo, siempre y cuando la norma legal dictamine lo contrario y éste acto necesite un plazo mayor. (Hinostrza, 2010)



#### **2.2.1.1.5. Resolución Ficta Denegatoria**

Es llamada resolución ficta, aquella disposición la cual el funcionario administrativo la pronuncia como resultado del silencio administrativo. Ésta institución jurídica, consiste en la inactividad por parte del encargado público de resolver la solicitud, reclamación o recurso que un particular presentó, dentro de un plazo fijado por la norma, la misma que al final concluye fue dispuesta de forma negativa.

Esto concluye que una vez pasado el término fijado por ley y sin pronunciamiento emitido por la Entidad, se deduce que la pretensión fue decretada de forma desfavorablemente a los intereses del actor, declarando desde ese minuto la voluntad de la entidad, además que ésta omisión es considerada como un acto declarativo.

#### **2.2.1.1.6. Fin del procedimiento**

Hinostroza (2010) manifiesta:

Son los artículos desde el 186° hasta el artículo 191° del Capítulo VII, subsumido en el Título II regulado en la Ley Nro. 27444 denominada Ley del Procedimiento Administrativo General está reglamentado todo lo referido al fin del procedimiento administrativo. Dentro del cual, en el artículo 186° de la Ley Nro. 27444 decreta notoriamente que concluirá el procedimiento administrativo bajo las siguientes formas:

- Cuando existen resoluciones administrativas firmes, las cuales se manifiesten en base a la pretensión que inició el proceso,
- Cuando la administración pública no se ha pronunciado a la solicitud del administrado concluido el plazo establecido en Ley, la misma que puede ser Silencio Positivo, cuando favorece la pretensión del administrado o puede llegar a ser Silencio Negativo cuando la petición del administrado pertenezca a lo regulado en el inciso 4 del artículo 188°,
- Cuando exista la declaración unilateral del administrado en el cual

abandona el proceso que inició, el cual es llamado desistimiento,

- Cuando el administrado no llega a realizar un acto que era necesario para el impulso del proceso, se realiza la declaración de abandono,
- Cuando se llega a un acuerdo a través de un medio alternativo de solución de conflictos como consecuencia de llegar a una conciliación o transacción extrajudicial,
- Cuando el administrado solicita el pronunciamiento de un acto en base a su criterio sobre algo que no esté contemplado en procedimientos administrativos por el TUPA de la Entidad.
- La resolución por la cual fije la conclusión del proceso bajo motivos surgidos, por los cuales sea improbable que se pueda proseguir con el mismo.

En el mismo sentido Cervantes (2010) afirma:

Se concluirá el procedimiento administrativo con las disposiciones que se declaren sobre la base del proceso, existiendo decisiones expresas o tácitas. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico, ha reglamentado las maneras en las que se acaba el procedimiento administrativo, exceptuando la señalada líneas arriba, y éstas son:

- La disposición por la cual hace referencia a uno de los dos tipos de mecanismos jurídico como consecuencia de la inactividad de la Administración Pública, y es el silencio administrativo positivo o la disposición formulada en silencio administrativo negativo.
- La declaración de desistimiento por parte del administrado.
- La manifestación que señala el abandono.
- El acuerdo realizado por las partes en base a una conciliación o transacción extrajudicial.
- El otorgamiento indudable de lo requerido por el administrado con excepción de petición graciable.
- El fallo final que lo manifieste expresamente por surgir motivos que establezcan un obstáculo para continuar dicho proceso.

En este sentido, es necesario enfatizar que todos los actos, diligencias y dictámenes administrativos decisorios deben estar apropiadamente argumentadas, presentando de forma sucinta los fundamentos fácticos y jurídicos.

#### **2.2.1.1.7. Recursos administrativos**

##### **2.2.1.1.7.1. Definición**

“Se entiende como recurso administrativo al trámite reglamentario directo el cual posee el administrado para llegar a proteger sus derechos ante el ente público. Esto es, la senda que tiene como finalidad la eliminación legal del acto administrativo emitido. Por cuanto, la entidad tiene la obligación de dar solución a dicho recurso, además, su fallo es administrativo más no jurisdiccional, o sea, es un acto burocrático y no una sentencia. Siendo de esta manera necesaria que para que dicha autoridad pueda dictaminar, es imperioso que el mecanismo esté amparado por la norma legal. (...) (Nava citado por Hinostroza, 2010, p. 202).

“Éstos mecanismos a los cuales se entiende como vías jurídicas, por cuanto son las normas legales quienes conceden a los interesados, con la intención de salvaguardarlos y de esta manera poder lograr la anulación, la reforma o la derogación de un acto administrativo que daña al administrado y a su pretensión (Tinoco citado por Hinostroza, 2010, p. 203).

*De esto podemos afirmar, los recursos administrativos, son caminos legales pertenecientes al actor del proceso (persona jurídica o natural) para poder refutar, proteger sus intereses y resguardar su derecho de defensa p a r a h a c e r frente a un acto administrativo el cual evidentemente lesiona sus intereses y ha sido emitido por la jurisdicción administrativa competente, y cual será estudiado nuevamente por un superior jerárquico quien después de un análisis puede llegar a revocarla o confirmarla.*

## **2.2.1.1.7.2. Clases**

### **2.2.1.1.7.2.1. Recurso de reconsideración**

Cervantes (2010) refiere:

El recurso de reconsideración es un mecanismo opcional, es decir, la no realización de la misma no prohíbe la acción del recurso de apelación. El plazo máximo que se le otorga al administrado para presentar este medio legal es de quince días útiles. Este recurso de reconsiderar, viabiliza a que la autoridad competente que emitió el acto que se impugna, pueda reconsiderar su opinión, en base a las circunstancias preliminares; de esta manera se visualiza el error que existe al fijar para este mecanismo el requerimiento de nuevo medio probatorio ya sea documental o instrumental. De esta manera, es racional que dicho recurso tenga carácter facultativo; por cuanto, no siempre se llega a documentar nueva prueba instrumental. Cabe acotar, que el término fijado para solucionar todos los recursos administrativos, son treinta días hábiles inamovibles (p. 606).

En otro sentido Hinostroza (2010) afirma:

Es en el artículo 207°, inciso 207.1) y literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General con nomenclatura Ley Nro. 27444 que regula recurso de reconsideración, así mismo, en el artículo 208° de la señalada ley, refiere que el recurso de reconsideración se debe presentar contra el mismo funcionario que pronunció el acto que se está impugnando y éste tiene que respaldarse en nueva prueba. Sin embargo, pueden existir casos en los cuales el ente competente para resolverlo compone única instancia, por cuanto es imposible la presentación de nueva prueba. Finalmente afirmamos que dicho mecanismo es discrecional, o sea, el no realizarla no imposibilita la capacidad que se tiene para presentar el próximo recurso (p. 209-210).

### **2.2.1.1.7.2.2. Recurso de apelación**

Hinostroza (2010) manifiesta:

En el artículo 209°, en su inciso 209.1), y específicamente en el literal b) regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General con nomenclatura Ley Nro. 27444, ampara como recurso de apelación, el cual se podrá presentar cuando la refutación esté resguardada en las diferentes interpretaciones de las pruebas derivadas o cuando en el proceso solo se verse de cuestiones de puro derecho, el recurso de apelación debe dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se está impugnando, para que éste eleve todo el expediente al superior Jerárquico (p. 211).

#### **2.2.1.1.7.2.3. Recurso de revisión**

Aguila (2018) manifiesta:

El recurso de revisión es la vía administrativa legal excepcional, ésta solo se puede presentar contra actos administrativos firmes emitidos por el superior jerárquico de la entidad, y esta puede comparecer frente a una tercera jurisdicción nacional, delegada de su defensa, mediante un razonamiento relacionado reemplace, transforme o invalide el acto administrativo que está siendo materia de impugnación. Además, cabe recalcar que, a diferencia del recurso de reconsideración, la interposición del recurso de revisión no es facultativo sino es necesaria para agotar la vía administrativa, siempre y cuando exista una tutela de competencia estatal a la cual dirigimos.

Por otro lado Hinostroza (2010) afirma que en el artículo 210° de la Ley Nro. 27444 denominada Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que, “de manera extraordinaria existe la posibilidad de interponer el recurso de revisión frente a una tercera instancia que tenga competencia nacional, siempre y cuando las dos autoridades inferiores que resolvieron previamente no hayan tenido jerarquía nacional, así que se necesita destinar a la misma autoridad que dictó el

acto que se refuta para que transfiera todo el expediente al superior jerárquico que sea competente” (p. 213).

#### **2.2.1.1.8. Agotamiento de la Vía Administrativa**

##### **2.2.1.1.8.1. Por acto administrativo resolutorio**

Cervantes (2010) refiere:

“El agotamiento según la vía administrativa se da a través del acto administrativo resolutorio cuando de manera habitual la Entidad Administrativa emite el acto resolutorio en última instancia, de esta manera consigue cumplir el procedimiento y pronuncia su decisión mediante una resolución en el término fijado en ley. Otra forma, de concluir esta vía es cuando la Entidad Administrativa de oficio declarará la finalización y en tanto la nulidad de la resolución administrativa”.

##### **2.2.1.1.8.2. Por presunción legal a través del silencio administrativo**

Cervantes (2010) arguye:

“El procedimiento administrativo termina, a través del silencio administrativo o mediante la presunción legal sobre la cual se otorgará una resolución denegatoria. Sin embargo, dicha suposición deberá estar enmarcada en los supuestos previstos por la norma legal, habiendo pasado más de 30 días desde que se inició el procedimiento administrativo, salvo excepciones señaladas en ley. El silencio administrativo expresa básicamente una no-acción, una no-decisión”.

De igual manera Hinostroza (2010) manifiesta: “Los actos que agotan la vía administrativa se encuentran regulados en el artículo 218, en el inciso 218.2 de la Ley N° 27444, y éstos son los que a continuación se detalla:

- A. La diligencia mediante la cual no corresponde legalmente su oposición ante una autoridad u órgano con jerarquía superior o en su defecto, cuando se origine silencio administrativo negativo, a no

- ser que se presente un recurso de reconsideración, siendo el resultado del mismo aquel que en agote la vía administrativa; o
- B. La diligencia remitida o el silencio administrativo generado con causa de la interposición de un recurso de apelación, en cuyo se refuta la actuación de una autoridad u órgano sumiso a subordinación jerárquica; o
  - C. El acto emanado o el silencio administrativo como consecuencia de la presentación de un recurso de revisión, referente a lo previsto en el Artículo 210 reglamentada en la Ley Nro. 27444; o
  - D. El acto que pronuncie de oficio la nulidad o derogue otras diligencias administrativas según lo reglamentado en los artículos 202 además en el artículo 203 de la Ley en mención” (p. 216-217).

#### **2.2.1.1.9. Silencio administrativo**

##### **2.2.1.1.9.1. Definición**

“Mediante el silencio administrativo nace indispensablemente como solución para organizar el acceso del ciudadano al denominado proceso contencioso o vía contenciosa administrativo y, sobre todo, en los a q u e l l o s casos que carece del fallo previo que apelar. La Entidad administrativa tiene tres posturas que adoptar frente a la pretensión del administrado, y son: 1) otorgar lo solicitado o conceder el derecho petitionado, p o s t u r a q u e n o t i e n e m a y o r problema (siempre y cuando no se afecten derechos o intereses de terceros, y dar el caso, éstos serían los nuevos recurrentes); 2) denegar la pretensión, postura por la cual el administrado puede presentar un recurso contencioso-administrativo; 3) en fin, no resolver, postura por la cual el administrado no tiene acto administrativo contra el cual apelar. Es en este último caso, en el cual nace el silencio administrativo, por cuanto, compone una ficción legal, la de concebir que sí llegado un determinado tiempo (y, en su caso, denunciado la mora por el particular), y la Entidad Administrativa no se ha pronunciado, se deduce que la petitoria o solicitud ha sido denegada y que tiene la facultad de solicitar los recursos

administrativos con los cuales administrar la mencionada denegación” (Garrido citado por Hinojosa, 2010, p. 173).

*Señalamos de esta manera que el silencio administrativo es una forma de pronunciamiento en la cual la entidad administrativa posee deficiencias ya sea de forma pública o privada en los límites temporales, afectando el interés del particular.*

#### **2.2.1.1.9.2. Silencio administrativo positivo**

“En base a la idea general que tiene la población de que la inacción de la Entidad Administrativa, se deduce como rechazo a la solicitud o trámite expresado a través del administrado, (...) *el silencio administrativo se entenderá como positivo* para todas las resoluciones orgánicas o administrativas, en éstos casos de documentos y a la vez aprobaciones que mantengan acordar la aplicación en el ejercicio de obligaciones de investigación como de defensa mediante los órganos superiores en jerarquía de los inferiores”.

“De otra parte, en el vínculo de la Entidad Administrativa con los administrados, se deduce que el silencio es positivo, es decir, favorece las pretensiones o recursos de los administrados para aquellas materias que disponga expresamente la norma” (Ramón citado por Hinojosa, 2010. P. 172)

#### **2.2.1.1.9.3. Silencio administrativo negativo**

“La falta de iniciativa y respuesta es considerado habitualmente negativo o una negación sobre lo petitionado o sobre algún recurso presentado por el administrado. Esta ficción jurídica que transforma un no hecho en negativa formal, admite que el administrado acceda a la vía de recurso administrativo o judicial, de ser el caso: si no hay acto, se concibe uno denegatorio de la solicitud o del recurso, para consentir el enjuiciamiento de la diligencia administrativa que se esconde atrás del



silencio. De esta forma, satisface la pauta de que el proceso contencioso requiere un acto: que es un proceso a un acto de la Administración. Evidentemente, la denegación se concibe cuando ha discurrido el término fijado sin respuesta” (Anacleto, 2017).

#### **2.2.1.1.9.4. Silencio Administrativo en la Ley N°27444.-**

El artículo 33° reglamentado en la Ley N° 27444 desarrolla el Silencio Administrativo Positivo bajo los siguientes parámetros:

*Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo:*

Los procedimientos de acción previa estarán ceñidos según el silencio positivo, cuando éstos traten de los supuestos a continuación:

1. Peticiones de evaluación l a s c u a l e s faculten al ejercicio de derechos previos, siempre en cuando se dé en base a éstas y se transmitan obligaciones a la administración pública o que a su vez sean delegadas para que ésta diligencias que se terminen en su ejercicio.
2. Mecanismos destinados a deliberar la negación de una pretensión cuando el administrado ha elegido por la aplicación del silencio administrativo negativo.
3. Diligencias en las cuales la trasmisión de la decisión final no puede repercutir directamente en administrados diferentes del peticionario, por medio de la limitación, perjuicio o afectación a sus derechos o genuinos intereses.
4. Los actos derivados de parte no sujetos al silencio administrativo concreto plasmado en el artículo 34 de la mencionada ley, con excepción a los procedimientos de petición de gracia o indulto y de consulta, los cuales son guiados por una normativa específica.

De igual manera, es el artículo 34, que reglamenta los aspectos relevantes del *Silencio Administrativo Negativo* del siguiente modo:

La evaluación previa está sujeta al silencio negativo, cuando trata de las

siguientes condicionales:

1. La pretensión comprender asuntos de interés públicos, incurriendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, la protección de la Nación y el patrimonio histórico y cultural de la nación, el régimen financiero y de seguros, la bolsa de valores,
2. Las cuestiones en otros actos administrativos anteriores, con excepción de los recursos reglamentado en el numeral 2 del artículo anterior.
3. Los procedimientos trilaterales y otros que admitan obligación de hacer u obligaciones de dar como deber de la Nación.
4. Los procedimientos de inscripción registral.
5. Otras solicitudes que la norma jurídica manifieste, y sea aplicable esta modalidad.

Las autoridades quedan autorizadas para evaluar de modo diferente en su TUPA, alcanzados en los numerales 1 y 4 cuando estimen que sus efectos registren la solicitud del administrado, sin dañar el interés general.

#### **2.2.1.1.9.5. Silencio administrativo en la Ley N°29060**

Mediante ésta Ley de Silencio Administrativo N°29060 que fue publicada a través del diario oficial “El Peruano” con fecha 07 de julio del 2007, y entró en vigor con fecha 3 de enero de 2008, en el cual describe que frente al silencio administrativo se pueden dar dos contextos:

##### **2.2.1.1.9.5.1. Procedimiento de aprobación automática**

Este radica en que el procedimiento administrativo es admitido de forma automática, si la pretensión expuesta por el particular reúne las exigencias o instrumentos que exige compensar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad administrativa.

Al obedecer dichos requisitos se concibe otorgado el interés o derecho solicitado frente a la administración pública; no obstante, esto no

contraría que se ejecute la inspección ulterior. Y esto ocurre ya que la petición se limita a un beneficio particular, y no daña el beneficio de otros ni de la colectividad.

#### **2.2.1.1.9.5.2. Procedimiento de evaluación previa**

Está basado en que, el administrado tendrá que esperar el dictamen claro de la entidad administrativa; puesto que si no se realiza el silencio administrativo, se alcanza a suponer admitida o rechazada la pretensión, la misma que podría llegar a ser positiva o negativa, dependiendo del asunto.

Es con la Ley N°29060 que consigna los supuestos del silencio administrativo positivo, que son:

1. Petitorias las cuales autoricen derechos personales ciertos o para el progreso de actividades económicas no consideradas en la Primera disposición transitoria y final de esta norma.
2. Medios que se presenten frente a la denegación de un requerimiento no planeado en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.
3. Actos administrativos que solo perjudiquen a los particulares, sin propagarse a otros.

Llegamos a entender que cuando la administración pública no ha emitido pronunciamiento dentro término válido del procedimiento, se valoran de forma automática aceptados siendo el caso del silencio administrativo positivo.

Sin embargo, esto no exonera a la administración pública de pronunciarse sobre la misma. Por otro lado, para hacer valer su pretensión el administrado puede presentar una declaración jurada o una carta notarial ante esta entidad administrativa.

Siendo el caso de que la entidad administrativa no desee admitir esta

situación, puede caer en falta administrativa, siendo susceptible el funcionario público de ser llevado a un proceso sancionador.

Por otro lado, los casos de silencio negativo administrativo, reglamentado en la Primera disposición transitoria y Última disposición transitoria de la ley N°29060, se encuentra frente al silencio negativo en las siguientes hipótesis: El silencio administrativo negativo deberá utilizarse en los casos que se perturbe de manera notoria el interés público y la paz social; más aún cuando se trata sobre temas de salud pública, los recursos naturales, el medio ambiente, la seguridad civil, la protección comercial; el amparo nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, la bolsa de valores, el sistema financiero y de seguros; para los casos de procedimientos trilaterales, para los casos que ocasione obligación de hacer o dar del Estado; y los casos sobre licencias para utilizar casas de casinos además de máquinas tragamonedas.

#### **2.2.1.1.9.6. Impugnación de Resolución Administrativa**

Esta figura denominada resolución administrativa mantiene relación con los actos y escritos que actúan en procedimientos, baste con el propósito de realizar y/o impugnar u oponerse a determinada diligencia, impugnando la Resolución N°4399-2006-ONP/DC/DL y Hoja de Liquidación de fecha 03 de Julio de 2006, realizándose dicha condición como un acto ilegal y de contradicción procesal. Ya que la regulación de la figura administrativa denominada “impugnación”, se ubica en el cuerpo normativo denominado Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N°27584, medio por se persigue y se hace valer la pretensión que la ley protege.

#### **2.2.1.2. Instituciones jurídicas procesales en la vía jurisdiccional**

##### **2.2.1.2.1. La potestad jurisdiccional del Estado**

###### **2.2.1.2.1.1. Jurisdicción**

###### **2.2.1.2.1.1.1. Definición**

Águila (2018) increpa sobre “el poder-deber otorgado al Estado, ya que es por medio de los Órganos Jurisdiccionales y sus niveles jerárquicos, indagando mediante el derecho solucionar un conflicto de intereses, una incertidumbre legal o asignar penalidades si se hubiera quebrantado prohibiciones o contravenido algún requerimiento u obligación. Señalamos que compone un poder-deber del Estado, por medio de la capacidad jurisdiccional, éste posee la autoridad de disponer justicia, de otra parte posee la necesidad de encargar el derecho de todo individuo que concurre ante él para pedir la defensa de su derecho”.

*Al final, la jurisdicción tiene que ser entendida como una condición de los ordenamientos jurídicos, guardada para designar los mencionados actos con la finalidad de conducir a la justicia, adjudicada solamente al Gobierno a través de sus representantes “los jueces”; ya que hacer o pedir la justicia por mano propia es ilegal. Es entonces que entendemos a la jurisdicción se exterioriza por medio de unos sujetos denominados jueces, quienes, en un acto de juicio lógico y racional, solucionan un determinado conflicto.*

#### **2.2.1.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción**

“La *notio*.- Es la destreza que posee el magistrado para estar informado sobre un asunto explícito; *Vocatio*.- Es el elemento de la jurisdicción, por el cual el juez tiene el poder para hacer que las partes o terceros se comparezcan al proceso; *Coertio*.- Es la potestad que posee el magistrado para emplear la coerción a fin de hacer cumplir su mandato; *Judicium*.- Es la competencia otorgada al Juez, por la cual puede emitir sentencias concluyentes; *Ejecutio*.- Es la facultad que posee todo Juez para poder ejecutar sus resoluciones” (Alsina citado por Águila, 2013).

#### **2.2.1.2.1.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional**

##### **2.2.1.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad**

Anacleto (2017) señala:

“El Principio de exclusividad de la función jurisdiccional, establece que solamente los estamentos conferidos de función jurisdiccional por la Carta Magna logran ejecutarla. De esta manera, ningún otro órgano tiene la calidad para resolver sobre un conflicto de intereses o sobre alguna incertidumbre jurídica a través de un fallo que alcance el atributo de cosa juzgada. Por eso, que es una seguridad para los habitantes que los actos de la administración que violen o lastimen una situación jurídica de la cual son poseedores de derechos logran ser revisados por el Poder Judicial”.

Bajo esta perspectiva, este principio lo llegamos a suscitar en los límites del artículo 139°, dentro de su inciso 1 de nuestra Constitución Política, la cual afirma que; la exclusividad y la unidad de la función jurisdiccional no existen, ni llega a constituirse jurisdicción alguna de manera autónoma, con la excepción de la jurisdicción militar y la jurisdicción arbitral. No existe juicio por encargo o representación.

#### **2.2.1.2.1.1.3.2. Principio de independencia**

“El principio de independencia está reglamentado en el artículo 139°, Inciso 2 de la Carta Magna la cual estipula: La autonomía en la actuación de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad logra solicitar orígenes aun no resueltos ante el órgano jurisdiccional ni inmiscuirse en el ejercicio de sus ocupaciones. De igual manera, consiguen dejar sin efecto resoluciones que hayan tenido calidad de cosa juzgada, ni fragmentar procedimientos en trámite, ni transformar sentencias ni prorrogar su cumplimiento. Entre estas habilidades no afectan el derecho de gracia, ni la potestad de investigar el Congreso, cuya acción no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno” (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.1.1.3.3. Principio de observancia del debido proceso y tutela**

## **jurisdiccional**

En palabras de Anacleto (2017) refiere:

“El proceso se establece como la herramienta más eficaz mediante el cual se solucionarán las confrontaciones y pretensiones. Aunque, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier forma, sin embargo, la propia Constitución determina que el proceso sea debido, es decir, que se desarrolle desempeñando con un mínimo de garantías, a fin de que se pueda confiar el solucionar el conflicto de intereses a través de una disposición, constituida en derecho y decretada por un tercero neutral, de manera tajante que pone fin al litigio que se ha desarrollado”.

“De esta manera, el principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional se haya regulado en el artículo 139° en su inciso 3 de la ley de leyes, en la que indica que el debido proceso y la tutela jurisdiccional, significan que no puede darse desviación o manipulación de la jurisdicción establecida por el sistema jurídico, tampoco puede ser impuesta algún procedimiento diferente de lo señalado, mucho menos ser juzgada por entes jurisdiccionales de forma excepcional o por otras comisiones especiales creadas” (Chanamé, 2011).

### **2.2.1.2.1.1.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley**

Siguiendo a Priori (2009) añade: “la publicidad del proceso es un resguardo que gozan las partes en el juicio, el cual concede un control social sobre las cuales han desarrollo los entes jurisdiccionales” (p. 78).

El principio descrito está ubicado en la Carta Magna a través de su artículo 139° del cuarto inciso, el cual refiere: “Todos los procesos son públicos, salvo la norma legal señale lo contrario. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos

fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Chanamé, 2011).

*Se entiende a la publicidad en los procedimientos como un dispositivo que certifica que el proceso será regulado, y sometido a los justiciables a argumentos no previstos en la normal legal, teniendo como excepción la prevista en a q u e l l o s casos de procesos que vinculen a menores o a q u e l l o s por querella.*

#### **2.2.1.2.1.1.3.5. Principio de la Motivación de Resoluciones.-**

“Se da la necesidad que cada magistrado exponga a la vez que argumente las resoluciones, siempre y cuando no sean de simple trámite por el cual den impulso al proceso. Esta es la causa, de que se evite ilegalidades, además se accede a que los sujetos procesales puedan utilizar debidamente el derecho de contradicción contra las sentencias planteadas ante la segunda instancia, arguyendo al superior las motivaciones jurídicas que modifican las faltas que acarrearán al magistrado a su fallo. Finalmente podemos señalar que las sentencias son el resultado de un análisis exhaustivo, los argumentos o motivos que de ella se visualiza” (Echandia citado por Hinostroza, 2010, p. 288)

El principio de la motivación jurisdiccional, se halla reglamentado en el artículo 139°, e n s u i n c i s o 5 de la ley de leyes, el cual manifiesta que: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención explícita de la norma jurídica aplicable y de los fundamentos facticos en que se sustenta”.

*El principio de la motivación de las resoluciones, se desglosa de las obligaciones que los magistrados poseen en virtud de lo establecido por la Constitución, la misma que asevera que las resoluciones judiciales deben estar basadas en los fundamentos de hecho y d e derecho.*



#### **2.2.1.2.1.1.3.6. Principio de pluralidad de instancia**

Según Chanamé (2011) sustenta:

“(…) compone una garantía indispensable del principio del debido proceso, por el cual se persigue que lo decidido por un magistrado de primera instancia *j u r i s d i c c i o n a l* pueda ser inspeccionada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta forma se permita que lo resuelto por aquél, sea objeto de un doble pronunciamiento” (p. 444).

En el artículo 139º, Inciso 6 de la Constitución Política, se encuentra pronosticada señalando: La Pluralidad de la Instancia.

*Es de esta manera, que podemos afirmar que, con el Principio de pluralidad de Instancias, se puede demostrar que en condiciones en donde los fallos judiciales no solucionan los intereses de las personas que asisten a los órganos jurisdiccionales para buscar el confirmar sus derechos; posibilitándolos a recurrir a otra vía, p a r a q u e el interesado pueda apelar una r e s o l u c i ó n dentro del propio sistema de justicia.*

#### **2.2.1.2.1.1.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Chanamé (2011) arguye:

“La norma jurídica no vaticina todos los conflictos humanos de naturaleza jurídica, por ello el magistrado no se puede inhabilitar, en este supuesto debe utilizarse primero los principios generales del derecho, y en su defecto el derecho consuetudinario; con la advertencia de que estos dos antes citados no se usan e n e l proceso penal, ya que en el mismo se utiliza el Principio de Legalidad, que es incondicional y no permite particularidades. Así mismo, los jueces deben exportar dictámenes, sin embargo, cuando no hay normas o no sean aplicables estrictamente al caso; hecho por lo que deberá guiarse

por los principios generales del derecho, que están basado en igualdad e imparcialidad. Por lo dicho, se entiende que en materia penal no hay analogía ni fuentes supletorias” (p. 446).

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley está regulado en el artículo 139°, inciso 8 de la Constitución. El cual manifiesta que por insuficiencia o carencia en la norma legal se debe utilizar los principios generales del derecho y/o el derecho consuetudinario.

#### **2.2.1.2.1.1.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Priori (2009) manifiesta: “Es el derecho que poseen todas las partes que son partes en un proceso para ser notificadas pertinentemente y adecuadamente sobre los procesos en los que lidian sus intereses, para actuar en ellos, argumentar, comprobar, refutar y pedir que se solucionen en base a sus fundamentos, medios probatorios y oposiciones”.

Es en el artículo 19°, inciso 14 de la Constitución el cual detalla que “el principio de no llegar a ser despojado del derecho de defensa ni en un solo paso del proceso, se trata de que: Toda persona será puesta en conocimiento de forma inmediata añadida el escrito sobre las causas y/o razones de la detención. Obteniéndose el amparo de un asesoramiento desde el momento que es citado detenido por alguna autoridad pública” (Chanamé, 2009. P. 456).

*De esta manera, este principio es esencial en todo ordenamiento legal, por lo que a través de él se resguarda una parte esencial del debido proceso, ya que todos los sujetos procesales en todas las etapas de la litis deben hallarse en posibilidades legales así como efectivas, estando adecuadamente comunicados a través de una prueba cierta y eficaz garantizando el amparo jurisdiccional.*

### **2.2.1.2.1.2. Competencia**

#### **2.2.1.2.1.2.1. Definición**

Priori (2009) manifiesta: “que es un atributo inherente a un órgano jurisdiccional c o n e l f i n d e realizar de forma válida la función jurisdiccional en un determinado lugar. De esta manera, se comprende que todos los órganos jurisdiccionales tienen esa función , pero su competencia para determinada pretensión no es la misma”.

“Esta figura denominada “competencia” es entendida como una institución procesal que mantiene el objetivo es fijar capacidades y/o competencias relacionadas a los magistrado con la intención de ejecutar una adecuada función jurisdiccional basada en los conflictos, distinguiendo los límites de la jurisdicción. Para lograr mayor seguridad y mejorar la función de la administración de justicia. (Casación N°2705-2007/Lima, publicado el 31-01-2008, mediante el Diario Oficial El Peruano)” (Hinoztroza, 2010)

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura competencia atribuida a los órganos jurisdiccionales está determina en base al principio de legalidad, siendo éste regulado en el artículo 53 ° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás cuerpos legales de forma procesal.

*De esta manera se puede definir que la denominada competencia, está supeditada a una condición jurídica, que hace que por medio de la práctica se llegue a una determinada potestad para administrar justicia en los límites del Poder Judicial, también esta establecida en la norma jurídica, convirtiéndose en instrumento avalista de los derechos del administrado, los cuales previamente a preparar un proceso judicial entienden a qué órgano jurisdiccional van a expresar su petición.*

#### **2.2.1.2.1.3. Acción**

##### **2.2.1.2.1.3.1. Definición**

“La acción es el derecho público, autónomo, cívico, individual, e intangible, que posee toda persona natural o jurídica, tratando de conseguir el empleo de la jurisdicción del Estado en determinado tema, para que se ampare su pretensión y se le otorgue el mismo través de una sentencia” (Hinoztroza, 2010, pág. 98)

“La teoría de la acción se deriva como derecho subjetivo público, la cual atañe al ciudadano, quien solicita el actuación del Estado y del sistema jurídico inmerso en él, todo ello mediante los órganos judiciales a los cuales se les conceda tutelar la situación jurídica frente al emplazado (Casación N°5651-2007/Puno, publicado en el Diario el Peruano, el 30-06-2008)” (Hinoztroza, 2010).

*Al final, podemos determinar que, la acción es un derecho público y sí mismo la potestad jurídica ostenta todo ciudadano con mención natural o jurídica, en la cual recaerá ante un ente jurisdiccional, ente sobre la cual se requerirá protección para defender su pretensión, ya que la autodefensa está desterrada.*

#### **2.2.1.2.1.4. Proceso**

##### **2.2.1.2.1.4.1. Definición**

Águila (2018) refiere:

“El término “proceso” se define como un conjunto de actos reglamentados a través de normas jurídicas respectivas y sistemáticas, que están sujetas a los principios y medidas que compendian su propósito. Se le puede determinar como un método hacia la meta. Es una vía (método) tranquila y razonada de solución de conflictos conformado por hechos con una sucesión metódica y dada por acuerdo (aseveración, oposición, ratificación, argumentación) vinculadas cada una por el imperio jurisdiccional con la intención de alcanzar un fallo final” (pág. 15)

En opinión de Priori (2009) señala que: “El proceso es una herramienta entregado por disposición legal con el propósito de solucionar un problema de intereses o de suprimir un dilema legal mediante el uso del derecho objetivo al asunto específico” (pág. 117).

“A través del proceso se da la relación jurídica dirigida por el derecho público, la cual se instituye cuando el sujeto de derecho se dirige ante el órgano jurisdiccional en búsqueda de defensa jurídica que no se pudo conseguir por la conducta facultativa de los sujetos. Por cuanto, podemos señalar que el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto, el cual requiere al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional, con este acto se ejerce el derecho mencionado y origina el proceso; que no es otra cosa, que un conjunto de hechos” (Priori, 2009, pág. 87)

#### **2.2.1.2.1.5. Pretensión procesal**

##### **2.2.1.2.1.5.1. Definición**

“La pretensión procesal es la solicitud de la secuela legal encaminada ante el órgano jurisdiccional competente contra otro individuo, sustentada en hechos sucedidos en la vida real que se alegan compatibles con el aparente hecho de una ley, la misma que ayuda a proceder el resultado procurado” (Ascencio citado por Priori, 2009).

#### **2.2.1.2.1.6. Proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.2.1.6.1. Definición**

Priori (2009) señala:

“Este tipo de proceso denominado “proceso contencioso administrativo”, se realiza como una herramienta por la cual las partes procesales pueden, en realización de su derecho de acción, requerir defensa jurisdiccional ante una acción de las entidades pública. Sin embargo, debe considerarse que, en base al derecho de tutela jurisdiccional, la petición que exija el administrado contra la entidad poseerá el propósito: a) examinar la

autenticidad del acto administrativo e x p r e s a n d o su eficacia y nulidad, y b ) que por medio de la tutela jurisdiccional efectiva s e establezca que el individuo logre proyectar una petición p i d i e n d o una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que invoca está siendo vulnerada o amenazado”.

Puede conceptualizarse en forma de un reclamo o como una acción Judicial que se presenta acabada la vía administrativa con el fin de lograr cambiar lo dispuesto en el proceso administrativo, por cuanto se cree que se está transgrediendo un derecho fundamental establecido ya en favor del actor amparada en la normatividad.

*Podemos determinar que el proceso contencioso administrativo, es un medio por el cual el administrado tiene la opción de recurrir ante el Poder Juncial y pedir tutela jurisdiccional efectiva ante un acto administrativo emitido por la Entidad administrativa correspondiente, y que considere el particular que la resolución administrativa firme vulnera sus intereses y éste necesita ser verificado.*

#### **2.2.1.2.1.6.2. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú**

En e l artículo 240° de la Carta Magna de 1979 se reconoce al proceso contencioso administrativo desde los siguientes puntos: “que todas las acciones contenciosas administrativas se pueden interponer en contra de cualquier acto o resolución que tenga el carácter de firme”. Sin embargo, en la Constitución de 1993 en su artículo 148° se reglamenta sobre el proceso contencioso administrativo: “las resoluciones administrativas que tengan el carácter de permanentes por quedar firmes, son capaces de ser impugnadas por medio de la acción contenciosa administrativa”.

#### **2.2.1.2.1.6.3. Ley N°27584 que regula el proceso contencioso administrativo**

Mediante esta Ley que fue publicada en el Diario “El Peruano” bajo la

numeración 27584 y de fecha 7 de diciembre de 2001, la misma que debía empezar a regir 30 días después de su publicación; es decir, desde el 08 de enero del 2002. Aunque, el 21 de diciembre de 2001 fue divulgado en el mismo medio periodístico el Decreto de Urgencia N°136-2001, por medio del éste se extendía el plazo a 180 días para que pueda entrar en vigencia. El argumento que se dio por la demora, fue sustentado en que el artículo 42 de la Ley que normaba el procedimiento de la ejecución de sentencias sobre la obligación de dar suma de dinero contra el Estado concebía un costo muy elevado para el Estado Peruano.

En consecuencia, en base que la letra autentica de la norma, precavía una gestión para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y así conjeturaba el compromiso de la Nación de poder llevar a cabo dichas sentencias; es así que Poder Judicial se otorgó por medio de un Decreto de Urgencia que trasgredía la Constitución, facultades para interrumpir las consecuencias de la Ley. Inmediatamente después, con fecha 16 de marzo del 2002 se publicó la Ley N° 27684 la cual cambiaba el artículo 42° de la Norma jurídica que reglamentaba el proceso contencioso administrativo, de esta manera, cambió la ley que normaba la ejecución de sentencias contra el Estado, ordenando del mismo modo que a la Ley le correspondería entrar en vigencia desde el 17 de abril del 2002, día a partir el cual se halla vigente.

Con fecha 26 de abril del 2002 se anunció la Ley N° 27709 la misma que enmendaba la competencia por motivo del grado en el proceso contencioso administrativo. Después, en mayo del 2005, la competencia fue otra vez corregida por medio de la Ley N°28531 en la cual se fundó el procedimiento especial que varía los lineamientos del trámite relacionados al proceso abreviado (Priori, 2009, págs. 58-59)

#### **2.2.1.2.1.6.4. Finalidad del proceso Contencioso Administrativo**

Según Anacleto (2017) menciona que:

“Tutelar un doble control referido a lo constitucional y al ambito legal

del proceso contencioso administrativo. Será constitucional siempre y cuando asevera la supremacía de derechos fundamentales en la realización de la potestad de auto tutela del gobierno peruano, supremacía a realizarse en condiciones *pro homine* y acontecerá en una inspección legal al comprobar la acción de la entidad a moldes administrativos del procedimiento”.

El artículo 1° de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituye que la acción contencioso administrativa regulada en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por objeto el control legal por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública ligadas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos y ganancias de los administrados, de la misma forma para los fines de esta norma, la acción contenciosa administrativa se designará proceso contencioso administrativo.

#### **2.2.1.2.1.6.5. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso**

##### **2.2.1.2.1.6.5.1. Principio de contradicción o bilateralidad**

Ledesma (2015) manifiesta:

“Que el principio denominado bilateralidad o conocido como contradicción, es aquel que gobierna ante todo proceso, la misma que constituye una caución para los sujetos procesales, permitiendo la aplicación de la imparcial entre leyes que plasmen diversos derechos. Obteniéndose que el fundamento otorgado por el derecho de defensa, que se vincula a los justiciables a través de la jurisdicción contenciosa, se basa en el cimiento o atribución que se le enmienda o se da a la función jurisdiccional, establecida en los incisos 14 y 16 pertenecientes al artículo 139 de la Ley de Leyes”.

“Respecto a este principio todos los actos del procedimiento deben elaborarse con intromisión de la parte contraria. Ello interesa la



contradicción, es decir, el derecho que tiene todo sujeto de oponerse al cumplimiento del acto, y el contralor, o sea el derecho a confirmar regularidad”. (Ledesma, 2015)

#### **2.2.1.2.1.6.5.2. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Priori (2009) refiere:

“La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional, que posee todo ser humano, mediante el cual autoriza a un estamento jurisdiccional para solicitar auxilio referente a una situación jurídica específica la cual se cimienta, la misma que está siendo infringida o quebrantada, es decir, por medio de un proceso concedido por las imperceptibles precauciones, después del cual se dará trámite una disposición motivada en la ley, que extenderá sus consecuencias jurídicas”.

Esta figura de la tutela jurisdiccional se compone un rector en nuestro ordenamiento jurídico, de manera especial en especial constitucional en el artículo 139° específicamente en su inciso 3, regula que todo individuo posee el derecho al cumplimiento del debido proceso y a la tutela jurisdiccional. El Código Procesal Civil en el artículo I del Título Preliminar establece que: “Todo individuo posee el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva así puede accionar o proteger de sus derechos o intereses ligados al debido proceso” (Idrogo, 1999. P.64-65).

#### **2.2.1.2.1.6.5.3. Los principios de dirección e impulso procesal**

Guillen (2006) refiere:

“El operador jurídico, en este caso el juez estará forzado a conducir todo aquel acto relacionado al proceso administrativo, así mismo, siendo responsable de cualquier tipo de inconveniente, sea en demora; el cual genere negligencia hacia las partes; de igual manera, éste recibirá el nombre de “principio de autoridad”, y a través de la aplicación de este

principio, el operador jurídico es un verdadero guía con las atribuciones que le confiere la jurisdicción mediante plenas potestades fundamentadas en su decisión, la cual le permite desempeñar con la función pública, siendo ello parte necesaria del sistema procesal que se inició desde el año 1993, con la finalidad de establecer la paz social con justicia”.

“El mencionado principio denominado también, impulso social, impulso autónomo o impulso judicial, es aquel admite la dinámica del proceso, lo cual hace que no se ponga fin a una instancia, hasta que éste llegue a una decisión fundamentada. A través de éstos actos, el procedimiento puede hacerse sin distinción: ya sea a pedido de parte, por otro lado a pedido de oficio por los entes jurisdiccionales o a través de la disposición expresa de la ley” (págs. 34-35)

Por otro lado, Huamán (2014) refiere que “el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula a los principios de dirección e impulso procesal. En él que manifiesta que es el Magistrado quien es el conductor del proceso, y desarrolla sus funciones en base a lo previsto en el Código Procesal Civil. El magistrado está obligado a promover el proceso por él mismo, teniendo responsabilidad sobre algún retraso producida por el abandono, irresponsabilidad quedando exentos el impulso de oficio para los hechos explícitamente detallados (...)”.

#### **2.2.1.2.1.6.5.4. Principio de congruencia**

Guillen (2006) menciona:

“En el marco del derecho procesal, se verifica un atributo de naturaleza pública, esto al entender que los derechos inmersos en un proceso judicial son de carácter privado; sin embargo, el Juez limita su acción sobre el pronunciamiento de puntos no desarrollados no solicitados, ni probados; siendo el principio de congruencia de vital importancia para los sujetos procesales inmerso en el proceso”.

“De esta manera, entendemos que el principio de congruencia judicial requiere al magistrado que éste no prescinda, trastorne o sobrepase lo solicitado comprendidas dentro del proceso que se desarrolla. Se designa incongruencia *citra petita* la cual suprime en la parte del fallo alguna de las peticiones. Por otro lado, la *extra petita* sucede al ver que el fallo abarca una petición no solicitada o se basa en sujetos distintos que no tienen vínculo en el proceso. Asimismo, la *ultra petita* se manifiesta en que dentro del fallo se otorga o confiere más de la petición que habría solicitado (Guillen, 2006)

Correlacionando el principio de congruencia, descrita en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el mismo que refiere: “Al magistrado le corresponde emplear la norma jurídica que pertenezca al proceso. No obstante, éste no está facultado para otorgar, analizar, abarcar más de lo solicitado y menos motivar su veredicto en sucesos diferentes de lo que los sujetos procesales habrían señalado previamente” (Guillen, 2006).

#### **2.2.1.2.1.6.5.5. Principios de iniciativa de parte y conducta procesal**

Huamán (2014) manifiesta:

Estos principios son aquellos que están plasmados en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. E s p o r m e d i o d e d i c h a ley, que el proceso se origina meramente por decisión del demandante, la que solicitará interés y legitimidad para accionar. “ Esta exactitud demuestra la presencia de: simultáneamente del régimen publisístico, además del sistema adjetivo: el sistema privatístico, en el cual los sujetos procesales obtienen la circunstancia creadora del proceso mediante el empleo del derecho de acción por medio de una demanda; éste es un requerimiento necesario para que posibilite el conducir del magistrado. Según la norma legal referida, son los individuos procesales, sus delegados, sus letrados, es decir, todo aquello que interacciones dentro del proceso, quienes adaptan su comportamiento a las obligaciones de

sinceridad, integridad, honradez y buena fe. Dicha conjetura del procesal civil es aplicada al proceso contencioso administrativo. Esa definición es consignada a aseverar una mejor correlación en el progreso del proceso (...)"

#### **2.2.1.2.1.6.5.6. Los principios de inmediación, economía y celeridad procesal**

Según Huamán (2014) declara:

*“La inmediación es un principio procesal que asigna al magistrado una aproximación con los individuos procesales. Durante el desarrollo del proceso el contacto referido es incesante transmitido por la caudalosa soberanía que posee la Administración Pública ante los derechos individuales e intereses legítimos siendo solo eso lo que logra ostentar el sujeto procesal. Es así que, las audiencias y el diligenciamiento de las pruebas se ejecutan frente al magistrado, sin ser delegables puesto que acarrearía la nulidad. Así mismo, el proceso se efectúa deseando que su progreso suceda en el menor número de diligencias posibles, buscando de esta forma la concentración de dichos actos. De esta manera, el magistrado administra el proceso poseyendo una disminución de las diligencias, pero sin dañar la esencia dominante de las acciones que las demanden, de esta manera se desea una economía procesal. En último lugar, la celeridad es un principio que reside sobre la base que las diligencias procesales se ejecutan a t e n t a m e n t e dentro de las fechas determinadas, correspondiendo al magistrado, por medio del personal que tiene a cargo, adoptar medidas elementales de esta manera alcanzar una rápida y útil fallo del conflicto suscitado”.*

#### **2.2.1.2.1.6.5.7. La socialización del proceso: la búsqueda de la igualdad procesal**

Huamán (2014) arguye que “el magistrado como guía de todo el juicio tiene capacidad plena para impedir alguna cúspide de diferenciación entre los individuos partes del proceso, a partir de ese momento le queda

gravado la igualdad ante la norma legal y el empleo del mismo”.

De otra manera Ledesma (2015) señala:

“En base a la disposición reglamentada en el Código Procesal Civil, se da de indispensable toda utilización concordante al artículo VI del Título Preliminar del CPC, por cuanto el juzgador como impulsador del proceso no sólo intentará guiar las etapas del procedimiento de la forma pertinente y así consignar un fallo igualitario, además, de la facultad que le otorga el CPC para ir en contra de la desigualdad entre las partes inmersas en el litigio”.

#### **2.2.1.2.1.6.5.8. Juez y derecho: El *iura novit curia***

Huamán (2014) arguye:

“El magistrado tiene la obligación de emplear la norma perteneciente al proceso, no obstante, ésta no haya sido solicitado por las partes o haya sido pedido de forma erróneamente. No obstante, el magistrado no puede resolver más allá de lo solicitado ni constituir su veredicto en sucesos diferentes según lo fundamentado por los sujetos. Una exactitud de la manera referida ayuda a atestiguar que se acceda a la justicia administrativa al sujeto procesal, por cuanto es el magistrado el que debe maniobrar la norma adaptable al caso, con el propósito de colocar a los justiciables con relación de su uso y administración al interior del proceso. Esto quiere decir, es obligación precisa del que no existe alegato cualquiera” (pág. 76)

“En el sistema jurídico que tenemos, los magistrados se encuentran bajo la responsabilidad de utilizar el artículo VII del Título Preliminar regulado en el CPC, puesto que desempeñando con su respetable guía que conseguirá el ideal de la justicia auténtica, de esta manera elaboraran con sensatez y solucionarán los problemas de los justiciables con una utilización correcta de la norma correspondiente al proceso”

(Ledesma, 2015)

#### **2.2.1.2.1.6.6. Principios del proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.2.1.6.6.1. Principio de integración**

(...) El principio de integración surge como consecuencia del deber que posee el ente jurisdiccional de emitir en base al fondo del litigio e incluso para algunos casos que exista un vacío legal sobre el conflicto de intereses presentados frente al poder judicial. En este sentido, aquel conflicto que tenga naturaleza administrativa y que, por defecto u ausencia de ley en el derecho administrativo, debe aplicársele los principios generales del derecho administrativo, que están estipulados en el artículo IV del Título Preliminar amparada en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Priori, 2009).

Por su parte Huamán (2014) afirma:

“El proceso enmarcado en la LPCA y en todo proceso en general, incluso el proceso contencioso administrativo, admite como objetivo la solución de conflictos o discrepancias legales, propósito jurídico - social. Por cuanto, el magistrado tendrá como finalidad el reparar un conflicto de intereses con relevancia jurídica o eliminar un dilema jurídico, para lo cual debe hacer efectivos los derechos sustanciales, y tener como una prioridad el obtener la tranquilidad colectiva. En ese aspecto, el Código Procesal Civil, que es usado en forma accesoria, en su artículo III del Título Preliminar regula que si existiese insuficiencia o vicio en las normas adjetivas, se tiene que requerir a los principios generales del Derecho Procesal, a la gama de doctrina nacional e internacional, así como a la jurisprudencia correspondiente, según sea el caso”.

“Por medio del artículo 2, 1 de la LPCA regula el principio de integración, por el cual los magistrados no deben desistir de solucionar el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica por vicio o insuficiencia de la norma legal. Para lo cual, se debe emplear los

principios del derecho administrativo” (Huamán, 2014).

#### **2.2.1.2.1.6.6.2. Principio de igualdad procesal**

Según refiere Huamán (2014) m e d i a n t e “ el principio de igualdad procesal las partes procesales de un proceso contencioso administrativo deben ser tratadas con igualdad, sin tener en consideración la posición de entidad pública o de administrado, siendo así, una orden establecida dentro del proceso”.

Comprendemos que el principio de igualdad procesal es amparado en el derecho en dos aspectos. 1 ° Ponerle fin a todos los beneficios procesales que gozaba el Estado, según lo señalado en la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil. 2°Poner al administrado en una situación real y jurídica de igualdad frente al Estado. (Guillen,2006)

Enmarcado en el artículo 2,2 de la LPCA l a c u a l refiere que l as partes procesales del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas por igual, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (Huamán, 2014).

#### **2.2.1.2.1.6.6.3. Principio de favorecimiento del proceso**

Huamán (2014) arguye:

“El principio de favorecimiento del proceso, es por el cual el Juez no deberá rechazar preliminarmente las demandas que por falta de claridad en su fundamento jurídico concurra inseguridad al determinar el agotamiento de la vía previa. Este principio tiene como fin el reparar la urgencia que demanda la protección inmediata del órgano jurisdiccional frente a un acto lesivo a los intereses y/o derechos de los administrados, en base a la razonabilidad”.

Por otro lado, Priori (2009) señala:

“En el momento en el que magistrado analiza la procedencia inicial de la demanda, debe, cuando llegue a tener duda entre tramitarla o declararla improcedente, éste debe elegir por darle diligencia; por cuanto en los casos donde no se logre determinar con exactitud a partir del inicio del proceso, el acatamiento de ciertos requerimientos para su admisión, por ejemplo el término de la vía administrativa”.

“De esta manera entendemos, si el magistrado sigue desconfiado sobre el agotamiento de la vía administrativa, a efectos de no pronunciar un fallo denegatorio de la pretensión del particular, entonces deberá continuar con el desarrollo procesal normal en base a la existencia de la duda razonable. De esta manera, el párrafo segundo del artículo 2.3 de la LPCA señala que, si el Magistrado pudiese tener una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, optará por dar diligencia a la demanda” (Huamán, 2014).

#### **2.2.1.2.1.6.6.4. Principio de suplencia de oficio**

Según Priori (2009) refiere:

El principio de suplencia de oficio, admite que el magistrado pueda de oficio, corregir, en lo posible que sea necesario y tenga la posibilidad, alguna falla judicial que note durante el desarrollo del proceso, sin necesidad de que exista solicitud de parte. Este principio posee dos argumentos: el primero refiere al concepto de que el Juez es el rector del proceso y el segundo se ampara, en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Es así, con la intención de impedir que finalice el proceso o éste demore al tener una insuficiencia formal, se instituye a modo de obligación del magistrado el corregir alguna insuficiencia que pudo haber incidido alguna o ambas partes, de esta manera, el Juez asume una función más dinámica dentro del proceso, y en particular, un compromiso para cuidar que el proceso desempeñe su fin, intentando no sea obstaculizado por alguna carencia formal.



De otro modo Huamán (2014) manifiesta:

“Respecto al principio tratado, se funda el sistema judicial publicístico donde el magistrado es la persona encargada de guiar el proceso; así que, frente a deficiencias de forma, éstas deben ser corregidas para poder otorgar de dinamicidad al procesal. En base a esta conducta se desarrolla el principio adjetivo indicado en el Código Procesal Civil como magistrado y derecho plasmado en el artículo VII del Título Preliminar del código referido (...)”.

#### **2.2.1.2.1.6.7. Objeto del proceso contencioso administrativo**

A norma jurídica concibe la diferencia exacta sobre la actuación impugnada y la pretensión; así conseguimos referirnos a que el fin del proceso contencioso administrativo es la petición y más no el acto que se impugna. Por cuanto, se establece que el eje o esencia litigante del proceso es la pretensión e n b a s e a la cual se requiere tutela jurisdiccional; no siendo el caso de la actuación impugnada; ya que el asiento o soporte de la solicitud es la que determina los sucesos importantes además de la presencia del conflicto ante el cual se precisará donde se administrará la tutela jurisdiccional (Priori, 2009)

Por su parte Gómez (2008) señala:

La finalidad del proceso contencioso administrativo es la declaratoria de nulidad del acto o resolución administrativa, ya sea éste de forma parcial o total, que se refuta; es decir, si la acción es protegida por el órgano jurisdiccional, el acto o la resolución administrativa no es acorde con la legalidad por los motivos que enunciará la sentencia.

#### **2.2.1.2.1.6.8. Pretensión del proceso contencioso administrativo**

“La pretensión en este proceso tiene como finalidad la acción de la Administración sujeta al derecho administrativo. A s í , la persona demandante concurre al órgano jurisdiccional requiriendo protección

legal contra la Administración Pública, pues ésta elaboró una actuación u omitió hacerla, que de alguna manera llega a vulnerar sus intereses o derechos, siempre que la acción o la obligación de obediencia no realizada sean obligaciones al derecho administrativo, esto es, presuma la realización de la función administrativa” (Priori, 2009)

#### **2.2.1.2.1.6.9. Pretensiones de las partes según caso en estudio**

##### **2.2.1.2.1.6.9.1. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo**

La comunidad Jurídica alega que para el desarrollo del proceso contencioso administrativo se pueden programar esencialmente dos formas de pretensiones.

##### **2.2.1.2.1.6.9.1.1. Pretensión de anulación o de nulidad**

“Es por medio de dicha petición, el actor concurre al órgano jurisdiccional con el fin de realizar una investigación sobre la legitimidad de un acto administrativo, teniendo como peculiaridad que la competencia del ente jurisdiccional solo se restringirá a hacer una declaración de nulidad del acto apelado. De esta manera, nos hallamos frente a una pretensión puramente explicativa. Esto es, “el demandante refiere sencillamente que un acto administrativo específico es ilegal (...), por cuanto viola una ley superior con el objeto de que la jurisdicción exprese su nulidad”, de esta manera el demandado procura que “se enuncie que un acto administrativo no posee validez legal, al ser contradictorio al ordenamiento jurídico” (Priori, 2009).

##### **2.2.1.2.1.6.9.1.2. Pretensión de plena jurisdicción**

Priori (2009) señala:

Ésta pretensión, es una comprobación en la línea del proceso contencioso administrativo respecto al derecho a la protección jurisdiccional eficaz, ya que mediante ésta el individuo puede conseguir una declaración jurisdiccional de forma efectiva y segura que facilite la protección de las

situaciones jurídicas donde es el actor.

“Es así, que la pretensión de plena jurisdicción a diferencia de la pretensión de anulación se fundamenta en que, por medio de la demanda, un individuo asevera poseer un derecho a tutela jurídica, en proporción a un ente de Derecho Público, por el cual desea le admita, reponga o compense un derecho civil o administrativo, transgredido o ignorado por un suceso, obra, olvido, ejercicio administrativo (Priori, 2009)

#### **2.2.1.2.1.6.9.2. Elementos de la pretensión**

##### **2.2.1.2.1.6.9.2.1. El *petitum* u objeto de la pretensión**

“El *petitum* es la solicitud concreta de amparo jurisdiccional el cual se interpone por medio del ejercicio del derecho de acción. Es entonces, la medida jurisdiccional requerida por el recurrente haciendo acción de su derecho de acción” (Priori, 2009).

El *petitum* en un proceso contencioso administrativo lo componen las peticiones, enunciadas dentro del artículo 5° de la Ley N° 27584.

- **Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo**

- a) **La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.**

Priori (2009) afirma:

Es la acostumbrada petición de nulidad que inicia al admitir como base de la acción jurisdiccional una actuación administrativa, expuesta en un acto administrativo, que ha recaído en uno de los motivos de nulidad plasmadas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Es para ello, que se requiere al ente jurisdiccional adecuado con el fin de examinar la legalidad del acto administrativo, y después de dicho análisis, mediante una resolución que pone fin a la litis, emitirá fallo concluyendo

si el acto vulnera o no la ley.

**b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.**

Priori (2009) afirma:

“Es una enunciación general de la petición de plena jurisdicción. Ésta, norma anticipa a que los individuos logren presentarse ante el ente jurisdiccional para requerir que el dicho ente otorgue o reponga un escenario jurídico quebrantado por la administración pública. Asimismo, exigirá el otorgamiento de dicho escenario jurídico cuando éste fuese rechazado o dejado en indecisión por la entidad; por otro lado, la reposición se efectúa cuando la entidad hubiese destituido de la posesión de una situación jurídica al administrado que solicita o en el momento que hubiese sido dañado significativamente. Recalcamos, que en este último supuesto nos localizamos frente a una petición solamente declarativa. Sin embargo, en muchos casos no será suficiente el reconocimiento o restablecimiento, siendo necesario, además, se acojan medidas puntuales que consientan que dicha aceptación o restitución sea efectiva”.

“Para empezar, a diferencia de la pretensión nulificante, esta pretensión no posee como motivo al acto administrativo. Es decir, consigue ser presentada frente a actos materiales. Además, la protección que se brinda, es declarativa, a modo de censura; porque primero, se admite o se dispone la restitución de un derecho o interés transgredido por la actuación administrativa (efecto declarativo), y después, se sanciona a la entidad así esta acoge todas las medidas o hechos necesarios y así conceder o restituir los derechos quebrantados (modelo condenatorio)” (Huamán, 2014).

**c. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación**

**material que no se sustente en acto administrativo. -**

Para Priori (2009):

“Las pretensiones poseen como base la vía de hecho. Para tal efecto, se accede que los individuos logren asistir frente el ente jurisdiccional con el objetivo de manifestar que un acto material es contraria a la Carta Magna y/ o Leyes, así mismo, se admite junto a dicha pretensión declarativa se plantee una pretensión de condena fijando el cese de la actuación material. Para tener en consideración que no necesariamente las dos pretensiones pueden plantearse juntas”(2009).

**d. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.**

Siguiendo con Priori (2009) quien arguye:

“Es la cual está regulada en el proceso contencioso para ser propuesta frente al olvido o inacción de la entidad, para que sea presentada con el objetivo la ejecución del acto debido”.

Así mismo, es muy significativo señalar que la propia norma determina el motivo que debe constituir dicho pedido o, la *causa petendi* que debe añadirse obligatoriamente a dicha pretensión; de esta manera, la pretensión de condena se puede cimentar única y de forma exclusiva en el mandato expreso de la ley el que determinará que la administración proceda de una manera definitiva, y si a pesar de ello no lo realiza; o puede constar un acto administrativo firme que dispone que la administración se conduzca de un modo determinado, pero ésta no cumple con dicho mandato. Son esas dos situaciones igualmente ilegítimas y facultan al individuo a presentar esta pretensión.

**e. La indemnización por daños y perjuicios**

Priori (2009) manifiesta:

“La indemnización por daños y perjuicios es una pretensión característica de las pretensiones de plena jurisdicción, por lo que una forma de defender los escenarios jurídicos es la probabilidad de requerir la compensación por alguna forma de daño recibido (tutela resarcitoria). Por cuanto, al recurrir a un proceso contencioso administrativo como un proceso por medio del cual se anhela de forma segura la protección de situaciones jurídicas, por lo que es incuestionable que se exigiría a la entidad y frente al Poder Judicial, la compensación monetaria por los perjuicios y lesiones que tales sufrió. Empero, la nueva reforma de la Ley que reglamenta el proceso contencioso administrativo, acopia de manera clara la eventualidad para plantear la solicitud de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo”.

#### **2.2.1.2.1.6.9.2.2. La causa petendi**

Priori (2009) refiere: “La *causa petendi* es aquella consentida en base a los fundamentos facticos y jurídicos que ayudan de soporte a la pretensión. Igualmente refiere que “para el proceso contencioso administrativo, la *causa petendi* quedará constituida por la acción impugnante”.

En el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará compuesta por las actuaciones administrativas impugnables, normadas en el artículo 4° de la Ley 27584, la misma que regula que son discutibles en el proceso contencioso administrativo las siguientes diligencias administrativas:

1. Cualquier acto administrativo o declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inactividad u otro descuido de la administración pública.
3. El ejercicio material que no se cimiente en acto administrativo.

4. La acción material de cumplimiento de actos administrativos que infringen los principios generales del derecho o las leyes.
5. La acción de hacer y no hacer de la administración pública en relación de la eficacia, validez, cumplimiento o interpretación de los contratos de la administración pública, excepcionalmente en que los casos obligatorios o se resuelva, según la norma jurídica, sean subyugados a conciliar o resolver en sede arbitral, según sea el caso.
6. Los actos administrativos sobre el individuo adjunto al servicio de la administración pública.

#### **2.2.1.2.1.6.9.2.3. Acumulación de pretensiones.-**

Priori (2009) arguye que “la acumulación de pretensiones, ya sean subjetivas u objetivas, la comprendemos como la herramienta judicial, la cual auxilia interiormente en una *litis*, de esta forma se consigue trazar paralelamente más de una petición. Esta eventualidad es estupendamente legal en el proceso contencioso administrativo, y de manera específica debe tenerse en cuenta que es cabalmente viable recolectar ambas pretensiones”.

#### **a) Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo. -**

Por medio del artículo 6º regula en la Ley N° 27584, la cual versa sobre la acumulación de pretensiones deriva siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que tengan la misma potestad del órgano jurisdiccional;
2. Que no se opongan entre sí, siempre y cuando sean planteadas de manera dependiente u opcional;
3. Que el trámite que se den se realice en la misma vía procedimental;  
y,
4. Que concurra nexos entre ellas por tratarse sobre el mismo objeto, que posean el mismo título, o componentes similares en el origen de solicitar.

## **a.1. Acumulación en el caso de estudio. -**

### **a.1.1. Acumulación Accesorio.-**

Priori (2009) arguye:

Las pretensiones se acumulan de forma anexa en el momento que se plantea una como trascendental, y la otra como subalterna, así, la que se formula como accesoria se acogerá a la suerte de la solicitó principal. Es así, que resguardar la pretensión principal se establece como circunstancia imprescindible y apta para proteger a la pretensión accesoria; sin que sea obligatorio que se presente ningún otro componente adicional al acto de p r o t e g e r la pretensión principal para que sea defendida la accesoria.

#### **2.2.1.2.1.6.10. Competencia en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.2.1.6.10.1. Competencia territorial**

En r e l a c i ó n al t e m a d e competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° manifiesta en su texto que: “Es competente para tomar conocimiento del proceso contencioso administrativo en primera instancia, a votación del demandante, el magistrado del sitio de la residencia del demandado o de la zona en la cual se originó el conflicto.”

Por otro lado, según el artículo 10° d e l Decreto Supremo N°013-2008-JUS, TUO de la Ley N°27584 dentro de sus líneas m a n i f i e s t a: “Es apto tomar conocimiento del proceso contencioso administrativo en primera instancia, por decisión del recurrente, el magistrado en lo contencioso administrativo del sitio donde vive el emplazado o el territorio en el que se causó la acción m a t e r i a de la demanda o el silencio administrativo”.

La Ley N°27584 nos hace referencia a que el Juez competente para conocer el caso en un proceso contencioso administrativo, es escogido a criterio del demandante, y éste puede ser el lugar donde reside el



demandado, el sitio donde se produjo la actuación administrativa que está siendo impugnada.

#### **2.2.1.2.1.6.10.2. Competencia funcional**

El artículo 11° de la D.S. 013-2008-JUS, de la TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo refiere que: “Son aptos para entender el proceso contencioso administrativo el magistrado Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, en orden”.

Sin embargo, en las zonas en las cuales no halla magistrado o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es cualificado el Magistrado en lo Civil o el Magistrado Mixto en su defecto, o la Sala Civil conveniente.

#### **2.2.1.2.1.6.10.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

*En el asunto en estudio, se fijó la competencia territorial, asumiendo en deferencia el lugar en el que se originó el silencio administrativo. Por cuanto, en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 8, establece la competencia territorial, que literalmente subraya “es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnable”. Asimismo, en relación a la competencia funcional se usó al tratarse de una acción contenciosa administrativa, la competencia le corresponde a un Juzgado Mixto, así lo instituye el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, segundo párrafo, el cual establece que: “en los lugares donde no existen Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concordante con el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 27584”; es por ello que, siendo la ciudad de Huancayo, lugar donde*

*no hay Juzgados Especializados, se cuenta con un Segundo Juzgado Laboral que conoce de procesos contenciosos administrativos. ((Según Expediente Judicial N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02)*

#### **2.2.1.2.1.6.11. Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.2.1.6.11.1. El juez**

El Juez, es la persona que representa al Estado en el ámbito del proceso judicial, de esta manera, está sujeto a las potestades, obligaciones y responsabilidades que la Constitución y las normas jurídicas le confieren.

##### **2.2.1.2.1.6.11.2. Las partes**

“Las partes procesales son todos aquellos sujetos que dentro del proceso, demanda o en cuyo nombre se demanda, así mismo es aquél contra quien se entabla una demanda” (Guillen, 2006).

Según Priori (2009) refiere: “Para la valides de los sujetos procesales existen algunas circunstancias necesarias para su actuación como son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación”.

###### **a) Capacidad. -**

Para la comunidad doctrinal, diferencia entre tipos de capacidad, los cuales son: capacidad para ser parte y la capacidad procesal. La primera se refiere, en la capacidad para ser titular de situaciones jurídicas procesales. Es decir, tiene competencia para ser parte todo sujeto de derecho, entre los que están: el *nasciturus*, las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el Estado. Por otro lado, *la capacidad procesal* es la disposición para realizar por uno mismo las situaciones jurídicas que un sujeto de derecho es titular.

###### **b. El interés para obrar. -**

“Es la correlación que existe entre el interés que existe en el destino jurisdiccional exigido y el amparo a un hecho con relevancia jurídica, cuya defensa se está desarrollando en el proceso” (Priori, 2009).

“De este modo, cuando el proceso contencioso sea empezado por el administrado no llega a ser provechoso para ofrecer un auxilio seguro a la situación jurídica sustancial, por cuanto no existe un interés para obrar. Asimismo, la figura está manifestándose para los casos donde dicha situación del actor no se haya visto perjudicado o no esté amenazado por un acto administrativo, como sucede en los casos donde la Administración concedido la pretensión del ciudadano (Priori, 2009).

### **c. Legitimidad para obrar. -**

“La legitimidad para obrar es el estado por cual se habilita a la persona para que pueda ser parte en el proceso. Es decir, cuando nos referimos a la *legitimidad para obrar activa* estamos señalando la posición habilitante, es decir con facultad, que debe gozar el recurrente para lograr presentar una pretensión; y referente a la *legitimidad para obrar pasiva* por la cual al referirse al estado exigido al emplazado y de ésta manera la pretensión procesal llegue a desarrollarse de forma válido hacia él” (Priori, 2009).

Según el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 prescribe: “Posee legitimidad para obrar activa aquella persona que asevere es el titular de la situación jurídica defendida, la cual fue o es transgredida por un acto administrativo apelable, que es materia del proceso”.

“La entidad pública tiene legitimidad para obrar activa, está autorizada para contradecir cualquier actuación administrativa que contenga derechos subjetivos; previa diligenciamiento de resolución motivada en la que refiera el perjuicio que aquella ocasiona a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya terminado el

tiempo para que la entidad que remitió el acto declare su nulidad de oficio en la misma sede administrativa”.

De igual forma, en el artículo 14° del Texto Único Ordenado regulado en la Ley N° 27584 señala: La demanda contencioso administrativa se dirige contra, la entidad administrativa o los sujetos procesales, en diferentes casos:

1. A la Entidad Administrativa quien emitió la última resolución de instancia o quien dispuso el acto administrativo impugnado.
2. A la Entidad Administrativa quien por su inacción, indolencia u descuido es objeto del proceso.
3. A la Entidad Administrativa cuyo acto u negligencia causó perjuicios y su compensación es debatida en el proceso.
4. A la Entidad Administrativa y las partes procesales que fueron parte en un procedimiento administrativo trilateral.
5. A la persona quien es poseedor de los derechos señalados en el acto cuya nulidad procure la entidad administrativa haberlo emitido según lo preestablecido en el Artículo 13 párrafo segundo de la Ley.
6. A la Entidad Administrativa que emitió el acto y el administrado en cuyo beneficio emanen derechos del acto impugnado según lo previsto en el Artículo 13 párrafo segundo de la presente norma.
7. A las personas jurídicas bajo el régimen privado que proporcionen servicios públicos o realicen labor administrativa, en facultad de autorización, delegación o consentimiento de la Nación las cuales están percibidas en las condicionales señaladas precedentemente, para cada caso.

#### **2.2.1.2.1.6.11.3. El ministerio público**

“El Ministerio Público es uno de los entes que operan en el proceso contencioso administrativo. La participación de dicha entidad puede entenderse como parte o como dictaminador. Éste actúa *como parte* en casos específicos según esta establecido es la norma, como en los

procesos de tutela de intereses difusos. por otro lado, actúa *como dictaminador* en todos los demás casos, en los que por la materia que discurre la controversia es necesario el ejercicio de una función estatal, por lo que la norma exhorta la opinión del Ministerio Público para remitir sentencia” (Priori, 2009).

Según el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe:

“El fiscal interviene en un proceso contencioso, bajo las siguientes circunstancias:

1. Como dictaminador, antes de la emisión del fallo final y en casación. Para el cual, vencido el plazo de 15 días para pronunciar dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Es por eso, que el fiscal como representante del Ministerio Público al momento de ingresar como dictaminador, es el Poder Judicial quien le comunicará de manera obligatoria por medio de una resolución, la cual pone fin al proceso o sea éste elevado a casación.

#### **2.2.1.2.1.6.12. Postulación del Proceso Contencioso Administrativo.-**

##### **2.2.1.2.1.6.12.1. Definición**

Para Hurtado (2009) la demanda es el acto procesal de postulación por el cual el demandante (actor, pretensor, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, plantea ante el órgano jurisdiccional una o varias pretensiones en contra del demandado (emplazado, reo) y de ésta manera aperturando la relación jurídica procesal en búsqueda de un fallo judicial que satisfaga el conflicto de manera favorable al emplazante.

Por otro lado Anacleto (2017) indica que la demanda es un acto procesal propuesto a requerir tutela jurisdiccional efectiva, es decir, es un escrito que debe cumplir los exigencias requeridas en el artículo 424° del

Código Procesal Civil para ser admitida; es un acto de petición y debe distinguirse de las pretensiones; ya que en una demanda se puede plasmar una o más pretensiones.

#### **2.2.1.2.1.6.12.2.Regulación de la demanda.-**

Por medio del artículo 424° plasmado en el Código Procesal Civil, se señala que la demanda debe poseer los subsecuentes requerimientos:

- La designación del Juez ante quien se interpone;
- Las generales de ley;
- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante,;
- El nombre y dirección domiciliaria del demandado.;
- El petitorio, redactada de manera clara y concreta
- Detallar los hechos en que se versa el petitorio, expuestos de manera ordenada y clara;
- La fundamentación jurídica del petitorio;
- El monto del petitorio, siempre que sea necesario;
- La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
- Los medios probatorios; y
- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. Para dejar conformidad con lo que se está plasmando

Del mismo modo, dentro del artículo 425 del Código adjetivo se imprime los anexos que deben acompañar la respectiva demanda:

- A Copia del DNI del demandante o del representante;
- B El Poder para iniciar el proceso, cuando se trate del apoderado;
- C La prueba que acredite la representación legal del demandante
- D La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes,

administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;

E Todos las pruebas predestinados a sustentar el petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación.

F Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Describiendo su contenido e indicando el valor que tiene en el proceso.

G Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

*Se entiende que una demanda es un instrumento que tiene ciertas pautas para presentarse ante el órgano jurisdiccional correspondiente, entre los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil nos muestra una lista de formalidades de fondo que debe contener la demanda; como ser presentada por escrito, contener los datos generales de ley tanto del demandante como del demandado, detallar las pretensiones, y sustentar lo señalado en los fundamentos de hecho y de derecho, además adjuntar los documentos que acrediten lo referido. Así mismo, se detalla todos los documentos deben ser anexados a la demanda como la copia de DNI, la copia de representante legal, y todos los medios probatorios que sirven como fundamento de la demanda, entre otros.*

### **2.2.1.2.1.6.12.3. Forma del escrito de demanda**

En el Código Procesal Civil en sus artículos 130° y 131° regula la forma que debe presentarse la demanda:

- Debe estar escrito en máquina de escribir, computadora u otro medio;
- Debe tener los marcos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;

- Debe estar escrito sol por un lado y con espaciado doble;
- Debe estar foliado todas las hojas;
- Debe sumillarse el petitorio en la parte superior derecha;
- Si cuenta con anexos, deben estar foliados con el número del escrito seguido de una letra;
- Debe estar redactado en el idioma castellano, con excepción de las autorizadas por ley;
- El escrito debe ser claro, breve, preciso y encaminada al magistrado señalando el número de la resolución, escrito o anexo; y,
- Debe contener otrosíes o parecidos, los cuales son autónomos del primordial.

Artículo 131°.- Cada escrito debe estar firmado por un letrado, asimismo, si el actor o el demandado no saben firmar, debe dejar su huella digital la misma que lo certifica ante el órgano jurisdiccional.

*Los artículos citados presentan una serie de requerimientos de forma para que la presentación de la demanda sea admitida como son; ésta debe ser redactada por un medio electrónico, los espacios y márgenes aceptados, el idioma requerido, entre otros puntos similares. Además se hace énfasis que dicha demanda debe estar firmada por un letrado.*

#### **2.2.1.2.1.6.12.4. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo**

Priori (2009) señala:

“Los requerimiento de admisibilidad de la demanda son exigencias procesales formales que la norma solicita a la demanda para así de ésta surjan efectos. Dichos requisitos se hallan de modo general regulados en el artículo 426° del Código Procesal Civil. Empero, aparte de los requerimientos para el proceso contencioso administrativo, es necesario los siguientes requisitos de admisibilidad:



- Añadir el documento que confirme el agotamiento de la vía administrativa, salvo casos en los que se exonere dicho agotamiento para tramitar al proceso contencioso administrativo.
- Adjuntar el expediente administrativo cuando sea la entidad administrativa quien demande la nulidad de sus propios actos.”

#### **2.2.1.2.1.6.12.5. Agotamiento de la vía administrativa**

El proceso contencioso administrativo se identifica por la exigencia de concluir la vía administrativa para poder asistir al órgano jurisdiccional, retirándose de esa forma de un sistema discrecional en cual recae en el individuo la decisión de seguir la vía administrativa o asistir de forma inmediata al órgano jurisdiccional. Este sistema optativo, se encuentra regulado en el artículo 148° de nuestra Carta Magna que, al describir al proceso contencioso administrativo, refiere que las resoluciones administrativas que tengan carácter de cosa juzgada, son aptas para ser debatidas en el proceso contencioso administrativo. Precisamente ese hecho crearía la necesidad de que existe el agotar la vía administrativa. (Priori, 2009).

#### **2.2.1.2.1.6.12.6. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa**

En palabras de Priori (2009) afirma:

Dentro del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley la cual reglamenta las excepciones para el agotamiento de la vía administrativa, y se dan cuando:

- La demanda es interpuesta por un ente administrativo en proceso lesivo
- La demanda manifiesta la petición sobre un acto que la entidad está obligada a hacer según norma jurídica.
- La demanda es interpuesta por tercera persona al procedimiento administrativo, mediante un acto impugnado.
- La pretensión presentada sea referente al contenido fundamental del

derecho a la pensión, la misma que fue rechazada en primera instancia administrativa.

#### **2.2.1.2.1.6.12.7. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo**

Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley.
- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo
- Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.
- Cuando se trate de silencio administrativo positivo
- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos.
- Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada,

#### **2.2.1.2.1.6.13. La vía procedimental o su regulación**

##### **2.2.1.2.1.6.13.1. Con el código procesal civil**

Priori (2009) señala:

En el Perú, las normas situadas en el Código Procesal Civil que reglamentaban el proceso contencioso administrativo plasmaban que a todos los procesos contenciosos correspondían gestionar dentro de la vía del proceso abreviado. Con posterioridad a eso, la norma que reglamenta el proceso contencioso administrativo determinó, como pauta universal, que la vía procedimental conveniente fuese el proceso abreviado,

manteniendo el diligenciamiento de ciertas pretensiones a la vía del proceso sumarísimo, teniendo la exigencia de una decisión jurisdiccional contigua, que son:

1. Para el cese de cualquier acción material que no se respalde en acto administrativo.
2. Para que se le mande a la entidad la ejecución de un determinado acto en el que se encuentre imperiosa por precepto normativo o en poder de acto administrativo firme.

El Código Procesal Civil, en su artículo 486° regula:

“Los siguientes temas contenciosos son tratados bajo el proceso abreviado: (...) 6. Contradicción de acto o resolución administrativa; (...)”.

La refutación de acto o resolución administrativa, se hallaba reglamentado a partir del artículo 540° hasta el artículo 545° del Código Procesal Civil.

**a. Procedencia: Artículo 540°.-** El escrito de demanda contenciosa administrativa es presentado frente a hecho o resolución de la entidad con la intención de manifestar su incapacidad o insuficiencia.

Solo se puede exceptuar los temas que la norma, literalmente, expone inimpugnable lo decidido por el funcionario de la entidad.

**b. Admisibilidad: Artículo 541°.-** Son requerimientos a fin de obtener su admisibilidad:

1. Que se base en un hecho o resolución firme,
2. Que sea un acto o una resolución que se haya contradicho en la vía administrativa, extinguiendo los mecanismo señalados por ley; y
3. Que se presente entre los 30 (treinta) días de notificada la resolución apelada conforme a la norma, o en el término, emanado por el silencio administrativo en concordancia con las normas vigentes.

La aceptación de la demanda no obstaculiza la realización del acto

administrativo, sin llegar a dañar de lo reglamentado en el Código sobre proceso cautelar.

**c. Competencia: Artículo 542°.-** Es apto el Magistrado Civil del sitio en el que se originó el suceso o se pronunció la resolución.

Cuando la resolución que está siendo impugnada es expresada por un órgano colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional, es capaz en primera instancia la Sala Civil de la Corte Superior.

Sin embargo, cuando la apelación está basada en la Resolución Suprema, o resoluciones procedentes de las reuniones regionales, de la Superintendencia de Banca y Seguros, Tribunal de Aduanas o de los órganos de dirección de la Corte Suprema, del Banco Central de Reserva, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Fiscal, es idóneo para conocer en primera instancia la Sala especializada de la Corte Suprema.

Refiriéndose de la apelación de resoluciones derivadas del Tribunal Fiscal, se empleará el procedimiento determinado en el Código Tributario.

**d. Representación especial: Artículo 543°.-** Las diligencias judiciales se pueden ejecutar por medio de un comisionado ungido con potestades concretas de forma legal para esta litis, sin menoscabo de lo señalado en normas específicas.

**e. Intervención del Ministerio Público: Artículo 544°.-** En los casos referidos el fiscal como representante del Ministerio Público formula un dictamen sobre el tema en cuestión.

**f. Acumulación: Artículo 545°.-** Cuando la oposición se respalde en circunstancias parecidas a las que están mencionadas en los artículos 509 y 510, se puede emplazar de forma acumulativa la compensación por los daños y perjuicios producidos.

#### **2.2.1.2.1.6.13.2. Decreto Supremo N° 013 – 2008 – JUS, TUO de la Ley 27584**

A partir de la propagación y divulgación de la Ley N° 27584, la misma que regula el proceso contencioso administrativos, se adoptaron numerosas normas legales, las cuales han completado y/o reformado.

Dentro de las normas aludidas, se halla el Decreto Legislativo N° 1067, éste decreto legislativo transformó la ley N° 27584, la cual varió y añadió diversos artículos para dicha norma jurídica. Así mismo, la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1067, instituyó que el Ministerio de Justicia, dentro de los sesenta días posteriores de que ingresó en acción el citado Decreto Legislativo, se desarrolló el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Así mismo, gracias Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se decretó el Texto Único Ordenado de la ley que reglamenta el proceso contencioso administrativo, éste fue puesto en publicación el día 29 de agosto de 2008 en el diario oficial “El Peruano”. Reglamento que consta de (7) capítulos, (50) artículos, (2) Disposiciones Complementarias, (2) Disposiciones Derogatorias, una (1) Disposición Modificatoria y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Ahora, al publicarse este Decreto Supremo, en sus disposiciones derogatorias, dispuso entre otros derogar el artículo 540° al 545° del Subcapítulo seis del Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo N° 768, el cual se hace referencia líneas arriba.

De igual manera, dentro de sus disposiciones finales señaló que, con respecto a los procesos contenciosos administrativos que fueron iniciados antes de la vigencia de esta norma, se debían continuar según la norma procesal a las que se iniciaron.

Siendo así, el Texto Único Ordenado normado por medio del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584, figura hoy en día que el proceso contencioso administrativo será tramitado en dos vías diferentes: el proceso especial y el procesourgente.

i) Proceso urgente.-

En palabras de Priori (2009) afirma:

“Existen momentos donde el proceso puede otorgar una contestación rápida, ya que de otra forma la tutela jurisdiccional no reflejaría ser real, ya que, al esperar el desarrollo de la diligencia estándar en un proceso, y respetar los términos fijados y procedimientos ordinarios, el amparo del derecho que requiere sería improbable que se dé a tiempo, imposibilitando de esta manera que el proceso desempeñe su intención” (p. 199).

Según el artículo 26 del Decreto supremo N°013-2018-JUS reglamenta el trámite especial para la diligencia de estas tres pretensiones:

- i) El termino de cualquier acto material que no se ampare en acto administrativo;
- ii) El acatamiento por la administración de un acto definitivo que es obligatoria por orden de la norma o en virtud de acto administrativo firme; y,
- iii) Las referentes a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Del mismo modo, el presente artículo presenta que para designar la protección urgente, se señala que en virtud de la demanda y sus precauciones, se proponga que existe: a) Interés tutelable seguro y visible, b) Exigencia improrrogable de amparo, c) Que sea el único camino eficaz para el resguardo del derecho requerido.

ii) Proceso especial.-

El artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS señala:

“Por regla excepcional, existen ciertos procesos que se gestionan en un proceso especial del Proceso Contencioso Administrativo, éstas son las peticiones no reglamentadas en el artículo 26° de la presente norma jurídica. De la misma forma, lograr formular las aputas del procedimiento especial son: a) Presentación de la demanda, b) Contradicción de la demanda c) Reparación del proceso, fijación de los puntos discutidos, la declaración de aceptación o devolución de los medios probatorios presentados, cuando se necesite el diligenciamiento del caudal probatorio se señalará día para audiencia de pruebas d) expedición del expediente al fiscal así éste se pronuncie mediante un dictamen, e) sentencia”.

#### **2.2.1.2.1.6.14. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo**

Los puntos controvertidos en las sentencias en análisis fueron: **1).** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, **2).** Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad demandada que emita nueva resolución definitiva regularizando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, efectuando el cálculo del monto inicial de la pensión en base a la última remuneración real que percibió el actor hasta antes de producirse la contingencia 812 de julio de 1994), **3).** Determinar si corresponde o no reconocer al actor los aumentos que por ley le corresponden, los cuales han sido considerados hasta la fecha en el cobro de la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo, como son los aumentos que regula el D.S N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S 047-2000-EF, D.S N° 051-2001-EF, D.S N° 126-2002-EF, D.S N° 111-2003-EF y **4).** Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor del actor de los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, desde la fecha de la contingencia ( 12 de julio de 1994), hasta la ejecución de la sentencia, más los intereses legales correspondientes, costos y costas del

proceso (Exp. 01066-2015-0-1501-JR-LA-02)

#### **2.2.1.2.1.7. La prueba**

##### **2.2.1.2.1.7.1. Definición**

“El propósito que tiene la prueba, comúnmente se cree que es lograr la veracidad real o la indagación en base a la realidad que trata la *litis*, sin embargo su fin básico es construir en el magistrado convencimiento referido a los fundamentos que según los sujetos aseveran son sucesos reales y existentes. Tal persuasión ayudará al magistrado a sacar su veredicto y asentar de esa manera fin al litigio” (Hinoztroza, 2010)

El fin de la prueba o de la actividad probatoria, reside en formar seguridad sobre el magistrado de carácter psicológico, referente a la autenticidad de los testimonios que brindaron las partes respecto a los sucesos. Mediante el caudal probatorio el magistrado obtiene la certeza de comprender el contexto que se conoce en el juicio (Hinoztroza, 2010).

*De lo manifestado, podemos referirnos que dentro de un proceso judicial, la prueba o la actividad probatoria, es aquella actividad que le corresponde a las partes i nmer s as en el pr oces o para acreditar los actos que aseguran ser ciertos, éstos tienen la finalidad de aclarar la verdad frente al magistrado, para que al final emita su veredicto apoyada en las mismas.*

#### a) Concepto de prueba para el Juez.-

Según Echandía (2015) refiere:

Para el magistrado no es importante el caudal probatorio como cosas; más bien el resultado de los mismos se llega con el diligenciamiento: es decir, si han cumplido o no con el fin por el que fueron presentados; según el magistrado las pruebas han de estar en correlación con las peticiones y con el recurrente de la pretensión o d e l a circunstancia litigada. De tal manera, podemos referir que para el magistrado, los



medios probatorios son la forma como se justifica las circunstancias discutidas, por lo que desea hallar la autenticidad de los actos litigados, o conocer la realidad para tomar un fallo apropiado en la sentencia.

b) El objeto de la prueba.

Continuando con Echandía (2015), quien afirma que, “la intensión de la prueba judicial es el simple hecho o perspectiva que tiene la petición y que el recurrente corresponde documentar y así alcanzar que su pretensión sea declarada fundada. O sea, la importancia que se tiene en el proceso es demostrar los sucesos más no la ley. Es por ello, que el objeto de la prueba en nuestro sistema jurídico, es persuadir al magistrado sobre la presencia o veracidad del acto que compone el objeto de derecho en la *litis*. Por otro lado, el magistrado está interesado en el resultado, ya que cuanto el proceso probatorio se haya ajustado a la norma adjetiva; y respecto a los sujetos procesales lo que les interesa es que en la medida que se sustente sus intereses y su menester de demostrarlos”.

c) Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido.-

Según Bustamante (2018) señala:

“El derecho que tiene todas las personas de probar no es limitativo e incondicional; por cuanto su contenido principal, está basado sobre los componentes de su eje primordial irreductible, por el mismo el derecho se transforma o desperdicia sentido; está definido por un conjunto de elementos que dictan el debido proceso además de otras nociones constitucionales con las que tiene correlación de coordinación en el ordenamiento jurídico. Finalmente podemos manifestar que el derecho a probar tiene como intención máxima, que se admitan, actúen y valoren apropiadamente todos los medios probatorios entregados”.

c.1. Derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos.-

Siguiendo la opinión de Bustamante (2018) señala:

“El derecho a probar envuelve primero, que el magistrado consienta en el proceso o procedimiento los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para lo cual deben estar acordes con los principios procesales que determinan su contenido”.

c.2. Principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria.-

“Este principio nos refiere que todos los medios probatorios deben ser presentados dentro de la fecha establecida por ley, habitualmente en los actos postulatorios, aniquilando la posibilidad de exhortar su admisión al proceso de no haber sido exhibido en el tiempo correspondiente. Así, dicho principio tiene la finalidad que se imposibilite “(...) tratar de atrapar al adversario con pruebas en el último instante, las cuales sea imposible impugnar o se presenten argumentos que no pueda adiestrar competentemente su defensa” (Devis Echandía citado por Bustamante, 2018).

Sin embargo, la excepcionalmente la teoría de los hechos nuevos se entienden de dos formas: propios o impropios. Se concibe por *hecho nuevo propio*, aquella referencia fáctica o aquel acontecimiento sobrevenido posteriormente iniciado un proceso, la misma que posee una enorme relevancia jurídica para el veredicto realizado. Por otro lado, *hecho nuevo impropio*, es el acontecimiento suscitado antes de iniciado el proceso, pero solo es acreditado por el sujeto que se ve beneficiado con el pero después de iniciado el proceso.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 429° prescribe:

“Posteriormente de la interposición de la demanda, sólo pueden ser presentadas las pruebas concernientes a hechos nuevos y a los indicados por la otra parte al contradecir la demanda o reconvenir”.

### c.3. Principio de pertinencia de los medios probatorios.-

Bustamante (2018) señala:

“Por medio de este principio, se exhorta que el caudal probatorio guarde una relación lógico - legal con los sucesos que sustentan la solicitud o la defensa, o por el contrario, éstos no podrán ser diligenciados en el proceso”.

Mediante el Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe: “Las pruebas tienen que detallar las circunstancias y la costumbre siempre que las mismas resguarden la petición. Es decir, aquellas pruebas que no tengan ese propósito, deberán ser declarados improcedentes según el magistrado.”

### c.4. Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios.-

Bustamante (2018) afirma:

“Bajo este principio el emplazado tiene que velar que los medios probatorios con los que desea acreditar su pretensión o contradecir la del recurrente, son las que la norma jurídica le aguanta emplear y así certificar dichos sucesos”.

“En base a este principio, se trata de diferenciar todos los medios probatorios y la norma jurídica con la intención de conocer si cierto suceso podría ser cotejado en el proceso con determinado medio probatorio” (Parra Quijano citado por Bustamante, 2018).

### c.5. Principio de utilidad de los medios probatorios.-

Bustamante (2018) señala: “Todos los medios probatorios que provean algún tipo de información en el proceso de convencer al magistrado; en el mismo sentido, si un medio probatorio presentado no posee dicho objetivo, tendrá que ser descalificado por el magistrado”.

c.6. Principio de licitud de los medios probatorios.-

Bustamante (2001) manifiesta: “Por medio del referido principio, no se puede consentir en el proceso los medios probatorios obtenidos en desacato a lo plasmado por la norma jurídica”.

c.7. Derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos.-

Bustamante (2018) refiere:

“El derecho a probar implicaría inservible y ficticio de no ser que el magistrado no diligenciara las pruebas previamente aprobadas, es así que todo individuo tiene el derecho a que se actúen sus medios probatorios, y ésta resulta ser una segunda expresión de dicho derecho. Al no diligenciarse un elemento probatorio válido consentido, originando ultraje para alguno de los sujetos, de esta manera, el derecho a probar sería perjudicado”.

De igual manera, podemos detallar los principios y valores que se encuentran intrínsecamente vinculados a éste derecho, como son:

c.8. Principio de inmediación en materia probatoria.-

Según Bustamante (2018) refiere:

“Aunque este principio no sea enteramente de la actuación probatoria, solo que posee una valiosa importancia; puesto que la diligencia de los medios probatorios trata de obtener en la cabeza del magistrado la persuasión sobre los hechos alegados por las partes, la que determinará el veredicto que opte para remediar la Litis de intereses, suprimir la incertidumbre jurídica o intervenir las conductas asociales”.

c.9. Principio de contradicción y de comunidad de los medios probatorios.-

Siguiendo la opinión de Bustamante (2018) refiere:

“Éste principio amplía su validez a todo el proceso, pero cuando no se refieren en materia probatoria significa que el demandado, debe poseer la oportunidad procesal para saber sobre ella e impugnarla, conteniendo a sí el accionar del derecho a probar ante los hechos y medios probatorios asegurados y exhibidos; esto es, la diligencia del caudal probatorio tiene que continuar con sensatez y diálogo de las partes”.

“En relación al derecho de comunidad o adquisición de los medios de prueba, los medios probatorios conciernen al proceso mas no a las personas que los presentaron, de la misma se desentraña, que las pruebas no benefician solo a quien las ha mostrado. Una vez añadidos al proceso tiene que tomarse en cuenta para comprobar la presencia o ficción del suceso que se trata comprobar, ya sea que termine a favor del individuo que lo proporcionó o del individuo contrario que también puede exhortarla” (Echandia, 2015).

c.10. Derecho a que se valoren debidamente los medios probatorios.-

“Por un lado, el probar tiene la intención de producir en la percepción del magistrado, la convicción en base a presencia o ficción de los sucesos manifestados por el recurrente y el emplazado; asimismo, éste derecho posee como objetivo la motivación del veredicto. De igual modo, otro aspecto del derecho a probar involucra que todas las personas pertenecientes al proceso pueden exigir que los medios probatorios actuados deban ser apropiadamente evaluados por el magistrado, sino se les quitaría su validez y eficacia. De esta manera, es necesario señalar que el derecho a probar es un derecho de suma importancia en el proceso” (Echandia, 2015).

Tanto el principio de unidad del material probatorio como el principio a los sistemas de apreciación son dos temas relevantes congruentes con la apreciación del caudal probatorio.

c.12. Principio de unidad del material probatorio.-

“Según este principio los medios probatorios alejados del proceso conforman una unidad, por lo tanto, deben ser inspeccionados y juzgados por el magistrado de modo conjunto, justificando uno por uno todos el caudal probatorio, detallando su correlación o discrepancia, y así en definitiva finalizar en base a la certeza que estas origen” (Echandia, 2015).

c.13. Los sistemas de valoración de los medios probatorios.-

**(a) La tarifa legal.-**

Según Bustamante (2001) manifiesta:

“La tarifa legal es considerada un método de tasación a las pruebas, ya que el magistrado frente a la concurrencia o carencia de algunos caudales probatorios, tenía la obligación de consentir necesariamente la terminación por la cual existían algunas pautas imprecisas basadas en la norma jurídica. Esto es, el ejercicio cognitivo desarrollado por el magistrado aunque la razón fuesen apartadas para este tipo de sistema” (p. 93).

**(b) La sana crítica o libre apreciación.-**

Esta técnica de apreciación contradictoria al método sobre tarifa legal según Bustamante (2001), quien al respecto afirma, “es una vía amparado de manera conjunta por todos los sistemas legales en el planeta, p o r c u a n t o el magistrado se haya en autonomía para estimar los indicios ejercidos en la litis, aunque de forma lógica, juiciosa, fundada sobre la base de la razón, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho así como las pautas de experiencia, por las cuales el magistrado puede aplicarlas al caso; de esta manera, dicho sistema involucra que el transcurso que toma el magistrado para poder emitir su veredicto corresponde estar expresado apropiadamente en la argumentación de la

sentencia, con la intención de que llegue a ser acreditada por los sujetos procesales y así se hallen en circunstancias de ejecutar su derecho de defensa” (p. 93).

(c) Las máximas de la experiencia.-

Según Bustamante (2001), asevera:

“Estas son reflexiones fundadas meramente en observar todo lo que usualmente pasa, las mismas que llegan a ser habitualmente populares y expresadas por un individuo cualquiera poseedor de un nivel intelectual promedio, perteneciente a un específico ambiente social, el cual no se necesita detallarlo y sobre todo enunciarlo en la resolución final. Sin embargo, una de esas pautas exhortan literatura especializada, y aún más necesitan la asistencia de personas con un alto nivel intelectual, que sean especialistas y así faciliten diligenciar el proceso” (p. 94).

(d) La debida valoración del material probatorio.-

Para Bustamante (2018) menciona:

“Ésta es aquella que no deriva contradictoriamente a aquellos cánones de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho, es decir, todas aquellas ciencias posibles a ser aplicadas al caso; por cuanto obliga un método calificador asociado, razonado y metódico teniendo como base la secuencia de todas las pruebas diligenciadas en la Litis (es de ésta que se desentraña la afinidad con el principio de unidad del material probatorio), jerarquizándolos de modo más sensato, teniendo presente las conjeturas viables y las inspeccione separadamente, y así en una segunda ocasión; se p u e d a n vincular mutuamente, confrontando las piezas de cargo con los de descargo relacionadas con cada suceso con la intención de corroborar que algunos contrarrestan a los otros o cuales predominan, de manera que, al terminar, el magistrado tiene un grupo sintetizado, relacionado e irrefutable y de esta manera poder conseguir sus

conclusiones y veredicto” (p. 94).

**(e) Cuestiones probatorias.-**

Las cuestiones probatorias son medios de defensa por los cuales se discute la importancia de una prueba propuesta por el recurrente, llegando a ser del mismo modo un medio de defensa para el actor, así como las tachas y oposiciones.

**f) *La tacha.*-**

Según Echandía (2015) afirma sobre la tacha “es la herramienta procesal mediante la misma que discute los documentaciones, los testigos y los indicios atípicas su sentido probatorio; por medio de la tacha se trata de quitar importancia a las declaraciones testimoniales, o restarle fuerza probatoria a los escritos y/o pruebas atípicas, esto es; que dichas sentencia radica e n sustraer validez probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él. Es decir, la tacha documentaria intentará que la prueba no sea tenida en cuenta para comprobar la materia discutida”.

**a) Oposiciones.-**

A través de las oposiciones, se debate la validez de los otros medios probatorios. Priori (2009).

“La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.-

Mediante lo contenido del artículo 30° del TUO regulado en la Ley N° 27584 refiere que dentro del proceso contencioso administrativo, la diligencia probatoria la cual se limita a los actos acopiados en el procedimiento administrativo; salvo concurren nuevos hechos o que se discuta de actos que hayan sido conocidos después de iniciado el proceso. Cualquiera de estos hipotéticos casos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso, de acumulación sobre



solicitudes indemnizatorias, podrán fundamentar todos los hechos que le ayuden de sostén, brindando los medios probatorios adecuados”.

#### **i. Oportunidad.-**

“Acorde al principio de preclusión, las pruebas son propuestas en el instante en que las partes enuncian sus peticiones o sus defensas en el proceso. Por medio de éste, alcanzando la pauta universal comprendida en el Código Procesal Civil, el TUO que plasma en su artículo 31° en el cual las pruebas en esta clase de proceso debería ser cedidos en la etapa postuladora” (Priori, 2009).

#### **ii. Actividad probatoria de oficio.-**

De lo enunciado, referimos que probar compone un derecho constitucional por los sujetos partícipes en el proceso; no obstante, esa acción puede ser realizada por el órgano jurisdiccional siempre y cuando la actividad probatoria desarrollada por las partes no implique ser capaz de obtener la convicción del magistrado. De esta manera, interiormente del proceso contencioso administrativo, el Magistrado logrará efectuar la diligencia probatoria, siempre y cuando se dé en los siguientes límites:

1. “Los caudales de las pruebas contribuidos por el magistrado tienen que tener relación con los sucesos litigados y lidiados por los individuos, entendiendo que el acto probatorio de oficio no debet ener como eje el conocimiento privado del letrado.
2. El incorporar algún modo de prueba por parte del Juez al proceso debe efectuar siendo respetuosos al derecho de defensa de las partes procesales” (Priori, 2009).

#### **iii. Carga de la prueba.-**

Priori (2009) manifiesta:

“La carga probatoria en un proceso contencioso administrativo, se realiza en el subsecuente modo:

1. En un sentido amplio, ésta corresponde al individuo que asegura los hechos que sustentan su demanda, o a la persona que niega apelando hechos nuevos (el mismo que está literalmente establecido en la ley).
2. El acto administrativo impugnado constituye una sanción, por lo que la carga de aseverar los actos que dispone la infracción concierne a la Entidad administrativa.
3. Si la acción administrativa objetada constituye una disposición reformativa, quien tiene la carga de probar los hechos que la sostienen le concierne al Ente administrativo.
4. Si el ente administrativo se halla en una buena situación de comprobar los actos le incumbirá a ella, el caudal probatorio”.

#### **2.2.1.2.1.7.2. Concepto de prueba para el juez**

Según Echandía (2015) refiere:

“Para el magistrado no es importante las pruebas como cosas; por el contrario le interesa el resultado que se obtiene con el diligenciamiento de los mismos: es decir, si han cumplido o no con el fin por el que fueron presentados; según el magistrado los medios de defensa convendría que estén en correlación con la petición, así como con el actor del proceso. De tal manera, podemos referir que para el magistrado, el indicio presentado como prueba es la demostración de la veracidad sobre los sucesos discutidos, por lo el anhelo es hallar la autenticidad de los sucesos litigados, o encontrar la verdad y así escoger un veredicto acertado en la resolución final”.

#### **2.2.1.2.1.7.3. El objeto de la prueba**

Echandía (2015) respecto al objeto de la prueba asevera que, “la finalidad de los medios probatorios es la posición que ampara la pretensión, la misma que el demandante está obligado a acreditar y de esta

manera pueda conseguir se emita un pronunciamiento favorable hacia su petición. O sea, la importancia que se tiene en el proceso es demostrar los sucesos más no la ley. Es por ello, que el objeto de la prueba, en el sistema jurídico, es persuadir al magistrado en base a la presencia o veracidad del suceso que compone la esencia del derecho en el litigio. Por otro lado, para el magistrado es importante en cuanto resultado, puesto que referente al proceso probatorio solo puede adaptarse según lo predicho en la norma procesal; asimismo, a los individuos procesales les interesa en base a que sustenten sus intereses y a la necesidad de probar”.

#### **2.2.1.2.1.7.4. Contenido esencial del derecho de probar y los principios que limitan su contenido**

Siguiendo la opinión de Bustamante (2018) señala:

“El derecho a probar envuelve primero, que el magistrado consienta en el proceso o procedimiento las pruebas dadas por las personas que son partes en el proceso y están legitimadas para lo cual deben estar acordes con los principios procesales que determinan su contenido”.

#### **2.2.1.2.1.7.5. Medios de defensa del demandado**

El denominado derecho de defensa está compuesto por los medios de defensa ya sea de forma, de fondo.

##### **A. Medio de defensa de fondo.-**

Éste medio de defensa está compuesta por la contestación o contradicción, comprendida como un derecho concreto que procede de la tutela jurisdiccional efectiva, mediante el cual un individuo que ha sido demandado confronta una acción que se basa en una declaración denegatoria. Se entiende entonces que, los medios de defensa de fondo están enfocados a debatir la petición comprendida en la demanda, empleando para ello pruebas del derecho objetivo y requiriendo hechos que ha verificado a través de los medios de prueba brindados.

### **La contestación de la demanda.-**

“La contestación de la demanda es comprendida como el escrito que contiene el requerimiento esbozado por el demandante. Es decir, el demandado con este acto procedimental refuta los hechos, puede reunir nuevas pruebas que esgriman su postura, brindar cualquier indicio el cual considere positivo para sustentar su punto de vista, esgrimirse de los fundamentos jurídicos que se confronten los brindados por el recurrente, e incluso otórgales una postura desigual a la cual el recurrente exhorte” (Priori, 2009).

La norma y todo aquel contenido que posee la contestación de la demanda.-

Dentro del artículo 442° del cuerpo legal que es el código procesal civil, manifiesta que la contestación de la demanda por parte del emplazado debe poseer:

1. “Tener en consideración los requerimientos contenidos en la demanda;
2. Manifestarse sobre todos y uno por uno de los hechos expresados en la demanda. Puesto que, se entiende que un escape o la negativa generalizada pueden ser estimados por el magistrado como aceptación de los hechos alegados;
3. Dar la razón o negar terminantemente la legitimidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de la misma manera, la admisión de documentos que se cita le fueron dados. El silencio puede ser estimado por el magistrado como creencia o aceptación de recepción de los documentos;
4. Presentar los hechos en que reviste su defensa de manera sucinta, ordenada y clara;
5. Proporcionar los medios probatorios; y
6. Firmar él o su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

*Por lo que cualquier indicio de contradicción en el discurso y/o en las pruebas emitidas será apreciado por el Juez como indicio de falsedad en el testimonio.*

Del mismo modo, dentro del texto del artículo 444° reglamenta que el escrito de oposición a la demanda debe ir escoltado por los anexos requeridos en la demandando, según convenido en el artículo 425° del mismo cuerpo normativo.

### **B. Medios de defensa de forma.-**

Los medios de defensa de forma son aquellos conformados por las irregularidades que muestran la ausencia o carencia de presupuestos procesales y contextos de la acción. Es decir, su fin es que se exprese la relación jurídica procesal ineficaz.

#### **La excepción.-**

“La excepción es la oposición por medio del mismo el emplazado inserta, ante las aseveraciones del actor, escenarios impeditivos o extintivos destinados a desnaturalizar la consecuencia legal buscada por dichos alegatos” (Echandia, 2015).

#### **Clasificación de las excepciones.-**

La categorización de este medio de defensa, respaldada sobre las consecuencias que provoca dentro de la Litis el uso de excepciones, siempre que éstas sean pronunciadas de forma fundada; por lo que detallaremos las excepciones:

- a) **“Dilatorias,** s o n cuando detienen el trámite del proceso p a r a que no se añada nada una hipótesis procesal o la posición de la acción apreciada de manera imaginaria o imperfecta al cobijarse la excepción. Dentro de éstas las componen: las excepciones dilatorias: las cuales imposibilitan al reclamante o de su representante, la delegación escasa o incompleta del actor, la lobreguez o doble sentido en como

esbozar la demanda, la carencia de legalidad para poder ejercer la acción como emplazado”.

**b) “Perentorias,** son cuando cesan concluyentemente u n a c t o e n el proceso planteado. P a r a l o s c u a l e s , la no existencia o carencia de un postulado procesal o de una situación de la acción no es enmendable, esto origina la conclusión del proceso. Conforman excepciones perentorias s o n : la de falta de legitimidad para obrar, litispendencia, la de incompetencia, la de falta de agotamiento de la vía administrativa, la de representación defectuosa o carencia de demandado, discrepancia entre las peticiones, que posean la calidad de cosa juzgada, cuando terminó el proceso por medio de una conciliación o transacción, prescripción extintiva o caducidad y finalmente cuando existe un laudo arbitral”.

**b.1) “Perentoria simple,** ésta posee el resultado de finiquitar el proceso sin perturbar o eliminar la petición expresada por el sujeto o, de ser el caso, por el emplazado; internamente en este subnivel hallamos a las excepciones por medio de la incapacidad, representación defectuosa o carencia para accionar del emplazado”.

**b.2) “Perentorio compleja,** cuando son pronunciadas fundadas, poseen como derivación la eliminación de la litis, asimismo logra inhabilitar de forma concluyente la solicitud procesal; en consecuencia, el solicitante n o conseguirá volver a interponer la misma pretensión en otro proceso ulterior; dentro de este subnivel hallamos: la excepción de cosa juzgada, oposición en las peticiones, término del conflicto en base a una conciliación o transacción, etc.” (Monroy citado por Ticona, 2009, p. 764).

### **Excepción de Incompetencia.-**

“Esta figura procesal que acusa existan imperfecciones en la idoneidad del magistrado, concurriendo su procedencia cuando se interpola una demanda frente a un órgano jurisdiccional que no tiene competencia (esto es, no se encuentra capacitado para tomar conocimiento sobre el conflicto)

ya se a por motivo de materia, importancia y el territorialidad” (Hinoztroza, 2010).

### **C. Medios de defensa previos.-**

En las palabras de (Echandia, 2015) refiere que “los medios de defensa previos son aquellos que sin ser una interrogante a la pretensión y tampoco a la relación jurídica procesal, reside en la interrogante que hace el demandado sobre la forma en cual se ha iniciado el proceso o, para que se suspenda hasta que el sujeto efectúe o haga un acto previo”.

Entonces, se puede manifestar, con éstos medios de defensa se refutan la oportunidad en que se ha iniciado el proceso, tiene la intención de interrumpir el proceso hasta que el recurrente efectúe o haga un acto previo. El cual tiene busca discutir referente a la oportunidad que el recurrente haya trazado en su demanda, motivado en que éste debió ceder un término o haber realizado cierto acto preliminar a la entrega de la demanda, pero demandó sin haberlo hecho; por lo que tiene siempre efectos de detener el trámite procesal siempre que no ejecute aquel acto o por su defecto, deje acontecer la fecha fijado en la norma legal.

#### **2.2.1.2.1.7.6. Pruebas actuadas según el proceso judicial en estudio**

##### **A) Documentos.-**

###### **a.1) Concepto.-**

Ésta está plasmada en la norma nacional - el Código Procesal Civil -, dentro de su artículo 233, la cual informa en base a los escritos en calidad de pruebas, que llegan a ser, todo aquel instrumento plasmado en un papel o al gún objeto que auxilian en el proceso a ratificar un suceso.

“Herramienta o cosa regularmente plasmado por escrito, en su contenido

se establece o simboliza algo idóneo con el fin de aclarar un suceso o consigna la firmeza de una declaración de voluntad que ocasiona consecuencias legales. Es una cosa, ya es algo físico, que existe en el mundo real y mediante el cual se consigna una manifestación de voluntad de un individuo o de varios, de igual manera ésta podría tratarse de una manifestación sobre ideología, un concepto, cultura o experiencia.” (Sagástegui, 2003, p. 468)

De esta manera, se asevera que los documentos están entendidos como un mecanismo probatorio típico, conformado por escritos o cosa que faciliten la acreditación del acto litigioso, entendiéndose que éstos podrían tener una calidad pública o privada y que en su adjudicamiento hayan participado o no funcionarios estatales.

#### a.2) Clases de documentos.-

El sistema jurídico peruano, pero concretamente de manera extra en el presente trabajo de investigación, plasma dentro de su artículo 234, las variedades de los documentos son: escritos públicos o privados, fotografías, impresos, fax o facsímil, fotografías, dibujos, cuadros, planos, cintas cinematográficas, radiografías, microformas tanto en la modalidad de microfilm como por soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, u otras cosas que acopien, abarquen o simbolicen algún suceso, o una acción de un individuo o la consecuencia del mismo. Por cuanto se divide en:

**Documento público** (Art. 235° CPC).- A continuación se mencionan:

1. El documento otorgado por algún empleado del Estado en acción de su deber; y
2. La escritura pública u otros instrumentos concedidos frente o por el notario público, dependiendo la norma de la materia.

Tanto la copia del escrito público como el original poseen el mismo



valor, siempre y cuando la primera esté legalizada por Auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, dependiendo el caso.

**Documento privado** (artículo 236 del Código Procesal Civil).- Es el escrito que no posee las tipologías de un instrumento público. Sin embargo, el ser legalizado o certificado un documento privado no hace que su naturaleza cambie a público.

**B) Documentos diligenciados en el proceso.-**

- Copia legalizada de la Resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997, con el cual se acredita que se fijó la pensión de renta vitalicia.
- Copia legalizada de certificado de trabajo, que acredita la labor por más de 21 años
- Copia legalizada de boleta de pago emitido por ex –empleador, compañía minera Huaron S.A.
- Copia legalizada de constancias de pago de pensionista, emitido por la ONP.
- Copia simple de carta notarial de fecha 06 con lo que se acredita haberse recurrido a la vía administrativa.
- Copia simple Resolución administrativa del Señor Felipe Gómez Huaynate, donde señala la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional.
- Expediente administrativo que origino la presente causa.

#### **2.2.1.2.1.8. La resolución judicial**

##### **2.2.1.2.1.8.1. Definición:**

Éste es un acto procesal emitido por las instancias jurisdiccionales idóneas por el cual se resuelve el origen o asunto presentado a su instancia.

##### **2.2.1.2.1.8.2. Clase de resolución judicial.-**

### **a. Decretos**

“Suelen ser llamados a los decretos como providencias, las mismas que tienen sub niveles que son las providencias simples, las providencias de tramite o sustanciación ” (Hinostroza, 2010, p.344)

### **b. Autos**

En el derecho adjetivo CPC, en su artículo 121° reglamenta que por medio de las resoluciones denominadas autos, el magistrado soluciona el admitir o el devolución de la demanda o la reconvención, interrupción, el saneamiento, conclusión y los tipos de termino especial del proceso; la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares, el otorgamiento o la denegación de los medios impugnatorios, así como otras disposiciones que necesiten argumentación para su emisión.

### **c. Sentencias**

“Es un tipo de resolución judicial desarrollada por el magistrado, mediante éste se da conclusión a la instancia o al proceso de manera contundente, manifestándose en manera expresa, precisa y motivada sobre el asunto discutido exponiendo el derecho de las partes, o extraordinariamente sobre la importancia de la relación procesal” (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.2.1.8.3. Contenido y suscripción de las resoluciones**

Hinostroza (2010) afirma:

“Por medio del artículo 122 reglamentado dentro del Código Procesal Civil detalla el contenido de las resoluciones. Así tenemos, que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la conjetura del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 – inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se concibe que es

aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución”.

“Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la premisa del número que les pertenece del expediente principal del proceso o el cuaderno accesorio que se emiten (art. 122 –inc. 2)-del C.P.C.), las resoluciones judiciales, del mismo modo, deben ser enumeradas sucesivamente en el día que fue realizada” (art. 125 del C.P.C.)

“Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, acorde lo plasmado en el inciso 3) del artículo 122 regulado en el Código Procesal Civil, el detalle sucesivo sobre los puntos que trata la resolución”.

“Solo los autos y sentencias, m a s no los decretos, deben sujetar, bajo sanción de nulidad, las motivaciones, en orden numérico sucesivo, de los fundamentos de facticos y jurídicos que amparan la fallo, colocando la cita de la norma o normas aplicables en el respectivo considerando; la cual debe tener correlación con lo actuado (art. 122 – inc. 3)-del C.P.C.). En ese sentido, en el inciso 5) del artículo 139 plasmado en nuestra Carta Magna, constituye de forma clara que es principio y derecho de la función jurisdiccional, la argumentación de todas las resoluciones judiciales, que se pronuncien sobre el fondo, en todas las instancias, manifestando la ley utilizada así como los fundamentos factico bajo los cuales está respaldada”.

“El Código Procesal Civil en su inciso 6 del artículo 50, regula que la obligación del magistrado dentro de la litis cimenta tanto los autos como las sentencias, los cuales respetan la graduación de las leyes (por tanto, cuando existe un conflicto de las mismas, se debe priorizar la norma con mayor rango), asimismo, debe alinearse a la congruencia procesal (en esta, el magistrado tiene que utilizar la ley que incumba ante el hecho preciso, sin embargo, éste no está facultado para pronunciarse más de lo

que el petitorio señala y basar su fallo en sucesos distintos a los citados por los sujetos procesales). Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial muestra en su artículo 12° que, las resoluciones, excepto de las que sirven solo de trámite, son fundadas, encaminando estos fallos a las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia, quienes deben resolverla, teniendo en consideración que los argumentos emitidos en la resolución apelada no es un sustento suficiente para dicho órgano”.

“De igual manera, sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben comprender, bajo sanción de nulidad, con palabras entendibles y necesarias sobre lo que se concluye o decreta en razón a los puntos que versa la resolución judicial (la primera parte del inciso cuarto del artículo 122 del Código Procesal Civil.). La misma que refiere que, en el supuesto de que el ente jurisdiccional desechara la pretensión específica por la carencia de cierto requerimiento o el empleo equivocado referente a la norma utilizada bajo su pensamiento, debe especificar de modo literal cual es el requerimiento prescindido o erróneamente atendido o, la base legal supuestamente usada al fondo de la controversia. Evidentemente, la exigencia antedicha es aquella que se encuentra predicha por la norma, y sobre la norma jurídica utilizable al juicio del magistrado, el mismo que debe manifestarse sobre las razones que cree que dicha norma es usada”.

Concordante con lo establecido en el inciso 6 del artículo 122 del Código Procesal Civil, exclusivamente son las sentencias quienes tienen que contemplar, bajo recaer en nulidad, pago de costos y costas judiciales, y por último de ser el caso multas, o en su defecto la exoneración de dicho desembolso

#### **2.2.1.2.1.9. Sentencia**

##### **2.2.1.2.1.9.1. Definiciones**

Echandía citado por Hinostroza (2010) menciona:

“La sentencia es el acto mediante el cual el magistrado competente efectúa el deber jurisdiccional procedente de la acción y del derecho de contradicción, con la intención de solucionar teniendo como eje principal las pretensiones del recurrente y las excepciones sea de fondo o de forma del emplazado. Por medio de la sentencia se cambia, dependiendo el caso, la voluntad concreta a la voluntad abstracta que la norma domina. Toda sentencia es un fallo, la cual deviene de un raciocinio o prudencia por parte del magistrado, la misma que contiene premisas y su conclusión. Sin embargo, esta está sujeta a un mandato, pues tiene ímpetu impositivo, ya que sujeta y exige. De esta manera, es una herramienta para cambiar la regla general comprendida en la ley, en el caso concreto; aunque no es en sí misma una orden, ya que solo se delimita a utilizar lo que la norma legal ampara”.

Para Hinostroza (2010) el texto del último párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil, manifiesta exactamente lo que es una sentencia, y refiere: “la sentencia es aquella resolución con la intención de concluir el proceso y darle un final, de modo claro, contundente y apropiadamente fundada, sobre el material presentado en litigio, exponiendo la base legal que correspondiera a las partes, y otorgando solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica del caso específico”.

*Es de esta manera, se entiende que la sentencia es un tipo de las resoluciones judiciales, la cual es elaborada por el magistrado, mediante el cual se da término a la instancia o al proceso, manifestándose de manera clara, exacta y sustentada respecto al conflicto (incertidumbre jurídica o choque de intereses) exponiendo el derecho de los individuos o con excepción sobre la eficacia de la relación procesal.*

#### **2.2.1.2.1.9.2. Estructura y contenido de la sentencia**

##### **A. Según la doctrina:**

León (2008) refiere:

“Cualquier analices con la intención de solucionar una contrariedad sobre intereses o incertidumbres jurídicas, se necesita de tres pasos: formulación del problema, análisis del mismo y conclusión sobre el fondo. Esta forma es una metodología de corriente, muy constante desarrollada en occidente”.

“De la misma manera, respecto a las leyes, contiene una organización triple por la constitución de disposiciones: en primer lugar se encuentra la parte expositiva, después se haya la parte considerativa y concluye con la parte resolutive. Generalmente, se conoce solamente con una palabra a cada parte, las cuales son: V I S T O S (es la parte narrativa donde se manifiesta el estado del proceso y la contrariedad que se desea esclarecer), CONSIDERANDO (es la parte argumentativa, donde se analiza, estudia y argumenta el problema) y SE RESUELVE (es la parte decisoria, donde se opta por un veredicto). Como podemos observar, la doctrina tradicional se refiere a un conjunto de ideas bien elaboradas y razonadas”.

“**La parte expositiva**, plasma todo el boceto del litigio a solucionar. Éste puede tener diversos apelativos: planteamiento del problema, tema a tratar, asunto en disputa, etc. Lo significativo es el límite sobre el fondo del pronunciamiento con la m a y o r nitidez posible. Además, cuando el problema posee diversos ángulos, aspectos, elementos o argumentaciones, se debe enunciar la misma cantidad de planteamientos como de fallos puedan plasmarse”.

**La parte considerativa**, “comprende el estudio sobre el asunto que se está debatiendo; éste puede afiliarse calificativos como “investigación, razonamiento, reflexionar en base a los hechos y la ley usada, argumento”, etc. La parte resaltante es que explore desde la apreciación de las pruebas para obtener de manera coherente los hechos materia de imputación, sino hasta las causas que desde el punto de vista del

derecho, son adaptables para argumentar la apreciación de los hechos establecidos”.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea, qué imputación y sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión

correspondiente?

- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto León (2008), sostiene:

La claridad, “... es uno de los elementos que se encuentran normalmente omitido en la lógica jurídica. La claridad, reside en emplear las palabras en el significado contemporáneo, empleando léxicos actuales y prescindiendo de expresiones enormemente técnicas. La claridad de la motivación jurídica que actualmente se requiere, transgrede la antigua creencia clasista e ilustrada de la lengua jurídica. Por cuanto, la claridad no involucra una ofensa por el lenguaje técnico, sino por el contrario guarda para ser empleado en las discusiones desarrolladas por expertos en la materia”.

Según Gómez (2008) al referirse a la sentencia refiere:

“El pronunciamiento del magistrado para emitir su fallo (...), contiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...)”; refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** “(...), es la definición de la controversia, (...), es el meollo de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”.

**La parte motiva.** “La motivación es ese dispositivo mediante el cual, el magistrado está en conexión con los individuos procesales, exponiéndoles las causas y los motivos de su decisión, asimismo, si avala el contradictorio, y el derecho de impugnación. Es decir, la argumentación posee la intención de comprobar que los magistrados despejen el camino de toda duda o inquietud que pudiese surgir su fallo, dejando en claro la forma como ha tomado ese veredicto y la manera en la que ha aplicado el derecho a los hechos”.



**Suscripciones.** “En esta parte de la sentencia, se detalla, el día en el cual se pronuncia la sentencia; es decir, el día en que la sentencia es redactada y firmada; no el día en el que debatieron, ya que ese día se coordinó qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Determinada, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, el fundamento entonces es definitivo, pero la sentencia todavía no existe, estando sólo el día de la redacción y suscripción. Previo a esa fecha, solo se tiene un informe de sentencia”.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia “es un acto que por derivar de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo objetivo último es pronunciar un juicio por parte del magistrado o tribunal, para el cual es necesario desarrollar tres diligencias de manera cognitiva, las mismas que son: seleccionar la norma aplicable, examinar los sucesos, y subsumir éstos a la norma”.

Donde:

**La selección normativa;** es aquella selección por la cual se detalla la norma aplicable al caso.

**Análisis de los hechos;** es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** éste consiste en un acople espontáneo de los hechos (fácticos) a la norma (in jure). El mismo que ha creado que algunos tratadistas mantengan, conciban y empleen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión;** en el orden de ideas expuestas, la conclusión, sería la subsunción, en donde el magistrado, con su potestad, emite, señalando

que tal o cual hecho que se encuentran subsumidas en la norma legal. De esta manera, el juez solo tendría que relacionar los hechos con la norma jurídica, en base a las pretensiones, concordando el propósito del congresista con la decisión del magistrado.

De igual manera, debemos analizar la forma externa de la sentencia, pues ésta debe demostrar, que el magistrado ha tenido en cuenta tanto los hechos como el derecho, por t a l e s m o t i v o s deberá considerar:

- a. Conocer los hechos facticos asegurados relacionados con la base legal. Este hecho es necesario, por cuanto el magistrado da marcha al proceso referente a las pretensiones, es así que al inicio del proceso el magistrado es un ignorante de los hechos, sin embargo mientras vaya avanzando el proceso, se diligencien las pruebas, el magistrado se vuelve entendido de los actos, noción proporcionado por los objetos probatorios.
- b. Evidenciar la ejecución de la solemnidad procesal. Es decir, si el proceso está compuesto por una sucesión de actos, puestos por las partes procesales y por el magistrado, éstos deben estar sometidos a las solemnidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y solamente con el objetivo de respetar y garantizar los derechos de las partes procesales.
- c. Realizar el análisis crítico de las pruebas invocadas por las partes. Esto con el fin de verificar la objetividad de los hechos. P o r c u a n t o , no es suficiente, ni basta c o n llevar al proceso las pruebas, además es indispensable que el magistrado valore los medios probatorios, y para esto efectuará un razonamiento de apreciación, de interpretación, sea directa o indirecta; y finalmente, debe realizar un razonamiento sobre toda la abundancia probatoria desarrollando una crítica de la misma, cuyo punto es ordenar y entrelazar todo la gama de información de distinto ámbito: filosóficos, psicológicos, sociológicos, antropológicos, empíricos, y que son aptos para aumentar el argumento que se va obtener del caso concreto.
- d. Descifrar la norma legal que subsume los hechos afirmados, y

probados (demostrados).

e. Pronunciar el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma jurídica y resolver con autoridad de causa en la sentencia.

De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2010) señalan:

“(...) la organización de las sentencias (...) se desarrolla en: Antecedentes facticos, los fundamentos jurídicos y, finalmente el veredicto (...)”.

*Los antecedentes facticos* “son la parte que detalla la exposición, en párrafos apartados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que se encuentra en el tribunal, esto es, el de dictaminar sentencia definitiva. Los antecedentes son: en gran medida procedimental, esto quiere decir, que las pretensiones de las partes procesales y los hechos que constituyan el meollo del proceso, que hubiesen sido alegados oportunamente, y que estén conexos con los asuntos que se deban resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...)”.

*Los fundamentos jurídicos* “son los párrafos (...) que comprenden los fundamentos legales de las partes y, en base a los mismos, el magistrado o el colegiado se basan para solucionar el meollo de la litis, de manera correlacionada con las normas jurídicas (...) la doctrina, que considere aplicables (...)”.

“(...) Posteriormente de los *antecedentes* y *fundamentos*, deviene el *veredicto* (...). El cual tiene que ser completo y proporcionado (...)”

En *el veredicto*, hace alusión sobre las costas, para señalar el pago de las mismas, siempre que se haya notado por parte de algún sujeto procesal mala fe o temeridad en el desarrollo del proceso; o para manifestar que no procede el pago de las mismas” (p. 91).

Cuando nos referimos a la exposición previa, hablamos que tanto en la

doctrina como en el ordenamiento jurídico existe un acuerdo que la sentencia posee tres segmentos bien específicos y son: la parte expositiva, la considerativa y resolutive; como son designadas en el artículo 122° del Código Procesal Civil.

**B. En la jurisprudencia.-**

“Los fundamentos facticos halladas en las resoluciones finales reside en la parte de los motivos, en la demostración sobre las evaluaciones principales y concluyentes pues han encaminado la certeza sobre los sucesos que sostienen la pretensión verificando así su existencia en la realidad (Casación N°1201-2002/Moquegua, la cual fue publicada por medio del Diario Oficial el Peruano con fecha 01-06-2004, p. 12085-12086)” (Hinostroza, 2010, p. 352).

“Los fundamentos jurídicos ubicados en la sentencia, residen en los fundamentos principales que le son proporcionados al magistrado, para que el mismo tome en cuenta o no un suceso dentro de la hipotética norma legal aplicable al caso, conllevando, a señalar la ley que podría ser o no u t i l i z a d a en la *litis*” (Casacion N°1201-Moquegua, la cual fue publicada por medio del Diario el Peruano con fecha 01-06-2004, p. 12085-12086) (Hinostroza, 2010).

**2.2.1.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

**a. Principio de congruencia.-**

En el sistema jurídico peruano, asevera que el magistrado tiene la obligación de pronunciar las resoluciones judiciales, y con carácter exclusivo la sentencia, solucionando todos y cada uno de los temas discutidos, con términos precisos y claros, sobre lo que ordena o concluye, acorde se observa en el primer fragmento del inciso 4, amparada en el artículo 122 regulada en CPC.

De esta manera, ante a la obligación de sustituir y enmendar la

exhortación legal de las personas que perteneces a la litis (Iura Novit Curia), preexiste la prohibición impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el magistrado, por el cual el simplemente está obligado a emitir su veredicto basado en lo invocado y demostrado por las partes, (Ticona, 1994).

Por medio del principio de congruencia procesal el Juez no tiene la facultad para pronunciar una sentencia *ultra petita* (la cual señala que, se está expresando más de lo que pide las peticiones), ni *extra petita* (esta está referida a que es diferente al petitorio), y tampoco una *citra petita* (es decir, con omisión del petitorio), bajo riesgo de cometer un vicio procesal, el cual puede ser causa de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

#### **b. Principio de motivación de la sentencia.-**

En base al principio de motivación de las resoluciones judiciales, el juez tiene la obligación de explicar las consideraciones que fundamentan la subsunción de los hechos concretos a los supuestos hipotéticos de la ley expresando pronunciamiento jurisdiccional en forma clara y coherente al solucionar la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y la norma legal, resolviendo sobre la materia en debate y que fueron expuestas por los sujetos procesales; de tal forma, que los sujetos partes del proceso estén en la alternativa de entender los argumentos que otorgaron un determinado sentido a fin de efectuar los actos necesarios para la protección de sus derechos y teniendo la viabilidad de presentarse ante los órganos de Instancia Superior para que vuelvan a analizar el caso y la sentencia emitida por el órgano inferior, de esta manera accede por medio de los recursos regulados en la ley procesal (Casación N°4452-2006/Piura, publicada mediante el Diario Oficial el Peruano, con fecha el 03-12-2008, págs. 23597-23598) (Hinostroza, 2010).

#### **c. Funciones de la motivación.-**

La motivación de las resoluciones judiciales concede a todas las partes

procesales entender los motivos y razones sobre las cuales la solicitud que presentó fue limitada o negada, es en base a esto que hace factible que la persona que se sienta maltratado por el fallo emitido por el magistrado logre contradecirla, viabilizando el control por medio de los órganos jurisdiccionales superiores y el derecho a la defensa.

Esta representación corresponde con los objetivos *extra e intra* procesales de la motivación. La primera asienta que el magistrado puede informar a toda la población sobre los motivos de su decisión, por cuanto la potestad que posee éste la ejerce a nombre de la Nación, inclusive aquellos que no mediaron en la litis tienen el compromiso de obedecer la calidad de cosa juzgada que posee la sentencia. La segunda, se destina a conceder a las personas partes de la Litis, toda la información necesaria para que éstas, si se consideran agraviadas por tal veredicto no satisfactorio, la refuten.

**d.** Requerimientos para llegar a una conveniente argumentación de las resoluciones emitidas por el poder judicial, en especial de la sentencia.

**i) La motivación debe ser expresa**

Cuando refiere que “la motivación debe tener la calidad de expresa, esto es, que el magistrado tiene que consignarse al caso determinado impuesto a su persona con la intención de ser estudiada. E s d e c i r , el juez tiene la obligación de depositar los motivos que lo llevaron a llegar a ese fallo, pronunciando sus propias teorías en concordancia con el caso específico; de esta manera, se manifiesta en la sentencia todos los elementos del fallo de primera instancia, la jurisprudencia, la doctrina, las mismas que deben guardar correlación al proceso que se está llevando a cabo; ya que no puede simplemente manifestar “concordante con la sentencia o doctrina”” (Sarango, 2008).

**ii) La motivación debe ser clara**

Es decir, “la argumentación del juez debe ser aprehensible, entendible e

inspeccionable, y no dar espacio a vacilaciones sobre el texto que enuncia; por ello, conviene que los jueces se pronuncien en palabras sencillas que posibilite la visión global de su ideología, de esta manera llegue a ser comprendido por todas las personas que lo leen” (Sarango, 2008, p.75).

**iii) La motivación debe ser completa**

“La motivación de las resoluciones judiciales deben advertir los sucesos y las leyes. Sobre los sucesos; se tiene que tener los motivos que originan la consumación positiva o negativa en base a la objetividad de los mismos. Para esto se tiene que representar los medios probatorios ligadas a la litis, indicándolas y sometiénolas a apreciación analítica; por cuanto no es pasadero que el magistrado remita la orientación de su veredicto, más bien debe presentar los fundamentos y los elementos que ayudan a decretarlo. De esta forma, el magistrado está en la obligación de situar los desenlaces sobre los sucesos a los que arribó y la relación que éstos tienen con los fundamentos legales del fallo. Como conclusión, en t e n d e m o s q u e la argumentación de los actos está compuesta por la evaluación probatoria, la argumentación legal, misma que tiene como base el afianzamiento de dichos actos. El relato efectivo es el requisito para el empleo de una norma y, por tanto, una exigencia para la motivación jurídica en la sentencia, de esta manera los actos componen un sostén del uso normativo”.

“Recapitulando, para obtener una motivación sobre los sucesos, es el magistrado quien debe realizarlo; para instaurarlos legalmente deben ser narrados y después categorizarlos, encuadrándose en el canon legal adaptable al caso. Asimismo, el magistrado tiene que exponer en el contenido de la sentencia, la conclusión legal a la que alcanza, particularizando la pauta que se usa para los actos probados y se argumenta la medida, por lo mismo el magistrado menciona la norma que exhorta. La cita legal solo puede recaer en lo esencial y fundamental para la decisión, ya q u e n o e s indispensable que se manifieste por cada una

de las proposiciones o desenlaces subsecuentes, ni por todas o cada una de una de las aseveraciones, estipulaciones y miramientos. Solo se necesita que de manera sucinta se realice el desarrollo jurídico oportuno e incumba al acto juzgado” (Sarango, 2008, p. 76-77).

**iv) La motivación deber ser legítima**

Debe asentar en prueba válidas presentadas en el debate o etapa del juicio, ya que ésta es un resultado del principio de verdad real y del de inmediación que son sus originarios, por tanto, supone la oralidad, publicidad y contradicción (Sarango, 2008, p. 79).

**v) La motivación tiene que ser lógica.**

“El magistrado tiene que estar atento a las pautas sobre el entendimiento humano, las mismas que gobiernan la producción racional de la reflexión. Es decir, el magistrado debe amoldarse a sus principios, pues al alejarse de los mismos, sus motivos no lograrán ser entendidos y su veredicto podría ser derogado. Consiguientemente, el magistrado está facultado para resolver con razonamiento selectivo el valor del caudal probatorio además puede escoger una por encima de otra, o simplemente preferirla, siempre y cuando no incurra en injusticia. Sin embargo, referente a la evaluación, valoración y raciocinio, se encuentran limitados por el juicio crítico, en cual le demarca el razonable entendimiento humano” (Sarango, 2008).

**2.2.1.2.1.9.4. Cuestiones doctrinales sobre la sentencia en el proceso contencioso administrativo.-**

“...E l t r i b u n a l Constitucional tiene como función, corroborar o declarar nulo el hecho en una sentencian, s i n e m b a r g o , é s t e n o puede modificarlo, dictaminar un acto, proveer mandatos o disposiciones a la entidad. Se ha debatido la eventualidad del Tribunal de abolirlo parcialmente siempre y cuando el fragmento impugnado, el cual se desea suprimir, sea apta de consentir un alejamiento del resto



de la sentencia; o sea, la parte impugnada por sí misma no constituya un conjunto difícil de separar. Asimismo, es indispensable la concordancia que debe haber entre la petición y el veredicto, por cuanto la petición es la medida de la jurisdicción la misma que limita el actuar del Tribunal sobre lo solicitado por las partes, pudiendo incurrir en *ultra petita* o *extra petita*. Sin embargo, el mencionado ente no está facultado para motivar en dicha resolución las medidas que la entidad debe acoger a fin de obedecerla, de igual modo, no puede determinar las formas para la liquidación del daño secuela de la nulidad del acto. Se ha debatido mucho en base a la naturaleza que tiene la sentencia del Tribunal, por lo que no queda incertidumbre por si el fallo es confirmatoria del hecho impugnado en mismo que es denominado declarativo; sin embargo, si éste anula la sentencia estamos ante un veredicto constitutivo (Julio Prat, 1982)” (Hinostroza, 2010).

“... en el proceso contencioso el actor tiene la posibilidad de tramitar la abolición de manera total o por alguna de las partes respecto a la disposición administrativa impugnada y además, la recuperación o la afirmación del derecho transgredido, ignorado o que no se llegó a cumplir. El fallo que atiende la acción procesal administrativa, determina la declaración judicial de nulidad , de forma general o por partes sobre el hecho objetado, la pérdida del mismo así como la interrupción de sus efectos legales (...)” (Dromi citado por Hinostroza, 2010).

#### **2.2.1.2.1.10. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.2.1.10.1. Definición.-**

Hinostroza (2010) manifiesta:

“El recurso es un medio impugnatorio encausado a conseguir la inspección de una resolución judicial aquejada por un vicio o error ya sea de fondo o de forma, con la intención de que llegue a ser anulada o declara inválida, d e f o r m a total o parcial por el órgano jurisdiccional superior, que tendrá que pronunciarse una nueva resolución al respecto

o mandar para que el inferior jerárquico lo haga conforme a sus fundamentos” (p. 449).

*Sobre la presente, comprendemos que los medios impugnatorios son una figura procesal, por la cual el sujeto tiene el derecho de recurrir ante un ente con jerarquía superior para que reanalicen un acto procesal o en su defecto, todo el proceso, con la única intención de que el mismo revoque o lo anule de por pedazos o de manera conjunta todo el acto impugnado.*

#### **2.2.1.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.-**

La presencia de elementos de defensa es una tesis que nace del simple hecho de que juzgar es una acción humana cotidiana, es decir, es un acto real que se manifiesta y se plasma en el cuerpo de la resolución; podemos referir, que dictaminar es una evidencia dominante del ser humano, por cuanto, no llega a ser fácil disponer sobre los aspectos básicos de la vida.

“De esta manera, la posibilidad de fallar siempre está vigente, ya que, en la Carta Magna se haya reglamentado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el Artículo 139°, Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, mediante la cual se podría estar menguando el error, más aun sobre la intención es auxiliar en la reconstrucción y cuidado de la paz colectiva” (Chanamé, 2011).

#### **2.2.1.2.1.10.3. Clases.-**

##### **a. La reposición.-**

Priori (2009) señala:

“La reposición es un mecanismo impugnatorio impropio, mediante el cual se acusará las faltas que hubiese incidido el magistrado al diligenciar un decreto, éste recurso tiene la intención de encontrar incorrecto dicha resolución para que proceda a ser anulada. Podemos,

señalar éste instrumento es dirigido frente a la misma autoridad que hubiese cometido el error a fin de que sea él mismo el que examine y enmiende la resolución refutada”.

Este mecanismo se encuentra reglamentado en el artículo 32 dentro de su inciso 1 de la Ley N°27584, la misma que hace referencia que este instrumento deriva contra los decretos emitidos en los procesos, con el objeto de que el magistrado los invalide.

**b. La apelación.-**

Hinostroza (2010) señala:

“La apelación está prevista en el artículo 363 del Código Procesal Civil (el cual resulta empleable de forma adicional al proceso contencioso en los no reglamentados dentro del Decreto Supremo Nro. 013- 2008-JUS, dentro en su Primera Disposición Final. La misma que prescribe: “Este mecanismo, tiene como fin que el ente jurisdiccional inspeccione a petición de parte o de otra persona certificada la resolución que considere le está provocando ultraje, con la única intención de que se declare nula o derogada, de forma total o parcial”

De esta manera, se define al recurso de apelación como aquel instrumento impugnatorio que ayuda a las partes procesales a que ejerzan su derecho de concurrir a otra instancia para revisar algún acto que considere lo vulnera.

Este mecanismo impugnatorio se solicita frente a la misma autoridad judicial que pronunció el acto apelado: ya sea auto o sentencia firme ; en uso adicional conforme con lo dispuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, la cual refiere que el órgano jurisdiccional con mayor rango del que emitió el acto apelado revise la solicitud de alguno de los individuos procesales o de un tercero certificado, la disposición que consideren está causando maltrato, con la intención

de que la misma sea derogada o invalidada, de forma general o parcial. Este instrumento válida la garantía constitucional amparada en el artículo 139° inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, por medio del cual se ejecuta el derecho de doble instancia jurisdiccional; concordante con la Ley N° 27584, en su artículo 32° inciso 2, para el caso en estudio.

**c. La casación.-**

De esta manera, en el proceso contencioso administrativo el recurso de casación se conduce igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

1. Las que fueron emitidas en vía de revisión por las Cortes Superiores.
2. Los autos emitidos por las Cortes Superiores, las mismas que señalan por finiquitado dicho proceso.

“Así, según lo referido en el artículo 35.3 del Texto Único Ordenado de la Ley la misma que reglamenta sobre el proceso contencioso administrativo, la Corte Suprema solo están facultadas para analizar aquellos casos que por medio del instrumento de casación, aquellas resoluciones derivadas por las Cortes Superiores” (Priori, 2009).

En palabras de Hinostroza (2010) señala:

“La casación es aquel instrumento de apelación vertical y extraordinario el cual procede en condiciones rigurosamente fijados por el ordenamiento y encaminado a adquirir que la Corte Suprema de Justicia examine y abolir o anular las disposiciones emitidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (el cual concluye la litis), y q u e éstas vulneran el ordenamiento material o procesal es sentido que dicha contravención transgrede de manera directa la parte del fallo de la sentencia, provocando de esta manera un veredicto ilegal, irregular, indebido o injusto”.

Conforme con el artículo 384° del Código Procesal Civil, es un mecanismo impugnatorio mediante el cual, las personas legitimadas o terceros autorizados requieren que se derogue o revoque de forma integral o por partes, un hecho procesal presumiblemente aquejado por defectos o faltas. Éste medio, busca la adecuada utilización y exégesis de la norma positiva y la unión de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, el artículo 32° inciso 3 de la Ley N° 27584, en el segundo fragmento, arguye que la casación solo puede ser interpuesta cuando el monto pecuniario del proceso impugnado se encuentre por encima de los 70 URP además cuando el acto casado derive de funcionario con competencia nacional, regional o provincial, excepcionalmente también se podrá analizar aquellos actos administrativos emanados por autoridad administrativa distrital siempre que el monto se encuentre por encima de los 70 URP.

**d. La queja.-**

Para Priori (2009) “ la queja es un instrumento impugnatorio que los individuos procesales consiguen trazar cuando el recurso de apelación o de casación han sido inadmisibles”.

“Éste es posible ser presentado cuando el recurso de apelación o casación han sido declarados inadmisibles e improcedentes. Así mismo, deriva hacia la resolución la cual otorga la apelación pero con un resultado diferente al solicitado” (Ley N° 27584, art. 32°, inciso 4)

**2.2.1.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.-**

*Respecto al presente estudio el medio impugnatorio presentado es el recurso de apelación, esclareciendo en este sentido que la parte quien interpuso el medio impugnatorio fue la parte demandada.*

**2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las**

**sentencias en estudio.-**

**2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.-**

De acuerdo a lo detallado en la sentencia la pretensión, en relación al cual se manifestaron en ambas sentencias fue la demanda contencioso administrativa interpuesta por la parte demandante; en consecuencia, declara **falla declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa** interpuesta por **A** contra **B**; **declara** la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGOPSPE-IPSS- 97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/267.36 cuando lo correcto debe ser S/316.80 soles. **ordena** que la demandada cumpla con emitir nueva resolución fijando como nuevo monto por renta vitalicia la suma de S/316.80 soles; **ordena** que la demandada cumpla con el pago de los devengados, los mismos que será desde el 12 de julio de 1994 a la fecha oportuna de pago, más los intereses legales; **REVOCARON en parte la misma sentencia** en cuanto declara **infundada** respecto al reconocimiento de los aumentos regulados por el D.S. N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S. 047- 2000-EF, D.S. N° 051-2001-EF, D.S. N° 126-2002-EF y D.S N° 111-2003-EF; **REFORMÁNDOLA declararon fundada** en relación a los incrementos [bonificaciones extraordinarias], regulados por el D.S N° 002-2005-EF, D.S 170-2005-EF, D.S 047-2000-EF, D.S N° 051-2001-EF, D.S N° 126-2002-EF, D.S N° 111-2003-EF, en consecuencia, **ordenaron** que la demandada, emita el acto administrativo reconociendo el pago de los mismos, con los respectivos intereses legales que se hayan generado desde la oportunidad del pago; y los devolvieron. (Expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02)

**2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94.-**

**2.2.2.2.1. Invalidez de las resoluciones que incumplen los requisitos legales sobre objeto omotivación.-**

Aquellas resoluciones que transgreden las normas legales demandan en base al objeto y la motivación son nulas, con correlación a lo establecido en el artículo 10°, inciso 2 de la Ley 27444, la cual condena con la nulidad de manera firme a los actos administrativos que excluyan algún requerimiento de eficacia como los mencionados.

A pesar de todo, conviene señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 14° de la misma Ley, los vicios son calificados, en realidad, como vicios de nulidad relativa, por quebrantar elementos de validez no trascendentales. Motivo por el cual las resoluciones administrativas que descarten los requisitos de Objeto y Motivación, son desarrolladas de dos opciones:

- Que sean declaradas nulas, mediante resolución del superior dejándola sin efectos jurídicos desde su origen.
- Que sean conservadas, mediante la emisión de un nuevo acto administrativo que enmiende o corrija las omisiones o defectos existentes.

Éste es un hecho que obstaculiza a la actividad administrativa, toda vez que exige emitir nuevos actos administrativos, sin que sea viable, asimismo, corregir los efectos negativos que tales actos irregulares ocasionen.

Es esta la razón, por la cual conviene proponer a los funcionarios y servidores de la administración regional, para que se esfuercen en planear y pronunciarse correctamente en las resoluciones administrativas de su competencia.

En ese sentido, cabe recordar al Profesor Javier Neves Mujica, y su opinión sobre considera una resolución como buena resolución judicial, ya que los criterios, *mutatis mutandi*, son también razonables en el caso de las resoluciones administrativas. Es por ello, que considerando la opinión del doctrinario mencionado una buena resolución debe tener:

- Una descripción completa de los hechos notables y probados, salvo se trate de incertidumbres jurídicas.
- Una apropiada ubicación del derecho aplicable y, en su caso, la construcción de una alternativa específica sobre la base de principios y normas, aplicando así los métodos de integración jurídica en caso exista vacío o defecto legal.
- Una explicación sensata de la ley aplicable, aprovechando los métodos de interpretación admitidos en caso que la norma sea oscura o ambigua
- Una argumentación sólida y coherente que permita valorar que a partir de los hechos narrados y el derecho previamente determinado se obtiene a un fallo razonable, con argumentos que integren la parte considerativa y la parte resolutive.

#### **22222      Derecho al Trabajo.-**

El objetivo primordial del derecho del trabajo, según Arévalo (2007), “es lograr una proporción entre los deseos de los trabajadores y los empleadores, conservando un carácter instintivo ante los primeros.

“El Derecho del Trabajo se instituyó a través del tiempo como una forma necesaria con la intención de verificar las circunstancias existentes entre trabajador y empleador, de este modo determinar la inestabilidad laboral que deriva de la falta de igualdad económica por los sujetos, conforme lo reglamenta los derechos del trabajador. Por cuanto, la remuneración en un contrato laboral no debe ser puesta en segundo plano, ya que la prestación personal que pone el trabajador ante su empleador como retribución percibe una suma pecuniaria la cual ayuda a su supervivencia” (González, 2011).

Por este motivo, nuestra Carta Magna regula a través del artículo 22° que: “El trabajo es un obligación y un derecho. Es la fuente del bienestar social y un medio de realización de la persona”. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 percibe el derecho a tener un puesto laboral con



el derecho de alimentación sobre el mismo. Éste concuerda con lo estipulado en el artículo 27º, donde reglamenta un mandato expreso y firme al magistrado, para que éste disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario del que puede ser víctima el empleado.

### **22223. Contrato de Trabajo.-**

“Se define al contrato de trabajo como aquel acto jurídico, mediante el mismo un individuo llamando “trabajador” otorga su labor de forma indefinida o con un término determinado, con la intención de que otro individuo señalado como “empleador” se beneficie de su labor y a cambio del mismo le otorga un salario” (Ávalos, 2008).

### **22224. Remuneración.**

La remuneración constituye para cualquier consecuencia legal; el íntegro, es decir, la totalidad que el empleador percibe por sus actividades, ésta retribución puede ser en dinero o en especie, no llega a importar el modo o la denominación, con la condición de que éstas estén libres de disponer.

*De esta manera, se puede desglosar qué la remuneración es todo aquellos que cobra el trabajador de manera directa de su contratante, como reciprocidad al servicio que ofreció. Éste estipendio es en monto pecuniario o en especie –dependiendo como se haya pactado entre el trabajador y el empleador – los cuales deben estar sujetos a los límites fijados por la ley, así se asegurará el trabajador de tener una vida digna él y su familia.*

#### **2.2.2.2.4.1. Formas remunerativas.**

Mediante lo previsto en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, se instituye de manera temporal las leyes orientadas a fijar los escalafones salariales de todos los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas de la Nación dentro del Proceso de Homologación, Carrera Pública y

Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, ésta norma legal originó un infortunio en los derechos de los servidores públicos, por cuanto, ésta norma no fue transitoria, por cuanto hasta la fecha sigue generando efectos.

Asimismo, según funcionarios de SERVIR ratificaron que esta ley ha causado muchos infortunios – económicos- al Estado, por cuanto, por medio de ésta trataron de alterar derechos de funcionarios públicos, empero, el Poder Judicial así como el Tribunal Constitucional reivindicaron los mismos por medio de procesos.

#### **2.2.2.2.4.2. Tipos de remuneración.**

En nuestra legislación, para el sector público y en especial para el sector educación señalaremos lo estipulado en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, el cual refiere que para generar efectos remunerativos se considera:

a) **Remuneración Total Permanente.** Es aquella cuya apreciación es regular en su monto, permanente en el tiempo y se concede con carácter habitual para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de: Refrigerio, Movilidad y la Personal, y por último la Remuneración Transitoria para Homologación.

b) **Remuneración Total.** Es aquella que está establecida por la Remuneración Total Permanente y aquellas percepciones remunerativas adicionales concedidas por norma jurídica, los cuales son otorgados por el desempeño de cargos que involucran exigencias y/o situaciones distintas al común. (Pérez, s.f.).

#### **2.2.2.3. Bonificación.-**

##### **2.2.2.3.1. Definición.-**

Según la Real Academia Española, “la bonificación es la cantidad

pecuniaria que se agrega al sueldo; es decir, no forma parte de tu salario fijo, más bien es un complemento; estas bonificaciones, pueden ser de forma general, es decir, se les otorgan a todos los trabajadores o a aquellos que reúnan requisitos específicos, quizá de productividad, o por la preparación profesional, se le concede a partir de su sueldo base una bonificación”.

#### **2.2.2.3.2. Bonificación especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.**

En este tema, es necesario resaltar que mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo 1°, reglamenta “(...) que desde del 1 de abril de 1994 se concederá una bonificación especial a todos los expertos de la salud y pedagogos de la carrera del Magisterio Nacional, de igual manera a los asistentes y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus entes públicos descentralizados como: Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, Sociedades de Beneficencia Pública,”.

Que, el Decreto de Urgencia 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que “(...) desde del 1° de julio de 1994, se concediera una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, experto, técnicos y auxiliares, de igual manera al personal entendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desarrollan cargos directivos o jefaturas, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto supremo de urgencia”.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, anunciado el 6 de marzo de 1991, la cual norma en forma temporal las leyes reglamentarias, ubicadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, servidores, directivos y jubilados del Estado, dentro del marco del Proceso de Homologación, carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Es importante saber que en un momento, el Tribunal constitucional conjeturó que el Decreto de Urgencia 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo, activo o cesante, que ya apreciaba el aumento manifestado en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme a lo concerniente en el mismo decreto de urgencia N°037-94, en su artículo 7°, así como se argumentó en la sentencia N° 3654-2004-AA/TC.

Después del mismo, el Tribunal considero que solo ajustaban ser merecedores de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, aquellos servidores que pudieron conseguir el puesto de directivo o jefatural de la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el mismo que era requerimiento establecido en la norma y de esta manera no chocar con la bonificación instalada por el Decreto Supremo N°019- 94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 3149-2003-AA/TC.

Es así, que el ultimo motivo arguye una “interpretación más favorable al trabajador”, pues se evaluó que en base a los montos de la bonificación del decreto de urgencia N° 37-94 eran superiores a los fijados por el Decreto supremo N° 019-94-PCM, concernía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa, la que se otorgue a todos los servidores públicos, y además que la gran mayoría venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019 94-PCM, declarando el efecto que se resulte a deducir el monto fijado por la aplicación de dicha ley, así como se plasmó en la sentencia N°3542-2004-AA/TC..

De esta manera, con la finalidad de realizar una interpretación en base el artículo 39 de la Ley de Leyes sobre la aplicación del Decreto Supremo N°019-94-PCM, y del Decreto de Urgencia N°37-94, es pertinente correlacionarlo con el Decreto Supremo N°051-91-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. Por tal motivo, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, concede una bonificación a los servidores de la administración pública ubi ca do s dentro de los niveles

F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el decreto supremo N°276 que es la Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneración del sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas – escala, previstas en el decreto supremo N°051-91-PCM.

### **2.2.2.3.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.-**

Asimismo, el referido Decreto Supremo, establece los subsecuentes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y Directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial.
- Escala 3: Diplomáticos.
- Escala 4: Docentes Universitarios.
- Escala 5: Profesorado.
- Escala 6: Profesionales de la Salud.
- Escala 7: Profesionales.
- Escala 8: Técnicos.
- Escala 9: Auxiliares.
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1- 91-PCM & Servidores públicos comprendidos en el Decreto supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el decreto supremo N° 051-91-PCM.

Después de realizado el estudio de las normas jurídicas pertinentes y proyectar la tabla comparativa de las escalas remunerativas; se llega a formar que se encuentran comprendido en los alcances del Decreto supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores públicos que:

- a) Estén ubicados en la escala remunerativa N° 4, es decir, los docentes universitarios.
- b) Estén situados en la escala remunerativa N° 5, esto es el profesorado.

- c) Estén comprendidos en la escala remunerativa N° 6, es decir, los profesionales de la salud.
- d) Se hallen comprendidos en la escala remunerativa N° 10, esto es, los escalafonados del sector salud.
- e) Sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N°s 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus labores en los ministerios de salud y educación y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de salud y educación de los gobiernos Regionales.

En virtud al Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la escala N° 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la escala N° 9.
- e) Que se encuentren en el nivel remunerativo en la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturas del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que reglamentan su relación laboral por las respectivas normas propias de carrera, las cuales poseen sus escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial,
- b) La escala N° 3: Diplomáticos,
- c) La escala N° 4: Docentes Universitarios,
- d) La escala N° 5: Profesorado,
- e) La escala N° 6: Profesionales de la Salud y
- f) La Escala N° 10: Escalonados administrativos del sector salud.

Del análisis elaborado a las normas jurídicas detalladas líneas arriba, mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde que se conceda a los servidores públicos ubicados dentro de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, bajo fundamento de que los servidores públicos de esos sectores, están escalafonados y corresponden a una escala diferente, como es la escala N° 10. Cabe mencionar que a los servidores públicos del sector salud, desde que apareció el proceso de aplicación del sistema único de Remuneraciones, pensiones y bonificaciones; se les otorgó una escala especial.

Por otro lado, para el caso de los servidores públicos del sector educación, así como otros sectores que no pertenezcan al sector salud; y estén inmerso en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al corresponder a una escala particular, se les otorga la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94.

El tema que amerita la presente acción ha sido materia de diferentes criterios por parte del tribunal Constitucional, en los casos iniciados como procesos constitucionales los mismos que con la entrada en

vigencia del Código Procesal

Constitucional, se establece el carácter residual de los procesos constitucionales, es decir, que serán tramitados bajo dichos procesos solo aquellas materias que vulneren derechos constitucionales y no tengan una vía determinada; siendo lo correcto accionar para el presente caso el acuerdo a los lineamientos del proceso contencioso administrativo, tomando en cuenta la jurisprudencia vinculante del Tribunal constitucional.

Según el cuarto fundamento de la sentencia del tribunal constitucional (Exp. 2616- 2004-AC/TC) establece lo siguiente: ...”El ultimo criterio del Tribunal Constitucional, respecto al presente caso, responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues estima que, debido a que los montos de la bonificación del D. U. N° 037-94, son superiores a los fijados en el Decreto supremo N° 019- 94PCM, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se le otorgue a todos los servidores públicos, incluyendo aquellas que venían percibiendo bonificación del D. S. N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la mencionada norma, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC”.

Asimismo, el órgano jurisdiccional ha resuelto innumerables causas respecto al tema materia de la presente demanda, amparando las mismas y ordenado la nivelación de pensiones con arreglo al D.U. N° 037- 94, en los montos que les corresponda de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al 01. JUL.1994, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. 019-91-PCM.

#### **2.2.2.3.4. Reintegro**

##### **2.2.2.3.4.1. Definición.**

El reintegro es ejercicio de devolver, restablecer o compensar, enmendar



la moralidad de algo, recuperar lo que según se creía perdido; por parte de una persona hacia otra. Este vocablo también puede usarse para designar el reembolso sobre un caudal o especie que se debe.

#### **2.2.2.3.5. El derecho fundamental a la pensión.-**

En la sentencia N° 1417-2005-AA/TC de l Tribunal Constitucional en su fundamento 32 refiere que el derecho elemental a la pensión, “tiene naturaleza de derecho social –de contenido económico- surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, mediante el cual atribuye a los poderes públicos la obligación de suministrar las prestaciones necesarias a los ciudadanos (pensionistas), en función de criterios y requisitos determinados legalmente; para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de vida. De tal manera, se supera el enfoque tradicional, que suponía desiguales niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección, de garantía y desarrollo por parte del Estado” (Huamán, 2010).

Por lo que, Huamán 2010), añade “(...) la pensión es un derecho fundamental, el cual obtiene el progreso de la dignidad del pensionista”.

#### **2.2.2.3.6. Derecho a pensión de viudez.-**

El derecho de pensión de viudez es establecida para la esposo(a) o conviviente. En caso el causante falleciera por las condiciones señaladas entre los artículos 18° al 20°, incisos a) y b), se ordena de la siguiente forma:

- a) Cuando vive solo el esposo del causante, este obtendrá la pensión de manera completa;
- b) Cuando el esposo sobreviviente cohabita con l os hijos del causante, menores a lo especificado en el art. 25, la asignación se repartirá de

50% para el cónyuge y otro 50% dividido entre los hijos equitativamente;

y

c) La pensión de viudez será del varón por los servicios otorgados por su esposa, siempre y cuando éste se encuentre imposibilitado para subsistir por el mismo, a d e m á s q u e n o p o s e a bienes o ingresos mayores al dinero fijado como pensión y no éste no sea por el Régimen de Seguridad Social. En relación a los hijos de la causante, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.

#### **2.2.2.3.6. Derecho de pensión de cesantía.-**

La Oficina de Normalización Previsional con sus siglas ONP, es la encargada de responsabilizarse solamente del pago de pensiones del D.L. N° 20530 en los casos de instituciones del Estado que fueron liquidadas. De otro modo, las entidades estatales activas, son las comisionadas para el pago de las pensiones a sus ex trabajadores pertenecientes al D.L. N°20530, para éste último caso la ONP tiene el único compromiso de atender la valoración del derecho a pensión de cesantía (D.L. N° 20530). El interés para iniciar el proceso de pensionamiento debe ser manifestada en la entidad donde concluyó el trabajador.

Los asegurados en este régimen deben asumir que, desde de diciembre de 2004, a la entrada en vigencia de norma que 'Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530 (Ley N°28449), la pensión de cesantía que se autoriza será otorgada bajo las siguientes circunstancias:

- Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
- Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.

Para finalizar, es necesario conocer que si las remuneraciones de pensión hubieran sido aumentadas al trabajador en un 50% más dentro de los últimos 60 meses, o entre un 30% a un 50% dentro de los últimos 36 meses, la pensión será recalculada en base al promedio de las remuneraciones pensionables recibidas en el periodo correspondiente a los últimos 60 o 36 meses, pero si el trabajador, se encontrara situado entre las dos situaciones precedentemente, se tomará en cuenta el promedio mayor.

### **2.3. Marco Conceptual.**

**Calidad.-** “Se refiere al conjunto de atributos congénitas a un objeto, podría ser una persona o un objeto, que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas” (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Según el patrón de la medida ISO 9000, la calidad es el “valor que posee un conjunto de características inherentes a un objeto (producto, servicio, proceso, persona, organización, sistema o recurso) para cumple con ciertos requisitos”

**Carga de la prueba.-** “ Deber que estable en otorgar a responsabilidad del demandante la imperiosa necesidad de evidenciar todas las manifestaciones que ha referido en la litis. La exigencia es potestad de cualquiera de las partes para demostrar su aseveraciones, ya sea asegurándolas o contradiciéndolas”. (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.-** “Son aquellos derechos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana”.

**Distrito Judicial.-** “Es la parte territorial en la cual un magistrado o una Corte desempeñan autoridad jurisdiccional” (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.-** “Es un compuesto global de teorías, hipótesis y opiniones de personas especialistas en Derecho que exponen y precisan el

significado de las normas, o proponen alternativas para materias que aún no están reguladas por ley. Tiene valor como fuente primaria del Derecho, en la medida que la reputación y el vasto conocimiento de los especialistas intervienen en la labor para crear normas y para interpretarlas a nivel judicial” (Cabanellas, 1998).

**Expresa.-** “Claro, cierto, detallado, minucioso. Ex profeso, con propósito, discrecionalmente de intención” (Cabanellas, 1998).

**Expediente.-** “Es el conjunto de actos y diligencias procesales sobre un caso específico que se encuentran materializadas en una carpeta” (Lex Jurídica, 2012)

**Evidenciar.-** “Mostrar, revelar la evidencia de algo; comprobar y demostrar no solamente que es innegable, sino existente” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.-** “Es una doctrina establecida por los órganos judiciales de un Estado, es el resultado un estudio y análisis exhaustivo de las normas en el cual se puede resaltar la exégesis dada por los magistrados sobre una escenario específico. El valor que posee, es esencial como fuente material de derecho, esta tiene una función de soslayar que una misma situación parecida sea interpretada de manera diferente” (Wikipedia.com)

**Normatividad.-** “Es el conjunto de políticas, normas o leyes, perteneciente a una colectividad u organización; públicas o privadas. Éstas son las normas y cánones que tutelan la conducta del ser humano en sociedad, de manera adecuada”.

**Parámetro.-** “Es aquel dato que se supone como indispensable y orientativo para lograr apreciar o evaluar una situación concreta. A partir de un parámetro, un suceso puede entenderse o situarse en perspectiva”.

**Rango.-** “Extensión sobre la diversificación de un suceso con escala entre un mínimo y un máximo, visiblemente detallados” (Diccionario de

la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia de calidad de “ rango muy alta”.-** “Es la apreciación establecida a la resolución firme estudiada, incrementando sus peculiaridades y el valor alcanzado, por su predisposición a acercarse al ideal de sentencia o modelo teórico esperado” (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de “rango alta”.-** “Es la valoración determinada a la sentencia examinada, sin engrandecer sus características y el valor conseguido; sin embargo éste llega a aproximarse a la sentencia perfecta o prototipo teórico que anhela la tesis” ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de “ rango mediana”.-** “Es la evaluación que se le asignó a la sentencia estudiada con particularidades medias, su valor se sitúa entre el mínimo y el máximo pre instaurado para una sentencia excelente o modelo teórico que plantea el presente trabajo” (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de “rango baja”.-** “Es la apreciación fijada sobre la sentencia observada, sin engrandecer sus peculiaridades y su valor conseguido; se aleja del que debería ser una sentencia absoluta o modelo teórico que proyecta el estudio” (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.-** “ Es la asignación que se le otorga a una sentencia examinada, intensificando sus propiedades y el valor conseguido, por su predisposición a apartarse del que sería a una sentencia ideal o modelo teórico que ambiciona el estudio” (Muñoz, 2014).

**Variable.** “Se refiere a algo que se define por ser inestable, inconstante y mutable. Es decir, una variable es un distintivo que permite reconocer a un elemento no especificado dentro de un grupo fijo. Este conjunto es conceptualizado como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él compone

un valor de la variable” (Muñoz, 2014).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de la Investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación comienza con el planteamiento de un problema de investigación, definido y preciso; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es realizado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, de la tesis, se evidencia en el uso intenso de la exploración de la literatura; éste proporcionó la formulación del problema de investigación; delinear los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el medio de recolección de datos y el examen de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se cimienta en una representación interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta acción pide a su vez, del examen para emparejar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); también dicho objeto es un fenómeno, fruto del accionar humano, quien manipula al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un compromiso de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos envolvió descifrar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de lograr los resultados. Dicho logro, se evidenció en la producción de labores sistemáticas: a) sumergirse en el

argumento perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo investigación sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el argumento específico, perteneciente al oportuno objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos manifiestamente para acumular los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el momento en que se plasman las diligencias de la recolección y el análisis; porque necesariamente traman en simultáneo, y no, uno detrás del otro, al cual se añadió el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); oportunas, con los cuales se enlaza, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de aseverar la interpretación y comprensión del contenido de las fallos y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

### **3.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y reconoce contextos poco ensayados; dado que la revisión de la literatura reveló escasos estudios afines a la calidad del objeto de estudio (sentencias) y el propósito fue averiguar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se manifestó en diferentes aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos solitarios, de tipo aclarativo, en el cual el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron disímiles, por ejemplo: “la individualización de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento análogo, no se hallaron”.



Además, de lo expuesto, los resultados derivados aún controvertibles; porque, las decisiones judiciales involucran dirección (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin abandonar constancia expresa de ésta peculiaridad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que refiere propiedades o características del objeto de estudio; en otros métodos, la meta del investigador(a) radica en describir el fenómeno. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus unidades, se efectúa de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al estudio. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre el nivel de investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un análisis agudo, utilizando exhaustiva y persistentemente las bases teóricas para proporcionar la identificación de las características existentes en él.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en otras fases del trabajo: 1) en la elección de la unidad de estudio (expediente judicial); el proceso judicial existente en su comprendido, congrega las situaciones pre establecidas para ser escogida, a efectos de facilitar la elaboración de la indagación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, señalados en el instrumento; puesto que, fue direccionado al encuentro de un conjunto de tipos o propiedades, que debe congregar el comprendido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

### **3.2. Diseño de Investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es acorde se manifestó en su contenido originario; en consecuencia los datos manifiestan la evolución natural de los sucesos, ajeno a la voluntad del estudioso (Hernández,

Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La organización y recolección de datos alcanza un fenómeno sucedido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya traducción corresponde a un instante específico del progreso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se demuestran de la siguiente forma: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la investigación y observación de contenido se destinaron al fenómeno (sentencia) en su fase normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otra manera, la particularidad no experimental, se evidencia en el acto de la cogida de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; puesto que, el recojo se empleó en una traducción original, existente y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos aludidos a quienes se les fijó un código de identificación para guardar y resguardar la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Además, su perfil retrospectivo, se evidencia en el propio objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; asimismo, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es factible cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; anteriormente es imposible que un tercero, extraño al proceso judicial, logre revisarlo. En conclusión, su talante transversal, se evidencia en la recolección de datos; puesto que, éstos se extirparon de un componente documental donde permaneció registrado el objeto de estudio (sentencias); en efecto, no cambió se mantuvo su estado único acorde ocurrió por única vez en un definitivo transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### 3.3. Población y Muestra

La unidad de análisis: “Se entiende por unidad de análisis, a aquellas bases en las que reincide la obtención de información, por lo que deben ser determinados con exactitud, esto es especificar, a que persona(s) se va a emplear la muestra para conseguir como resultado la información”. (Centty, 2006, p.69)

Por otra parte, es posible elegir las unidades de análisis utilizando como base, las técnicas no probabilísticas y las probabilísticas propiamente dichas. Al referirnos al presente caso, fue la técnica no probabilística la que se empleó; vale decir que éstas son las que “... no usan la regla de la casualidad y mucho menos la fórmula de probabilidades...”. Es decir, el muestreo no probabilístico adjunta muchas figuras, como son: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Huancayo (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente,

para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática)

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, pretensión judicializada: Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, en el extremo que reconoce como Pensión de Renta Vitalicia por enfermedad profesional la suma de s/. 267.36 habiéndose tomado como remuneración de referencia monto distinto a lo que realmente percibió el actor en su vida laboral como trabajador minero; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al Segundo Juzgado Transitorio Laboral; situado en la localidad de Huancayo; comprensión del Distrito Judicial de Huancayo, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de Variables**

En relación a la variable, rescatamos lo manifestado por Centty (2006, p. 64):

“Las variables son peculiaridades, propiedades y/o particularidades que ayudan a diferenciar un acontecimiento o evento de otro, y éstos pueden ser de personas, objetos, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis; con el objetivo de llegar estudiarlos y medirlos. En conclusión, las variables son un mecanismo metodológico, el cual el investigador emplea para desunir o apartar los fragmentos de un todo y contar con el confort para manipularlas e ponerlas en funcionamiento de una forma apropiada”.

En el presente caso la variable que desarrollamos es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Entendiendo que la calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad, es un compuesto de más de una particularidad respecto a un bien**, prestación o procedimiento que le confiere una capacidad para saciar las insuficiencias del consumidor o interesado (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)..

Para el vocablo jurídico, una sentencia de calidad es una resolución que demuestra ostentar elementos o indicios determinados en principios que explican su tema tratado. Para el caso en estudio, las bases de las cuales se obtuvieron los criterios (indicadores – medida) se justifican en la herramienta (lista de cotejo) la cual radica en la preparación de discernimientos reunidos de diversas fuentes de carácter jurídico, jurisprudencial y doctrinario, en los cuales existe casualidad o acercamiento.

En referencia a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) manifiesta:

Son unidades prácticas de estudio básico, por cuanto son más elementales por cuanto son derivadas de las variables, colaboran con las mismas para que sean comprobadas en primer lugar empíricamente y luego a manera de base teórica; los indicadores posibilitan el acopio de datos, expresando la imparcialidad y autenticidad de los datos adquiridos, de éste modo, las variables son la base fundamental que se haya entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) manifiestan: “los indicadores son expresiones perceptibles o notorias del acontecimiento” (p. 162).

En el presente caso, los indicadores son peculiaridades identificables en el texto de las resoluciones judiciales (sentencias); particularmente requisitos o circunstancias instituidas en la norma y en la Carta Magna; los indicadores son elementos exactos en los que las diversas fuentes legales, doctrinarias y jurisprudenciales examinadas; concordaron o poseen una estricta proximidad. Según la bibliografía, hay indicadores de nivel más abstracto y complejo; sin embargo, para el presente trabajo, la elección de los indicadores se formuló teniendo en deferencia el pre grado de los alumnos.

De la misma forma; la cantidad de indicadores por cada una de las sub aspectos de la variable solo fueron cinco, y así, proporcionar la dirección de la metodología planteada para el caso presente; asimismo, esta circunstancia ayudó a demarcar en cinco niveles o categorías la condición predicha, en los que se encuentra: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

Una forma simple de definir la calidad de rango muy alta, señalamos que es semejante a calidad total; esto es, cuando se verifiquen todos **los requerimientos señalados en el caso en estudio. Éste rango de categoría total, se compone en una guía para demarcar los otros niveles.** La conceptualización específica sobre cada una de ellas, se halla determinada en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumentos**

Para obtener el recojo de datos se emplearon los métodos de la *observación*, los cuales son: punto de inicio del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de inicio de la lectura,

además para que ésta lleguen a ser científicas corresponden ser sistémico y completa; ya que no solamente es suficiente con aprehender el sentido trivial o notorio de un texto; más para, alcanzar a su contenido hondo y recóndito (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Una y otra técnica se emplearon en distintas fases del análisis del presente caso: en la localización y puntualización de la realidad ambigua; en la localización del problema de investigación; en la identificación de la línea del proceso judicial actual en los expedientes judiciales; en la exegesis del texto de las sentencias; en el acopio de datos al interior de las sentencias, en el estudio de las derivaciones, equitativamente.

En proporción a la herramienta: es el camino mediante el cual se consigue información notable en base a la variable en estudio. Uno de los mismos, es la lista de cotejo, la cual se emplea una herramienta ordenada que regula la carencia o la concurrencia de una peculiaridad, acción o sucesión de acciones determinadas. La lista de cotejo se identifica por ser dicotómica, quiere decir, en la cual se admite que contenga solo dos opciones: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En el presente caso, se utilizó una herramienta nombrada lista de cotejo (**anexo 3**), la cual se confeccionó en base a la inspección de la bibliografía; fue aprobado por medio del criterio emitido por especialistas (Valderrama, s.f), ésta diligencia radica en la inspección del texto y forma (del instrumento) perpetrada por profesionales especialistas en una materia fija. El instrumento muestra los indicadores de la variable; esto es, los discernimientos o ítems a recoger en la motivación de las sentencias; se basa en un compuesto de medidas de calidad, predispuesto en el perfil de investigación, y así ser estudiados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo,

doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis**

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La representación del hecho de acopio de datos se halla en el **anexo 4**, nombrado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Plan de Análisis**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Esta etapa, fue una diligencia directa y de prueba, que generó un acercamiento progresivo y pensativo al fenómeno, encaminada en el soporte de los objetivos de la investigación; por cuanto en cada momento de exploración y juicio ha sido un logro; esto es, el fruto asentado en la reflexión y el estudio. En este período se compendió, el acercamiento originario con el acopio de información.

**3.6.2.2. Segunda Etapa.** Para esta etapa, la diligencia fue más integral que la precedente, básicamente en términos de recaudación de información, de igual manera, guiada por los objetivos y el escrutinio constante de la bibliografía, que ayudó a la determinación e exégesis de los datos.

**3.6.2.1.La Tercera Etapa.** La tercera etapa, es también una diligencia, sin embargo, ésta posee una esencia más sólida, fue un estudio metódico, de índole observacional, razonada, de nivel recóndito encauzada por los objetivos, en los cuales hubo relación entre la información y el escrutinio de la bibliografía.

Estas diligencias se demostraron a partir del instante donde el alumno(a) utilizó la contemplación y el estudio sobre el objeto que se estaba analizando; por cuanto, las sentencias judiciales, son una consecuencia de un tiempo, y que por medio de la misma quedó evidenciada en el expediente judicial; esto es, en la unidad de análisis, es normal que a la primer estudio el propósito no es esencialmente recabar información; tan



solo, identificar, examinar su tema tratado, basado en las bases teóricas que configuran el acopio de la bibliografía.

Inmediatamente después, el(a) intelectual(es) investido(a) de mayor potestad de las bases teóricas, operó la técnica de la observación y el análisis de contenido; encauzado por los objetivos específicos formó la recolección de información, extirpándolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; esto es, la lista de cotejo, la misma que ha sido examinada en varios momentos. Dicha diligencia, terminó con una de mayor requerimiento observacional, integral y metódica, teniendo como base la bibliografía, cuyo conocimiento es primordial para emplear el instrumento (**anexo 3**) y la representación detallada en el **anexo 4**.

En conclusión, los efectos brotaron del ordenamiento de los datos, en base al descubrimiento de los indicadores o parámetros de calidad en el contenido de las sentencias en estudio, acorde a la representación elaborada en el **anexo 4**.

### **3.7. Matriz de consistencia**

Según Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de sinopsis exhibido de manera horizontal, el cual posee cinco columnas en la que se encuentra de manera genérica los cinco piezas primordiales del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por otra manera, Campos (2010) manifiesta: “Se da a conocer la matriz de consistencia lógica, en una forma resumida, con sus componentes elementales, de manera que ayude el entendimiento de la congruencia interna que debe coexistir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente estudio, la matriz de consistencia es elemental, la misma que contiene: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, en orden.

En expresión general, la matriz de consistencia ayuda para aseverar el orden, y atestiguar la calidad de ciencia que posee el estudio, la cual se acredita en la logicidad de la investigación. Posteriormente mostraremos la matriz de consistencia perteneciente a la presente investigación

**Título:**

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín – Lima, 2018

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPOTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín, Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín, Lima 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, del expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo - Junín, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECIFICO</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de

hechos y el derecho?	hechos y el derecho.	rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

### 3.8. Principios éticos

El desarrollo del estudio crítico del objeto de analizado, está basada en tendencias éticas elementales de: imparcialidad, rectitud, consideración por los derechos de terceras personas, y basadas en la igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se adjudicó, obligaciones éticas previamente, durante y posteriormente al desarrollo del proceso de investigación; con la intención de desarrollar el principio de reserva, el atacamiento y reconocimiento a la dignidad humana así como el derecho a la privacidad que toda persona es poseedora (Abad y Morales, 2005).

En el presente caso, los principios éticos a honrar se demuestran en el escrito llamado: “Declaración de compromiso ético”, en base a éste el estudiante se atribuye el compromiso de no divulgar sucesos e identidades verdaderas en la unidad de análisis, éste se incorpora como **anexo 5**. Del mismo modo, dentro de éste trabajo de investigación no se difunde los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron actores en el proceso judicial que se estudia.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1.Resultados

Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>2° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central</b>  <b>EXPEDIENTE : 01066-2015-0-1501-JR-LA-02</b>  <b>MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>  <b>ESPECIALISTA : E</b>  <b>DEMANDADO : B</b>  <b>DEMANDANTE : A</b></p> <p style="text-align: right;"><b>SENTENCIA N° 71-2016</b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN N° SEIS:</u></b>                      Huancayo, quince de marzo                      Del Año dos mil dieciséis.</p> <p><b>I. <u>PARTE EXPOSITIVA</u></b></p> <p><b><u>DEL ESCRITO DE LA DEMANDA:</u></b>                      Resulta de autos, mediante escrito de folios (uno a catorce), <b>A</b>, interpone demanda contenciosa administrativa contra <b>B</b>, formulando como <b>PETITORIO:</b>                      1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución N°585-SGO-PCPE-IPSS- 97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que le reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/267.36 habiéndose tomado como remuneración de referencia monto distinto a lo que realmente</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>percibió el actor en su vida laboral como trabajador minero resultando dicho calculo ilegal.</p> <p>2. Se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución definitiva regularizando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional efectuando el cálculo del monto inicial de la pensión en base a la última remuneración real percibida por el actor hasta antes de producirse la contingencia (12 de julio de 1994).</p> <p>3. Se reconozca los aumentos que por ley le corresponden, aumento setiembre 93, aumento julio 94, aumentos que regula el DS. N°002-2005-EF, DS. N°170-2005-EF, DS. N°047-2000-EF, DS. N°051-2001-EF, DS. N°126-2002-EF, DS. N°111-2003-EF.</p> <p>4. Se ordene a la demandada cumpla con el pago de los reintegros de las pensiones devengadas desde el 12 de julio de 1994 hasta la ejecución de sentencia, más los intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE SU DEMANDA:</b></p> <p>Que, el recurrente ha prestado servicios para la CIA Minera Huaron SA., a partir del 25 de agosto de 1972 hasta el 31 de julio de 1994, habiéndose desempeñado como obrero en zona altamente toxico, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad, insalubridad y contaminación sonora; ambiente que produjo enfermedad profesional por estar expuesto en dicha área por más de 21 años de trabajo en el sector minero e igual número de aportaciones al sistema Nacional de pensiones,</p> <p>Que, habiendo acreditado con el Informe Médico N°321-IPSS-HIIP-DM-94, de fecha 12 de julio de 1997 emitido por la Comisión evaluadora de enfermedades profesionales de Essalud, que el actor es portador de neumoconiosis I, con 50% de incapacidad permanente parcial, la ONP otorgo renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la ley 18846 y su reglamento DS. N°002-72-TR a través de la resolución N°585-SGO-PCPE-IPSS-97, otorgando una pensión de S/267.36 nuevos soles monto distinto a lo que representa el monto real que percibió el actor como remuneración hasta antes de producirse la contingencia</p> <p>Que, la ONP debió haber calculado el monto de su renta vitalicia en base a la última remuneración real que percibió el actor antes de la contingencia</p> <p>Que, el actor percibió en el mes de junio de 1994 la suma de S/712.98 nuevos soles, según la boleta de pago, por lo que resulta pagar el monto por enfermedad profesional suma de S/342.24 nuevos soles.</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, se puede observar de su constancia de pago de pensionista, en el que no se consideran los aumentos que el Poder legislativo y el Poder Ejecutivo han venido dando hasta la fecha.</p> <p><b><u>DEL AUTO ADMISORIO:</u></b>  La demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, es admitida a trámite en la vía del <b><u>Proceso Especial</u></b>, mediante resolución número uno, de fecha 11 de mayo del año 2015, obrante a fojas 26.</p> <p><b><u>DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</u></b>  <b><u>B.-</u></b> De fojas 27 a 43, corre el escrito presentado por B, quien debidamente representado, se apersona y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, bajo los siguientes fundamentos:  Que, el recurrente manifiesta que padece de incapacidad irreversible y progresiva de la enfermedad profesional de neumoconiosis, sin embargo de los anexos que adjunta a la demanda, no se advierte que haya presentado ningún certificado médico expedido por una Comisión médica evaluadora de discapacidades, Que, la renta vitalicia otorgada al demandante fue emitida cumpliendo el mandato legal en merito al informe médico N°321-IPSS-HIIP-DM-94 Huancayo, ESSALUD la cual determino que el accionante padece de una incapacidad del 50% a partir del 01-08-1994; Que, cabe señalar que el demandante manifiesta que el mes de junio de 1994 su remuneración ascendió a la suma de S/712.98 sin haberlo demostrado, también lo es que a esa fecha la remuneración mínima vital ascendía a la suma de S/132.00 siendo la remuneración diaria la suma de S/.4.40 nuevos soles conforme al DU 10-94 por tanto el procedimiento de cálculo efectuado por la demandada esta conforme a ley.</p> <p><b><u>DEL SANEAMIENTO:</u></b>  Mediante resolución número tres, del 16 de setiembre del año 2015 (fojas 52 a 54), se ha fijado como puntos controvertidos los siguientes: <b>1).</b> Determinar si corresponde o no declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, <b>2).</b> Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad demandada que emita nueva resolución definitiva regularizando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, <b>3).</b> Determinar si corresponde o no reconocer al actor los aumentos que por ley le corresponden, como son los aumentos que regula el D.S N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S 047-2000-EF, D.S N° 051-2001-EF, D.S N° 126-2002-EF, D.S N° 111-2003-EF y <b>4).</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<b>Postura de las partes</b>	Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor del actor de los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, desde la fecha de la contingencia <b><u>DEL DICTAMEN FISCAL:</u></b>	<b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b> <b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b> <b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b> <b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b>																	
	Mediante Dictamen Fiscal N° 282-2015-MP-3ERA.FPCF-HYO (fojas 56 a 59), el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia, emite opinión legal a fin de que la demanda sea declarada Infundada. Mediante resolución cuatro, del 16 de noviembre del 2015, se ordena el ingreso de autos a despacho a fin de emitir sentencia correspondiente.																		

**X**

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo, Junín – Lima.  
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, sobre DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>II. PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p><b>PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO:</b> La finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUO de la ley N° 27584</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Conforme lo señala el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala que toda persona tiene Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso</p> <p><b>TERCERO.-</b> El artículo 30° del T.U.O de la Ley N° 27584 antes citada, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que de todos los medios probatorios valorados por el Juez, en la resolución sólo serán expuestos las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.</p> <p><b>CUARTO: Del contenido esencial, derecho a la pensión:</b> El <i>contenido esencial</i> del derecho fundamental a la pensión está constituido por el <b>derecho de acceso a la pensión</b>, por el <b>derecho a no ser privado arbitrariamente de él</b> y por <b>el derecho a una pensión mínima</b>.</p> <p>Fuera de ese ámbito, se encuentra el <i>contenido no esencial</i> y adicional del derecho a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>	X								20	

	<p>pensión, los que <b> pueden ser configurados por el legislador a través de determinadas regulaciones, siempre que ellas no afecten el contenido esencial</b> mediante intervenciones irrazonables que transgredan el principio de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p><b>QUINTO:</b> Respecto al segundo punto controvertido: “<b>Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad demandada que emita nueva resolución definitiva regularizando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, efectuando el cálculo del monto inicial de la pensión en base a la última remuneración real que percibió el actor hasta antes de producirse la contingencia (12 de julio de 1994)</b>”. Así de autos tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A fojas 17, versa copia legalizada de una <b>constancia</b>, emitido por la Compañía Minera Huaron SA</li> <li>• A fojas 18, versa copia de la <b>boleta de pago</b> del recurrente, del mes de junio de 1994.</li> <li>• A fojas 19, versa original de la <b>boleta de pago</b> del recurrente del mes de noviembre del 2014.</li> </ul>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del Derecho</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del expediente administrativo adjunto a la presente en formato Cd, en el archivo b777700643499-013.pdf, versa copia de la hoja de <b>Complemento de informe inspectivo</b>, de fecha 14 de diciembre de 1995.</li> <li>• Del expediente administrativo adjunto a la presente en formato Cd, en el archivo b777700643499-013.pdf, versa copia de la <b>Hoja de liquidación – Enfermedad profesional.</b></li> </ul> <p><b>SEXTO:</b> Respecto a la <b>fecha de contingencia:</b> En ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en su <b>Fundamento 4: En la STC 2513-2007-PA/TC</b>, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA. Así de autos tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A fojas 16, versa copia de la <b>Resolución N°585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997</b>, mediante la cual resuelve otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/267.36 nuevos soles a <b>partir del 01 de agosto de 1994</b>,</li> <li>• Del expediente administrativo adjunto a la presente en formato Cd, en el archivo b777700643499-013.pdf, versa copia de <b>documento, de fecha 12 de julio de 1994</b>, mediante el cual la Comisión evaluadora de enfermedades profesionales se dirige a la Sub gerencia de prestaciones Gerencia departamental Pasco.</li> </ul> <p>Advirtiéndose por tanto que la demandada al momento de emitir la Resolución N°585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, tomo como referencia para determinar la fecha de contingencia la fecha probable de conocimiento de la enfermedad,</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> La contingencia se produjo cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N° 18846 y Decreto Supremo N.° 002-72-TR.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>Esta norma define la <i>incapacidad temporal</i> como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35°), y la <i>incapacidad permanente</i>, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, se considera que la <b>incapacidad permanente es parcial</b> cuando no supere el 65% y <i>total</i> cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40°).</p> <p><b>OCTAVO:</b> sobre las <b>PRESTACIONES, El D.S. N° 002-72-TR</b>, señala en su <b>Artículo 58.-</b> Las prestaciones médicas y económicas que se otorguen en los casos de enfermedades profesionales, serán las mismas que se conceden por accidente de trabajo. Al respecto el <b>artículo 44</b>, del mismo cuerpo legal, señala: Que el <b>incapacitado permanente parcial</b> tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total y de acuerdo al porcentaje de evaluación de la incapacidad, y al respecto el <b>artículo 46</b>, señala que el <b>incapacitado permanente total</b> tendrá derecho a una pensión mensual <b>equivalente al 80% de su remuneración mensual</b>.</p> <p>Para el cálculo de la renta vitalicia es aplicable el <b>artículo 30, inciso a)</b>, del mismo cuerpo legal., <b>Artículo 31.-</b> La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas <b>no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona donde se preste el trabajo.</b> (Negrita nuestra).</p> <p><b>NOVENO:</b> De la forma de cálculo: Mediante D.U. N° 10-94, vigente desde el 01 de abril de 1994 al 30 de setiembre de 1996, se fija como remuneración mínima vital la suma de S/132.00 nuevos soles: Siendo así: <math>S/132.00/30 = S/4.4</math> <math>S/4.4*6 = S/.26.40</math></p> <p>Por otra parte, del expediente administrativo del archivo b777700643499-013.pdf, versa copia de la hoja de <b>Complemento de informe inspectivo</b>, de fecha 14 de diciembre de 1995, de la cual se advierte que el recurrente percibía como jornal básico al momento del accidente la suma de S/17.28 nuevos soles, la misma que es corroborada con la hoja de liquidación de beneficios sociales. En consecuencia: Del último jornal percibido por el recurrente <math>S/17.28*6 = S/103.28</math>, como es mayor a S/26.40 Nuevos soles, correspondería efectuar el cálculo en base a los S/26.40 Nuevos soles. El mismo que resuelta: <math>S/.26.40 * 30 = S/ 792.00</math> Nuevos soles <math>80\% (S/.792.00) = S/633.60</math> <math>50\% (S/.633.60) = S/.316.80</math> monto que debió ser reconocido como renta vitalicia por parte de la demandada al recurrente.</p> <p>Por tanto la demandada ha vulnerado el derecho de renta vitalicia del recurrente, en consecuencia corresponde amparar éste extremo de la demanda.</p> <p><b>DECIMO:</b> Respecto al tercer punto controvertido: <b>“Determinar si corresponde o no reconocer al actor los aumentos que por ley le corresponden, los cuales han sido considerados hasta la fecha en el cobro de la pensión de renta vitalicia que viene</b></p>	<p>expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibiendo, como son los aumentos que regula el D.S N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S 047-2000-EF, D.S N° 051-2001-EF, D.S N° 126-2002-EF, D.S N° 111-2003-EF”.</p> <p><b>El D.S N° 002-2005-EF</b>, señala en su <b>Artículo 1.-</b> Autorizar a B, para que otorgue en los meses de enero y febrero del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320.00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846.</p> <p><b>D.S. 170-2005-EF</b>, señala en su <b>Artículo 1.-</b> Autorizar a B, para que otorgue en los meses de enero y febrero del año 2006, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846.</p> <p><b>D.S 047-2000-EF</b>, señala en su <b>Artículo 1.-</b> Autorizar al C para que, por cuenta de B, otorgue por el primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846.</p> <p><b>D.S N° 051-2001-EF</b>, señala en su <b>Artículo 1.-</b> Autorizar a C para que, por cuenta de B, otorgue por el primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846.</p> <p><b>D.S N° 126-2002-EF</b>, señala en su <b>Artículo 1.-</b> Autorizar a B para que, con cargo al presupuesto de C, otorgue en dos períodos trimestrales durante el segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N°18846.</p> <p><b>D.S N° 111-2003-EF</b>, señala en su <b>Artículo 1.-</b> Autorizar a B para que, con cargo al presupuesto de C, otorgue en dos períodos trimestrales durante el segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320.00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N°18846.</p> <p>De las normas descritas, las mismas que fueron invocadas por el recurrente al solicitar el cumplimiento de los aumentos prescritos en las mismas, que la demandada no cumplió con pagar los aumentos correspondientes en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 respectivamente, ya que no solo basta con señalar que no se le está cumpliendo con el pago, frente a ello efectuado una revisión en autos se puede apreciar que no existe medio probatorio que indique lo contrario, por lo que éste extremo de la demanda deviene</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en infundado.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO:</b> Respecto al primer punto controvertido: <b>“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997”.</b></p> <p><b>Respecto a la validez de un acto administrativo:</b> Se puede advertir que conforme lo indica la Ley N° 27444, en su artículo 10°, los actos administrativos son susceptibles de nulidad cuando: <b>Artículo 10° - Causales de nulidad:</b> “Son Vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.</b></li> <li>2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.</li> <li>3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.</li> <li>4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”</li> </ol> <p>En ese mismo orden de ideas este juzgador considera que la motivación de un acto administrativo, es una garantía constitucional del administrado. El Tribunal Constitucional en su Sentencias 8495-2006-PA/TC, que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b> Respecto al cuarto punto controvertido: <b>“Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor del actor de los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, desde la fecha de la contingencia ( 12 de julio de 1994), hasta la ejecución de la sentencia, más los intereses legales correspondientes, costos y costas del proceso”.</b> Al respecto:</p> <p>Habiéndose determinado en autos que al recurrente le corresponde el recalcular de su pensión del monto de S/.267.36 nuevos soles a S/.316.80 nuevos soles, a partir del 12 de julio de 1994, por tanto corresponde el pago del reintegro de su pensión hasta la fecha en que empiece a ejecutarse la sentencia.</p> <p>Respecto al pago de <b>intereses legales</b>, los mismos que deben ser pagados conforme a lo señalado por el Tribunal, en las SSTC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC, esta última en calidad de precedente vinculante (fundamento 14), que ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no abonadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose pagar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil,</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la restricción del artículo 1249 del Código Civil, los que deberán ser calculados hasta la fecha oportuna del pago de los reintegros de los devengados.</p> <p>Respecto al pago de <b>costos y costas del proceso</b>: por tanto procede, la aplicación del artículo 50 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., el mismo que prescribe que “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”. Siendo improcedente amparar éste extremo de la demanda.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huancayo – Junín – Lima. 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, se encontró.

Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente **01066-2015-0-1501-JR-LA-02**

Parte resolutive de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p align="center"><b>III. PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Conforme a las consideraciones expuestas, con las facultades concedidas por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y justificando las razones de la decisión, en consecuencia:</p> <p>Declaro <b>FUNDADA EN PARTE</b>, la demanda Contenciosa administrativa interpuesta por <b>A</b>, contra <b>B</b>. En consecuencia: <b>DECLARO</b>, la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/.267.36 cuando lo correcto debe ser S/.316.80 nuevos soles.</p> <p><b>ORDENO</b>, que la demandada cumpla con emitir nueva resolución fijando como nuevo monto por renta vitalicia la suma de S/.316.80 nuevos soles.</p> <p><b>ORDENO</b>, que la demandada cumpla con el pago de los devengados, los mismos que será desde el 12 de julio de 1994 a la fecha oportuna de pago, más los intereses legales.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						<b>10</b>



<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>INFUNDADA</b>, respecto al reconocimiento de los aumentos regulados por el D.S N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S 047-2000-EF, D.S N° 051-2001-EF, D.S N° 126-2002-EF, D.S N° 111-2003-EF.</p> <p><b>IMPROCEDENTE</b>, respecto al pago de costos del proceso. Consentida o ejecutoriada sea la presente archívese definitivamente donde corresponda. <b>Notifíquese</b> con la presente al Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial y Civil de Familia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huancayo, Junín - Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad. Se encontró.

Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, sobre DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02

Parte expositiva de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	<p><b>SENTENCIA DE VISTA N° 1520-2016</b></p> <p>EXPEDIENTE : 01066-2015-0-1501-JR-LA-02            PROCEDE : 2° JUZGADO TRANSITORIO LABORALHUANCAYO            DEMANDANTE : A            DEMANDADA : B            MATERIA : RENTA VITALICIA/REAJUSTEMONTO            APELANTE : AMBOS            PONENTE : F</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE</b>            Huancayo, seis de setiembre del dos mil dieciséis</p> <p><b>VISTO:</b> La causa en audiencia pública, sin e informe oral solicitado por el abogado de la parte demandada y producida la votación respectiva se emite la resolución siguiente.</p> <p><b>MATERIA DE RECURSO</b></p> <p>Viene en grado de apelación la <b>Sentencia N° 071-2016</b>, contenida en la resolución número seis de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante de folios setenta y ocho a ochenta y nueve, que <b>falla declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa</b> interpuesta por A contra B; <b>declara</b> la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PSPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/267.36 cuando lo correcto debe ser S/316.80 soles; <b>ordena</b> que la demandada cumpla con emitir nueva resolución fijando como nuevo monto por renta vitalicia la suma de S/316.80 soles; <b>ordena</b> que la demandada cumpla con el pago de los devengados, los mismos que será desde el 12 de julio de 1994 a la fecha oportuna de pago, más los intereses legales; <b>infundada</b> respecto al reconocimiento de los aumentos regulados por el D.S.N°002-2005-EF, D.S. N°170-2005-EF, D.S. 047-2000-EF, D.S.N°051-2001-EF,D.S.N°126-2002-EF Y D.S.N°111-2003-EF.---</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Sicumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Sicumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Sicumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					X							10

<b>Postura de las partes</b>	<u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO</u>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>																
	<p><b><u>De La Demandada:</u></b> La entidad apelante expresa los principales argumentos: 1). La sentencia materia de apelación adolece de motivación, pues no se han valorado todos los medios probatorios obrantes en el expediente, pues el recurrente no adjuntado medios de prueba ciertos que acredite que la remuneración percibida en el mes de su cese sea mayor a la considerada por B. 2). Conforme es de verse, le monto otorgado por la demanda es el monto correcto, toda vez que no resultaba de aplicación del monto total de remuneración percibida por el demandante si no el tope máximo de seis ingresos mínimos diarios. 3). Se debe tener en cuenta que el demandante viene reclamando el incremento de la pensión de renta vitalicia en ase al mismo certificado que origino su pensión, por lo que no haber acreditado en el incremento de incapacidad no le corresponde el reajuste de su pensión.</p> <p><b><u>Del Demandante:</u></b> El apelante expresa en los principales argumentos: 1). Él no ha realizado un análisis correcto de los medios probatorios adjuntados, pues no se ha tenido en cuenta el anexo 1-D, emitido por la compañía minera Huaron, con el cual se acredita la remuneración que percibía en el mes de junio de 1994 por el monto de S/712.98 soles, monto sobre el cual se debió calcular la renta vitalicia del actor. 2). En relación al incremento solicitado, el juez ha destinado los mismos indicando, que el recurrente no habría cumplido con acreditar que la demandada no ha pagado los incrementos que solicita, cuando en el presente caso debió haber aplicado la institución procesal de la inversión de la carga de la prueba, a efectos de estimar la demanda.</p>						<b>X</b>											

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín – Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad, evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación

Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la sentencia de segunda instancia, sobre DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p align="center"><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA</b></p> <p><b>PRIMERO: Del petitum (petitorio)</b> Conforme es de verse de la demanda, presentada con fecha 17 de abril De 2015, el demandante tiene como petitório, lo siguiente: <b>PRETESION PRINCIPAL</b> <b>Declarar la nulidad parcial</b> de la resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, DE FECHA 05 de noviembre de 1997, en el extremo que reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/267.36, habiéndose tomado como remuneración de referencia monto distinto a lo realmente percibido por el actor; <b>Se ordene a la entidad</b> demandada que emita nueva resolución definitiva regularizando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, <b>Se reconozca al actor</b>, los aumentos que por ley le corresponden, los cuales no han sido considerados hasta la fecha en el cobro de la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo, como el aumento de septiembre de 1993, aumento de julio 1944, aumentos regulados en el decreto supremo N° 002-2005-EF, Decreto Supremo N° 170-2005-EF, Decreto Supremo N° 047-2000-EF, Decreto Supremo N°051-2001-EF, Decreto Supremo N° 126-2002-EF, Decreto Supremo N° 111-2003-EF; y <b>PRETESION ACCESORIA</b> <b>Pago de reintegros</b> de las pensiones devengadas dejadas de percibir, hasta la fecha de ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso. <b>SEGUNDO: Análisis del caso de autos (recalculo pensión)</b> Corresponde a este Colegiado determinar si corresponde ordenar a la demandada realice el reajuste de la pensión de renta vitalicia otorgada</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					X					20

<b>Motivación del Derecho</b>	<p>al demandante, así como los aumentos otorgados, que se analiza del modo siguiente:</p> <p>En principio, la pensión de invalidez tiene como objeto brindar al asegurado una protección frente a su incapacidad física mental prolongada o presumida permanente, a consecuencia:</p> <p>De la Resolución N° 0855-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97 (folio 16), ahora impugnada, se advierte que, el instituto peruano de Seguridad Social otorgó al actor pensión de renta vitalicia por el monto ascendente a S/267.36 soles (tope) a partir del 1 de agosto de 1994;</p> <p><b><u>Del reajuste de pensión</u></b></p> <p>Significa que la demanda otorgó la pensión de renta vitalicia al recurrente por la cantidad de S/267.36, aplicando el Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo N° 002-72-TR; pues, dicha normatividad establece en su artículo 31°, claramente, lo siguiente: “La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas <b>no podrán exceder del monto de seis salarios mínimos vitales diarios</b> correspondientes a la zona donde se preste trabajo”; En efecto, conforme al certificado de Trabajo (folio 17) y boleta de pago (folio 18), el actor ha cesado el 31 de julio de 1994 como maestro minero, siendo su última remuneración la suma de S/22.28 soles tal como se desprende del Informe Inspectivo de fecha 14 de diciembre de 1995 obrante en el expediente administrativo; ahora bien, tal como es de verse de la hoja de liquidación (folio 75) B realizó el cálculo en base a la remuneración diaria percibida por el actor, es decir consideró para el cálculo de la pensión el monto de S/22.28 soles, que ha sido la última remuneración mensual, conforme a las disposiciones del Decreto Ley 18846 y su Reglamento;</p> <p>Conforme es de verse de escrito de la demanda, el recurrente refiere que la demandada al momento de efectuar el cálculo de su pensión no consideró el salario que efectivamente percibía, por lo que a efectos de demostrar este hecho, adjunta la copia de la boleta de pago (folio 18); por lo que a efectos de determinar que monto debería ser considerado en el cálculo, es necesario remitirnos al Decreto Supremo N° 002-72-TR, que establece en su artículo 30° literal a) lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Las prestaciones económicas se otorgan tomando como base: Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes la remuneración que les corresponda en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual. En este sentido, se debió considerar la remuneración mensual de S/712.00 según su boleta de pago, que dividiendo entre 25 se obtiene un salario diario de S/28.48, monto superior al considerado por la demandada al momento de hacer el cálculo, pues conforme es de verse de la Hoja de Liquidación (folio</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>75), la demandada cálculo la pensión del recurrente en base a la remuneración diaria de S/22.28 soles; Sin embargo. Aquel monto supera el tope máximo de seis ingresos diarios a la fecha de la contingencia (S/26.40), según la remuneración mínima vital de S/.132.00; por lo que este colegiado no advierte error alguno al momento de efectuar el cálculo de la pensión del recurrente, determinado en la sentencia, por lo que este extremo de a sentencia debe ser confirmado;</p> <p><b><u>De los incrementos remunerativos</u></b></p> <p>De otro lado, el demandante ha planteado como pretensión principal, el otorgamiento de los siguientes incrementos: aumento de septiembre de 1993, aumento de julio 1994, aumento de los Decretos Supremos N° 002-2005-EF, 170-2005-EF, 047-2000-EF, 051-2001-EF, 126-2002-EF y 111-2003-EF, las mismas que han sido desestimadas por el juez de primer grado;</p> <p>En relación a los aumentos de septiembre de 1993 y julio de 1994, este Colegiado debe desestimarlos, pues el recurrente no cumple con indicar cuál será la fuente normativa en la que se basa su pedido; precisando que en la sentencia apelada no se hace alusión a este extremo, tampoco los apelantes han expresado argumentos alguno sobre la falta de pronunciamiento, por eso, al no causar perjuicio alguno a las partes el vicio incurrido no es trascendente, debiendo confirmarse la infundabilidad de su pago;</p> <p>En relación al aumento regulado por el <b>Decreto Supremo N° 002-2005-EF</b>, debemos indicar que este establece en su artículo 1° lo siguiente: Autorizar a B, para que otorgue en los meses de enero y febrero del presente año, una bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320.00 (treientos veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostente la calidad de pensionistas dentro del solicitado bimestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF;</p> <p>Asimismo peticona <b>Decreto Supremo N° 170-2005-EF</b>, establece en su artículo 1°: Autorizar a B, para que otorgue en los meses de enero y febrero del año 2006, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trecientos veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes De Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, En relación al <b>Decreto Supremo N° 047-2000-EF</b>, establece en su artículo 1° Autorizar a C para que, por cuenta de B, otorgue por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,20 (Trecientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846;</p> <p>En relación al <b>Decreto Supremo N° 051-2001-EF</b>, establece en su artículo 1° Autorizar a C para que, por cuenta de B, otorgue por el primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,20 (Trecientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846;</p> <p>En relación al <b>Decreto Supremo N° 126-2002-EF</b>, establece en su artículo 1° Autorizar a C para que, por cuenta de B, otorgue por el primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,20 (Trecientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida por Decreto Supremo N° 161-99-EF; Respecto al <b>Decreto Supremo N° 111-2003-EF</b>, establece lo siguiente: Autorizar B para que, con cargo al presupuesto de C otorgue en dos periodos trimestrales durante el segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,20 (Trecientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846. Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida por Decreto Supremo N° 161-99-EF; Conforme a lo dispuesto en las normas precitadas, se establece que el pago se refiere a una bonificación extraordinaria y no a incrementos de pensión, beneficio que le corresponden percibir al actor por tener la condición de pensionista dentro de régimen del Decreto Ley N° 18846 y por percibir una pensión de renta vitalicia inferior a S/ 1,000.00 soles; se debe tener en cuenta que al momento de absolver la demanda, B, no ha indicado que haya cumplió con pagar estos incrementos al actor pues no cuestiona lo expuesto por el demandante, debiendo considerarse tal silencio como aceptación de verdad de los hechos alegados en la demanda, conforme al artículo 442°, numeral 2) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; y Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme a la teoría de las cargas probatorias dinámicas o “carga dinámica de la prueba” o “prueba dinámica”, corresponde a la parte demandada, en este caso,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probar que al actor le han pagado las bonificaciones que reclama; porque según a esta teoría, por lo que corresponde al actor percibir la bonificaciones que reclama en los términos que establece la disposición normativa precitadas.---</p> <p>En consecuencia, corresponde ordenar a la demandada realice el reajuste de la pensión de renta vitalicia otorgada al demandante, así como los aumentos otorgados (bonificaciones) en parte, por ende, <b>la sentencia debe ser confirmado en parte.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01066-2015-0-1501-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de segunda instancia, sobre DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia	<p align="center"><b><u>DECISIÓN DE LA SALA</u></b></p> <p>Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución del Estado: <b><u>CONFIRMARON en parte la Sentencia N° 071-2016</u></b>, contenida en la resolución número seis de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante de folios setenta y ocho a ochenta y nueve, <b>que falla declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa</b> interpuesta por don Dedicación Laureano Zevallos contra la oficina de Normalización Previsional: <b>declara</b> la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PSPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/ 267.36 cuando lo correcto debe ser S/ 316.80 soles; <b>ordena</b> que la demandada cumpla con emitir nueva resolución fijando como nuevo monto por renta vitalicia la suma de S/ 316.80 soles; ordena que la demandada cumpla</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X						10

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>con el pago de los devengados, los mismos que será desde el 12 de julio de 1994 a la fecha oportuna de pago. Más los intereses legales; <b>REVOCARON</b> en parte la misma sentencia en cuanto declaran infundada respecto al reconocimiento de los aumentos regulados por el D.S. N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S. 047-2000-EF, D.S. N° 051-2001-EF, D.S. N° 126-2002-EF, D.S N° 11-2003-EF; <b>REFORMANDOLA</b> declararon fundada en relación a los incrementos (bonificaciones extraordinarias), regulados por el D.S. N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S. 047-2000-EF, D.S. N° 051-2001-EF, D.S. N° 126-2002-EF, D.S N° 11-2003-EF, en consecuencia, ordenaron que la demandada, emita el acto administrativo reconociendo el pago de los mismos, con los respectivos intereses legales que se hayan generado desde la oportunidad del pago; y los devolvieron. Ss.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huancayo – Junín – Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7 Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín – Lima. 2018

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Determinación de la Variable: calidad de la sentencia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificación de las Dimensiones								
			1	2	3	4	5	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta						40
		Postura de las Partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	1	2	3	4	5		[5-6]	Mediana						
							X		[3-4]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	[1-2]	Muy baja							
							X	[17-20]	Muy alta							
	Parte Resolutiva	Descripción de la Decisión					X	[13-16]	Alta							
							X	[9-12]	Mediana							
							X	[5-8]	Baja							
							X	[1-4]	Muy baja							
					X	[9-10]	Muy alta									
					X	[7-8]	Alta									
				X	[5-6]	Mediana										
				X	[3-4]	Baja										
				X	[1-2]	Muy baja										

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín – Lima.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín - Lima fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín – Lima. 2018

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Determinación de la Variable: calidad de la sentencia													
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificación de las Dimensiones													
			1	2	3	4	5	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta											
										[7-8]											Alta
		Postura de las Partes								[5-6]											Mediana
										[3-4]											Baja
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos						20	[1-2]	Muy baja											
										[17-20]											Muy alta
		Motivación de Derecho								[13-16]											Alta
										[9-12]											Mediana
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia						10	[5-8]	Baja											
										[1-4]											Muy baja
		Descripción de la Decisión								[9-10]											Muy alta
										[7-8]											Alta
							[5-6]	Mediana													
							[3-4]	Baja													
							[1-2]	Muy baja													

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huancayo – Junín – Lima.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

## **4.2. Análisis de Resultados**

Los resultados de éste trabajo de investigación demuestran la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia que trata de la DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo, Junín. 2018, las mismas que tuvieron un rango muy alta, conforme a los parámetros jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, realizados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

La calidad que presento, fue de rango muy alta, según los lineamientos teóricos, legales y jurisprudenciales, propuesto en la actual investigación; que se emitió por el 2° Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín (Cuadro 7).

La calidad se determinó según los resultados derivados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, resultando ser de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se estableció con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se encontraron los 5 parámetros advertidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Además, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros advertidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; explícita los puntos controvertidos

o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

De acuerdo a estos aciertos, puede decirse que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta, la misma que obtuvo al comparar la sentencia con la introducción y postura de las partes, las cuales fueron de calidad “muy alta” y “muy alta” individualmente, eso nos facilita en pensar que el juez tuvo en razón las partes principales de la introducción como lo señala Hinostroza (2004), mencionando la parte expositiva de la sentencia:

“Los datos facticos son parte de la exposición, ésta se encuentra en párrafos separados de las referencias del tema, a partir del comienzo hasta el instante que se encuentra en el tribunal. Siendo ello, la emisión de sentencias definitivas. Dichos datos son: procedimentales, lo que representa que los intereses de las sujetos procesales y los hechos en que las implanten, fueron invocados en su oportunidad, y estar conexos con los puntos que tengan de solucionarse (...), surgen del hilo de una representación en el progreso del proceso (...)”

También como señala Cárdenas (2008) que la parte expositiva de una sentencia contendría **por parte de la demanda:** a) La Identificación de las partes procesales, tanto al demandante y al demandado, sólo en sus nombres; ya que una sentencias solo pueden surtir efectos en relación de las partes que median conflicto en el proceso; b) La identificación del petitum de una forma sencilla y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia; c) Descripción de los fundamentos facticos, y los fundamentos de derecho; que permitan definir el marco fáctico y el jurídico; d) y enfocar desde qué resolución se admitió a trámite. Para saber que pretensiones serán materia de decisión; **Por parte de la contestación:** a) que se detallen los fundamentos facticos y derecho, para permitir saber sobre qué puntos se fue generando los contradichos

Por tanto, en las posturas de las partes, se evidenció que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se señalaron los puntos controvertidos que surge de los hechos señalados por ambas partes ya el escrito de la demanda y la contestación de demanda, bajo observancia que en la estructura de la sentencia lleva exhaustividad, y completitud a la sentencia en sí (Carrión, 2004)

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se estableció; en base a los resultados los parámetros de la motivación de los hechos y motivación jurídica, donde ambos parámetros fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En cuanto a la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos en cuanto a: si los motivos demostraban la elección de los hechos demostrados o no demostrados; porque las causas demuestran la confiabilidad de los medios probatorios; que las razones acreditaban la utilización de la valoración conjunta; éstas razones demuestran el empleo de las medidas mediante el sana juicio y por otro lado, las máximas de la experiencia; y ante ello la claridad.

También, en la argumentación jurídica, hallaron 5 límites establecidos en relación a: si las razones se sitúan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada según los hechos e intereses de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las leyes aplicadas; si las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; si las razones se direccionan a establecer conexión entre los hechos y las leyes que justifican la decisión; y la claridad.

Singularmente se puede inferir que el principio de motivación fue de calidad muy alta tanto para la argumentaciones fácticas y jurídicas, al comparar la parte considerativa de la sentencia y la lista de parámetros, donde el juez ha destinado todos los parámetros establecidos, tal como lo describe (Rodríguez, 2006); la motivación es un conglomerado de lógicas legales y de hecho, elaborados por el examinador, donde reposa su disposición. Argumentar, en el sentido procesal, radica en cimentar, mostrar las pruebas reales y legales que sostienen el veredicto. No semeja al mero esclarecimiento de las causas de la sentencia, por lo contrario, a su descargo razonado, o sea, a disponer evidentemente los motivos o fundamentos que hacen legalmente aceptable el fallo.

Cardenas (2008) menciona que en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) señala el razonamiento fáctico y jurídico realizado para solucionar el litigio. El fin, de esta parte de la sentencia, es el de efectuar el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), incluido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de

1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo de ello, se permite a las partes, y a la sociedad civil en su totalidad, conocer las razones por las cuales su interés ha sido amparado o desestimado.

Según ello se puede fundar que el juez el principal operador de la decisión judicial realizo un análisis íntegro de los medios presentados por las partes en litigio donde ha asociado norma, doctrina y jurisprudencia para obtener una mejor resolución en cuanto a la sentencia y sea imparcial para las partes procesales.

### **3. La calidad de su parte resolutive fue de rango “muy alta”.**

Se estableció con el soporte de los resultados del estudio que la calidad en cuanto a la utilización del principio de congruencia y la argumentación del fallo, fueron de rango “muy alto” y “muy alto”, respectivamente (Cuadro 3).

Referente al empleo del principio de congruencia, se hallaron 5 de los 5 límites establecidos: el pronunciamiento que es la certeza convicción de todas las peticiones pertinentemente practicada; el pronunciamiento demuestra resolución que solo las peticiones ejercitadas; el pronunciamiento prueba la utilización de las dos pautas preliminares a las temas introducidos y supeditado a la controversia, en primera instancia; y la claridad, asimismo el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la exposición del fallo, se hallaron 5 parámetros establecidos: la emisión clara con mención evidente de lo que resuelve o decreta; el pronunciamiento evidencia mención transparente que concluye u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal que es de calidad alta y de la descripción del fallo que es de calidad muy alta.



En el uso de la coherencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, como manifiesta Ticona (2004) en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T.P del artículo VI del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse el petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, conforme a los lineamientos teóricos, legales y jurisprudenciales, oportunos, desarrollados en el presente estudio; fue pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Junín – Sala Laboral Permanente de Huancayo, correspondiente al Distrito Judicial de Huancayo (Cuadro 8).

De la misma forma, su calidad se estableció mediante los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se fijó con realce en la introducción y la posición de los sujetos procesales, que han sido de rango “alta” y “muy alta”, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se localizaron 4 de los 5 lineamientos establecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, la claridad, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación se encontró

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva es de calidad alta, en donde el operador de justicia no ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, pero si se ha referido en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

Como lo señala la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. Sagástegui (2003)

**5.** La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede acotar que la parte considerativa es de calidad muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera

instancia desarrollo y confirmo todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las reglas de sana crítica, la experiencia y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos como lo determina Igartúa (2009), que la motivación: La fundamentación debe ser evidente, porque cuando el juzgador emana un auto o una sentencia debe contener taxativamente las razones que lo llevaron a manifestarse en esa posición, declarando inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas ya sea una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según pertenezca. La argumentación debe ser clara, por cuanto es un imperativo procesal el exponer de manera implícita en la estructura de las resoluciones judiciales, por cuanto éstas deben utilizar un lenguaje factible a las personas que participan en la Litis. De esta forma, se evita propuestas turbias, vagas, confusas o inexactas. Ésta motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son fruto de la experiencia propia, inmediata y transmitidas, cuyo acontecer o juicio se desprenden por sentido común. Así como se considerará en la argumentación de la motivación, y claridad.

Asimismo Cárdenas (2008) especifica que en la parte considerativa de una sentencia debe contener:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa)
2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I : El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear

convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentida por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III : Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV : El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango “alta” y “alta”, respectivamente (Cuadro 6).

Referente al, principio de congruencia, se localizaron 5 de los 5 parámetros advertidos: el pronunciamiento revela la solución de todas las peticiones de manera oportuna formuladas en el mecanismo impugnatorio; el contenido del pronunciamiento demuestra la resolución final, nada más que de las peticiones usadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento muestra el empleo de los dos criterios precursores a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En último lugar, en la descripción del veredicto, se hallaron 5 los 5 parámetros advertidos: el pronunciamiento demuestra mención certera de lo que se resuelve u

decreta; el pronunciamiento evidencia referencia sencilla sobre lo que concluye o establece; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, la claridad, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Analizando estos resultados, se puede exponer que la parte resolutive es de calidad alta puesto que tanto para la utilización del principio de congruencia como la motivación de la decisión es de calidad muy alta.

Cárdenas (2008) refiere que en esta última parte el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato 3º párrafo del artículo 122 del CPC, también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio

Siguiendo con el autor señala que la parte resolutive, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Como lo expresa Hinostroza (2004): que “Compone la tercera y última parte de la resolución final (...) El juez, después de fundamentar su veredicto en las pruebas y en la base legal vigente adaptable al caso específico, el cual resuelve (...) sancionando o exculpar, de forma completa o parcial, ya sea de manera evidente, efectiva y exacta, con ajuste sobre las peticiones trazadas”.

## V. CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación ha concluido que, conforme a los parámetros de valoración y procedimientos empleados en el actual trabajo de estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia referente a la **DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en el expediente N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huancayo, Junín. 2018** obtuvieron un rango “muy alta” y “muy alta”, de manera respectiva (Cuadro 7 y 8).

**5.1.** En concordancia con la calidad de la resolución firme de primera instancia. Se concluyó que, tuvo el rango muy alta; se fijó recuerdo a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de un fallo, los cuales fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, en orden. (Ver cuadro 7 percibe los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue presentada por el Segundo Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Huancayo, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de **DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (expediente N°01066-2015-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huancayo – Junín. 2018)**.

**5.1.1.** La calidad del fragmento expositivo de la sentencia con realce en el prólogo y la posición de los sujetos, obtuvo el rango muy alta (Cuadro 1). En el preámbulo se encontró los 5 parámetros establecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los sujetos; los aspectos del proceso; y la transparencia. En el punto de vista de las personas que participan en el proceso 5 de los 5 parámetros: explicitó y demostró relación con la peticiones del reclamante y la claridad; explicitó y probó lógica con la solicitud del emplazado; explicitó y evidenció congruencia con los argumentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver. En sumario, la parte expositiva mostró 10 parámetros de calidad.

**5.1.2.** La calidad de la parte considerativa con hincapié en la fundamentación facticos y jurídicos, han sido de rango muy alta (Cuadro 2). En la argumentación de los hechos se topó los 5 parámetros establecido: los motivos demostraron la elección de los hechos probados y/o improbadas; los motivos acreditaron la garantía de los sujetos, las razones aseguraron la utilización de la valoración conjunta; y los motivos probaron la utilización de las normas del sano juicio y las máximas de la experiencia y la claridad. En el argumento del derecho se encontró los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.1.3.** La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2.** En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó

que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 21 (Expediente N° 01062-2010-0-1501-JR-CI-05).

**5.2.1.** La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: aspectos del proceso no se encontró. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad, evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2.2.** La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la



claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.3.** La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; asimismo el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; la claridad, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguila, C. (Mayo de 2018). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: San Marcos.
- Alban, W. (2015). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ. PROÉTICA. Obtenido de <https://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>
- Anacleto, V. (2017). *Guía de Procedimientos Administrativos*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Anaya, D. A. (2010). *Manuel de Derecho Adminiistrativo. Sexta*. Arequipa, Perú: Rodhas.
- Bustamante, R. (2018). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Santiago de Chile, Chile: OLEJNIK.
- Chanamé, R. (2011). *Comentarios a la Constitucion*. Arequipa, Perú: COMMUNITAS.
- Echandia, D. (2015). *Teoria general de la prueba judicial*. Bogota: TEMIS.
- Gómez, A. (2008). *Juez, Sentencia, Confección y Motivación*. Obtenido de [https://works.bepress.com/derecho\\_canonico/5/](https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/)
- Guillen, V. F. (2006). *Teoría general de Derecho Procesal*. Mexico: UNAM.
- Hinoztroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Huamán, L. (2014). *El proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú: JURISTAS.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima, Perú: GACETA Jurídica.

- Mauriola, J. A. (2013). Calidad de sentencias sobre Pensión de Jubilación. Chiclayo, Perú: Repositorio Virtual ULADECH.
- Miguel, V. C. (2013). Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo. Chimbote, Perú: Repositorio Virtual ULADECH.
- Minaya, M. V. (2013). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Chimbote, Perú: Repositorio Virtual ULADECH.
- Paniagua, E. L. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis. Obtenido de <http://www.revistadelibros.com/discusión/l-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Pasara, L. (2014). ¿Es posible Reformar el Sistema de justicia en el Perú? *El Estado desbordado Ilegalidad, Corrupción y Poderes fácticos*. fondo Editorial PUCP. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr\\_20140908\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20140908_01.pdf)
- Priori, G. (2009). Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima, Perú: ARA Editores.
- Terán, S. C. (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Obtenido de [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=474](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474)
- Vega, W. A. (2018). Acceso a la justicia en el Perú. Obtenido de <https://www.servindi.org/actualidad/2495>

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### Sentencias del Expediente 01066 – 2015

#### Bajo recomendaciones de Codificación

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 2° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL - Sede Central

**EXPEDIENTE** : 01066-2015-0-1501-JR-LA-02

**MATERIA** : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó  
**INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**ESPECIALISTA** : E

**DEMANDADO** : B

**DEMANDANTE** : A.

#### SENTENCIA N° 71-2016

#### RESOLUCIÓN N° SEIS:

Huancayo, quince de marzo

Del Año dos mil dieciséis.

#### IV. PARTE EXPOSITIVA

#### DEL ESCRITO DE LA DEMANDA:

Resulta de autos, mediante escrito de folios (uno a catorce), **A**, interpone demanda contenciosa administrativa contra **B**, formulando como **PETITORIO:**

- 1- Se declare la nulidad parcial de la Resolución N°585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que le reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/267.36 habiéndose tomado como remuneración de referencia monto distinto a lo que realmente percibió el actor en su vida laboral como trabajador minero resultando dicho calculo ilegal.
- 2- Se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución definitiva regularizando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional efectuando el cálculo del monto inicial de la pensión en base a la última remuneración real percibida por el actor hasta antes de producirse la contingencia (12 de julio de 1994).

- 3- Se reconozca los aumentos que por ley le corresponden, aumento setiembre 93, aumento julio 94, aumentos que regula el DS. N°002-2005-EF, DS. N°170-2005-EF, DS. N°047-2000-EF, DS. N°051-2001-EF, DS. N°126-2002-EF, DS. N°111-2003-EF.
- 4- Se ordene a la demandada cumpla con el pago de los reintegros de las pensiones devengadas desde el 12 de julio de 1994 hasta la ejecución de sentencia, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE SU DEMANDA:**

Que, el recurrente ha prestado servicios para la CIA Minera Huaron SA., a partir del 25 de agosto de 1972 hasta el 31 de julio de 1994, habiéndose desempeñado como obrero en zona altamente toxica, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad, insalubridad y contaminación sonora; ambiente que produjo enfermedad profesional por estar expuesto en dicha área por más de 21 años de trabajo en el sector minero e igual número de aportaciones al sistema Nacional de pensiones, en tal sentido reunía con los requisitos para tener derecho legalmente adquirido, estando las aportaciones de su empleador vigente.

Que, habiendo acreditado con el Informe Médico N°321-IPSS-HIIP-DM-94, de fecha 12 de julio de 1997 emitido por la Comisión evaluadora de enfermedades profesionales de Essalud, que el actor es portador de neumoconiosis I, con 50% de incapacidad permanente parcial, la ONP otorgo renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la ley 18846 y su reglamento DS. N°002-72-TR a través de la resolución N°585-SGO-PCPE-IPSS-97, otorgando una pensión de S/267.36 nuevos soles monto distinto a lo que representa el monto real que percibió el actor como remuneración hasta antes de producirse la contingencia (12 de julio de 1994) el cual resulta contrario a la realidad y consecuentemente ilegales.

Que, **B** debió haber calculado el monto de su renta vitalicia en base a la última remuneración real que percibió el actor antes de la contingencia (12 de julio de 1994), es decir el monto de la remuneración que ha percibido en el mes de junio de 1994 por haberse constituido un derecho adquirido.

Que, el actor percibió en el mes de junio de 1994 la suma de S/712.98 nuevos soles, según la boleta de pago, por lo que resulta pagar el monto por enfermedad profesional suma de S/342.24 nuevos soles.

Que, se puede observar de su constancia de pago de pensionista, en el que no se consideran

los aumentos que el Poder legislativo y el Poder Ejecutivo han venido dando hasta la fecha, solamente le consideran algunos aumentos, dándose un trato discriminatorio en relación a otros pensionistas.

### **DEL AUTO ADMISORIO:**

La demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, es admitida a trámite en la vía del **Proceso Especial**, mediante resolución número uno, de fecha 11 de mayo del año 2015, obrante a fojas 26.

### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**B.-** De fojas 27 a 43, corre el escrito presentado por **B**, quien debidamente representado, se apersona y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, bajo los siguientes fundamentos:

Que, el recurrente manifiesta que padece de incapacidad irreversible y progresiva de la enfermedad profesional de neumoconiosis, sin embargo de los anexos que adjunta a la demanda, no se advierte que haya presentado ningún certificado médico expedido por una Comisión médica evaluadora de discapacidades, con el cual acredite que en efecto viene padeciendo de la enfermedad profesional que manifiesta.

Que, la renta vitalicia otorgada al demandante fue emitida cumpliendo el mandato legal en merito al informe médico N°321-IPSS-HIIP-DM-94 Huancayo, ESSALUD la cual determino que el accionante padece de una incapacidad del 50% a partir del 01-08-1994, conforme así se acredita de la resolución que le otorga renta vitalicia al demandante y es la misma que el demandante acredita la enfermedad que padece sin demostrar el incremento de su enfermedad con un nuevo certificado médico.

Que, cabe señalar que el demandante manifiesta que el mes de junio de 1994 su remuneración ascendió a la suma de S/712.98 sin haberlo demostrado, también lo es que a esa fecha la remuneración mínima vital ascendía a la suma de S/132.00 siendo la remuneración diaria la suma de S/4.40 nuevos soles conforme al DU 10-94 por tanto el procedimiento de cálculo efectuado por la demandada esta conforme a ley.

### **DEL SANEAMIENTO:**

Mediante resolución número tres, del 16 de setiembre del año 2015 (fojas 52 a 54), se ha fijado como puntos controvertidos los siguientes: **1).** Determinar si corresponde o no declarar

la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, 2). Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad demandada que emita nueva resolución definitiva regularizando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, efectuando el cálculo del monto inicial de la pensión en base a la última remuneración real que percibió el actor hasta antes de producirse la contingencia 812 de julio de 1994), 3). Determinar si corresponde o no reconocer al actor los aumentos que por ley le corresponden, los cuales han sido considerados hasta la fecha en el cobro de la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo, como son los aumentos que regula el D.S N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S 047-2000-EF, D.S N° 051-2001-EF, D.S N° 126-2002-EF, D.S N° 111-2003-EF y 4). Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor del actor de los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, desde la fecha de la contingencia ( 12 de julio de 1994), hasta la ejecución de la sentencia, más los intereses legales correspondientes, costos y costas del proceso.

#### **DEL DICTAMEN FISCAL:**

Mediante Dictamen Fiscal N° 282-2015-MP-3ERA.FPCF-HYO (fojas 56 a 59), el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia, emite opinión legal a fin de que la demanda sea declarada Infundada. Mediante resolución cuatro, del 16 de noviembre del 2015, se ordena el ingreso de autos a despacho a fin de emitir sentencia correspondiente.

#### **V. PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO:** La finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUO de la ley N° 27584 – Ley del proceso contencioso administrativo, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Conforme lo señala el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala que toda persona tiene Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, por lo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no pueden excusarse de conceder tutela jurisdiccional a



todo el que se lo solicite.

**TERCERO**.- El artículo 30° del T.U.O de la Ley N° 27584 antes citada, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que de todos los medios probatorios valorados por el Juez, en la resolución sólo serán expuestos las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

**CUARTO: Del contenido esencial, derecho a la pensión:**

El *contenido esencial* del derecho fundamental a la pensión está constituido por el **derecho de acceso a la pensión**, por el **derecho a no ser privado arbitrariamente de él** y por el **derecho a una pensión mínima**<sup>1</sup>.

Fuera de ese ámbito, se encuentra el *contenido no esencial* y adicional del derecho a la pensión, los que **pueden ser configurados por el legislador a través de determinadas regulaciones, siempre que ellas no afecten el contenido esencial** mediante intervenciones irrazonables que transgredan el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En el ámbito no esencial y adicional del derecho fundamental a la pensión, el legislador puede establecer determinadas regulaciones, sin que ello implique una intervención inconstitucional *per se*. De esta manera.

*“(…) el legislador tiene un amplio margen de apreciación a la hora de regular y modificar las prestaciones para ‘adaptarlas a las necesidades del momento’, teniendo en cuenta el contexto general en que aquellas situaciones se producen, las **circunstancias socioeconómicas**, la **disponibilidad de medios de financiación** y las **necesidades de los diversos grupos sociales**, así como la importancia relativa de las mismas.*

**QUINTO:** Respecto al segundo punto controvertido: “**Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad demandada que emita nueva resolución definitiva regularizando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, efectuando el cálculo del monto inicial de la pensión en base a la última remuneración real que percibió el actor hasta**

<sup>1</sup> Fundamento 107 de la STC Exp, 0050-2004-AI/TC.

**antes de producirse la contingencia (12 de julio de 1994)**". Así de autos tenemos:

- A fojas 17, versa copia legalizada de una **constancia**, emitido por la Compañía Minera Huaron SA., a través de la cual hacen constar que el recurrente ha prestado servicios desde el 25 de agosto de 1972 hasta el 31 de julio de 1994.
- A fojas 18, versa copia de la **boleta de pago** del recurrente, del mes de junio de 1994, advirtiéndose que su remuneración básica es de S/18.08 nuevos soles.
- A fojas 19, versa original de la **boleta de pago** del recurrente del mes de noviembre del 2014, de la cual se advierte que su pensión inicial asciende a la suma de S/267.36 nuevos soles.
- Del expediente administrativo adjunto a la presente en formato Cd, en el archivo b777700643499-013.pdf, versa copia de la hoja de **Complemento de informe inspectivo**, de fecha 14 de diciembre de 1995, de la cual se advierte que el recurrente percibía como jornal básico al momento del accidente la suma de S/17.28 nuevos soles, conforme a la planilla del mes de febrero de 1994.
- Del expediente administrativo adjunto a la presente en formato Cd, en el archivo b777700643499-013.pdf, versa copia de la **Hoja de liquidación – Enfermedad profesional**, haciendo notar que el cálculo de su pensión lo hicieron conforme al DL 18846, teniendo como base el jornal básico S/17.28, resultando la suma de S/267.36 nuevos soles como importe a pagar por renta vitalicia, señalando como fecha de accidente el 31-07-1994.

**SEXTO:** Respecto a la **fecha de contingencia**: En ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en su **Fundamento 4: En la STC 2513-2007-PA/TC**, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando que el momento en que se genera el derecho, **es decir la contingencia, debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia** –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades. (Negrita nuestra). Así de autos tenemos:

- A fojas 16, versa copia de la **Resolución N°585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997**, mediante la cual resuelve otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/267.36 nuevos soles a **partir del 01 de agosto de 1994**, señalando en el segundo considerando: Que, según el **Informe N°321-IPSS-HIIP-DM-94, de fecha 12-07-1994**, la **Comisión evaluadora de enfermedad profesional ha dictaminado que el recurrente es portador de neumoconiosis I con 50% de incapacidad** permanente parcial y así mismo ha determinado que se tuvo conocimiento de la enfermedad desde el 01-08-94. Tercer considerando: Que, según informe inspectivo el último salario del recurrente es de S/22.28 (...).
- Del expediente administrativo adjunto a la presente en formato Cd, en el archivo b777700643499-013.pdf, versa copia de **documento, de fecha 12 de julio de 1994**, mediante el cual la Comisión evaluadora de enfermedades profesionales se dirige a la Sub gerencia de prestaciones Gerencia departamental Pasco señalando que **la Comisión evaluadora en su sesión del día 12 de julio de 1994, ha dictaminado que el recurrente ha sido sometido a los exámenes clínico, radiológico y laboratorio determinándose que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evaluación que le produce una incapacidad del 50%, teniendo como referencia el Informe N°321-IPSS-HPH-DM-94.**

Advirtiéndose por tanto que la demandada al momento de emitir la Resolución N°585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, tomo como referencia para determinar la fecha de contingencia la fecha probable de conocimiento de la enfermedad, cuando lo correcto debe ser la fecha de emisión del Informe médico, esto es el **12 de julio de 1994**, con un 50% de menoscabo; por tanto:

**SÉPTIMO:** La contingencia se produjo cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N° 18846 y Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

<b>Incapacidad</b>	<b>Grados</b>	<b>Prestación Económica</b>
1. Temporal		Subsidio
<b>2. Permanente</b>		
<b>2.1 Parcial</b>	<b>De 40% a 65%</b>	<b>Pensión Proporcional (*)</b>
2.2 Total	+ de 65%	Pensión de 80% (*)
2.3 Gran Incapacidad	Necesita auxilio de otra persona	Pensión de 100% (*)

(\*). Las pensiones se otorgan por la incapacidad permanente para el trabajo, por ello se conocen como vitalicias.

Esta norma define la *incapacidad temporal* como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35°), y la *incapacidad permanente*, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, se considera que la **incapacidad permanente es parcial** cuando no supere el 65% y *total* cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40°).

**OCTAVO:** sobre las **PRESTACIONES**, El D.S. N° 002-72-TR, señala en su **Artículo 58.-** . Las prestaciones médicas y económicas que se otorguen en los casos de enfermedades profesionales, serán las mismas que se conceden por accidente de trabajo.

Al respecto el **artículo 44**, del mismo cuerpo legal, señala: Que el **incapacitado permanente parcial** tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total y de acuerdo al porcentaje de evaluación de la incapacidad, y al respecto el **artículo 46**, señala que el **incapacitado permanente total** tendrá derecho a una pensión mensual **equivalente al 80% de su remuneración mensual**.

Para el cálculo de la renta vitalicia es aplicable el **artículo 30, inciso a)**, del mismo cuerpo legal, que establecía que las prestaciones económicas se otorgaran tomando como base lo siguiente: **tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente (enfermedad profesional).** **Artículo 31.-** La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas **no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona donde se preste el trabajo.** (Negrita nuestra).

**NOVENO:** De la forma de cálculo:

Mediante D.U. N° 10-94, vigente desde el 01 de abril de 1994 al 30 de setiembre de 1996, se fija como remuneración mínima vital la suma de S/132.00 nuevos soles: Siendo así:

$$S/132.00/30 = S/4.4$$

$$S/4.4*6 = S/. 26.40$$

Por otra parte, del expediente administrativo del archivo b777700643499-013.pdf, versa copia de la hoja de **Complemento de informe inspectivo**, de fecha 14 de diciembre de 1995, de la

cual se advierte que el recurrente percibía como jornal básico al momento del accidente la suma de S/17.28 nuevos soles, la misma que es corroborada con la hoja de liquidación de beneficios sociales, de las cuales se advierte que el jornal básico que percibió el recurrente a la fecha de su cese era de S/. 17.28 nuevos soles. En consecuencia:

Del último jornal percibido por el recurrente  $S/17.28 * 6 = S/103.28$ , como es mayor a S/26.40 Nuevos soles, correspondería efectuar el cálculo en base a los S/26.40 Nuevos soles. El mismo que resuelta:

$S/.26.40 * 30 = S/ 792.00$  Nuevos soles

$80\%(S/.792.00) = S/633.60$

$50\% (S/.633.60) = S/.316.80$  monto que debió ser reconocido como renta vitalicia por parte de la demandada al recurrente.

Por tanto la demandada ha vulnerado el derecho de renta vitalicia del recurrente, en consecuencia corresponde amparar éste extremo de la demanda.

**DECIMO:** Respecto al tercer punto controvertido: **“Determinar si corresponde o no reconocer al actor los aumentos que por ley le corresponden, los cuales han sido considerados hasta la fecha en el cobro de la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo, como son los aumentos que regula el D.S N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S 047-2000-EF, D.S N° 051-2001-EF, D.S N° 126-2002-EF, D.S N° 111-2003-EF”.**

**El D.S N° 002-2005-EF**, señala en su **Artículo 1.-** Autorizar a **B**, para que otorgue en los meses de enero y febrero del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320.00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del citado bimestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF.

**D.S. 170-2005-EF**, señala en su **Artículo 1.-** Autorizar a **B**, para que otorgue en los meses de enero y febrero del año 2006, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del citado bimestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF.

**D.S 047-2000-EF**, señala en su **Artículo 1.-** Autorizar al **C** para que, por cuenta de **B**, otorgue por el primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida por Decreto Supremo N° 161-99-EF.

**D.S N° 051-2001-EF**, señala en su **Artículo 1.-** Autorizar al **C** para que, por cuenta de la **B**, otorgue por el primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF.

**D.S N° 126-2002-EF**, señala en su **Artículo 1.-** Autorizar a la **B** para que, con cargo al presupuesto de **C**, otorgue en dos períodos trimestrales durante el segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF.

**D.S N° 111-2003-EF**, señala en su **Artículo 1.-** Autorizar a **B** para que, con cargo al presupuesto de **C**, otorgue en dos períodos trimestrales durante el segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320.00 (Trescientos Veinte y

00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF.

De las normas descritas, las mismas que fueron invocadas por el recurrente al solicitar el cumplimiento de los aumentos prescritos en las mismas, debemos manifestar que la **carga de la prueba** es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la **carga de la prueba** es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley, en el presente caso correspondía demostrar al recurrente, que la demandada no cumplió con pagar los aumentos correspondientes en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 respectivamente, ya que no solo basta con señalar que no se le está cumpliendo con el pago, frente a ello efectuado una revisión en autos se puede apreciar que no existe medio probatorio que indique lo contrario, por lo que éste extremo de la demanda deviene en infundado.

**DECIMO PRIMERO:** Respecto al primer punto controvertido: **“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997”.**

**Respecto a la validez de un acto administrativo:** Se puede advertir que conforme lo indica la Ley N° 27444, en su artículo 10°, los actos administrativos son susceptibles de nulidad cuando:

**Artículo 10° - Causales de nulidad:** “Son Vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Queda claro que el juzgador para poder ordenar la nulidad e ineficacia; de cualquier acto administrativo se debe observar que dicho acto administrativo, se encuentre dentro de estos supuestos, siendo solo la concurrencia de cualquiera de ellos, para indicar que un acto administrativo es nulo.

En ese mismo orden de ideas este juzgador considera que la motivación de un acto administrativo, es una garantía constitucional del administrado. El Tribunal Constitucional en su Sentencias 8495-2006-PA/TC, que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma se expide el legal acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Un acto administrativo que contravenga la normatividad y no se encuentre debidamente motivada, se entiende que ha incurrido en causal de nulidad, por ello es ineficaz. De lo expuesto y al haberse advertido que la demandada efectuó erradamente el cálculo de renta vitalicia del recurrente, por tanto vulnerando su derecho, resulta procedente amparar éste extremo de la demanda.

**DECIMO SEGUNDO:** Respecto al cuarto punto controvertido: “**Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor del actor de los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, desde la fecha de la contingencia ( 12 de julio de 1994), hasta la ejecución de la sentencia, más los intereses legales correspondientes, costos y costas del proceso**”. Al respecto:

Habiéndose determinado en autos que al recurrente le corresponde el recalcule de su pensión del monto de S/.267.36 nuevos soles a S/.316.80 nuevos soles, a partir del 12 de julio de 1994, por tanto corresponde el pago del reintegro de su pensión hasta la fecha en que empiece a ejecutarse la sentencia.

Respecto al pago de **intereses legales**, los mismos que deben ser pagados conforme a lo señalado por el Tribunal, en las SSTC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC, esta última en calidad de precedente vinculante (fundamento 14), que ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no abonadas oportunamente, razón



por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose pagar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil, con la restricción del artículo 1249 del Código Civil, los que deberán ser calculados hasta la fecha oportuna del pago de los reintegros de los devengados.

Respecto al pago de **costos y costas del proceso**: por tanto procede, la aplicación del artículo 50 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., el mismo que prescribe que “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”. Siendo improcedente amparar éste extremo de la demanda.

## **VI. PARTE RESOLUTIVA**

Conforme a las consideraciones expuestas, con las facultades concedidas por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y justificando las razones de la decisión, en consecuencia:

1. Declaro **FUNDADA EN PARTE**, la demanda Contenciosa administrativa interpuesta por **A**, contra **B**. En consecuencia:
2. **DECLARO**, la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/.267.36 cuando lo correcto debe ser S/.316.80 nuevos soles.
3. **ORDENO**, que la demandada cumpla con emitir nueva resolución fijando como nuevo monto por renta vitalicia la suma de S/.316.80 nuevos soles.
4. **ORDENO**, que la demandada cumpla con el pago de los devengados, los mismos que será desde el 12 de julio de 1994 a la fecha oportuna de pago, más los intereses legales.
5. **INFUNDADA**, respecto al reconocimiento de los aumentos regulados por el D.S N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S 047-2000-EF, D.S N° 051-2001-EF, D.S N° 126-2002-EF, D.S N° 111-2003-EF.
6. **IMPROCEDENTE**, respecto al pago de costos del proceso. Consentida o ejecutoriada sea la presente archívese definitivamente donde corresponda. **Notifíquese** con la presente al Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial y Civil de Familia.

## SEGUNDA INSTANCIA

### SENTENCIA DE VISTA N°1520-2016

EXPEDIENTE : 01066-2015-0-1501-JR-LA-02

PROCEDE : 2° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL HUANCAYO

DEMANDANTE : A

DEMANDADA : B

MATERIA : RENTA VITALICIA / REAJUSTE MONTO

APELANTE : AMBOS

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.

Huancayo, seis de setiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** La causa en audiencia pública, sin el informe oral solicitado por el abogado de la parte demandada y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente:

#### MATERIA DEL RECURSO

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 071-2016**, contenida en la resolución número seis de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante de folios setenta y ocho a ochenta y nueve, que **falla declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa** interpuesta por **A** contra **B**; **declara** la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGO-PSPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/267.36 cuando lo correcto debe ser S/316.80 soles; **ordena** que la demandada cumpla con emitir nueva resolución fijando como nuevo monto por renta vitalicia la suma de S/316.80 soles; **ordena** que la demandada cumpla con el pago de los devengados, los mismos que será desde el 12 de julio de 1994 a la fecha oportuna de pago, más los intereses legales; **infundada** respecto al reconocimiento de los aumentos regulados por el D.S. N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S. 047-2000-EF, D.S. N° 051-2001-EF, D.S. N° 126-2002-EF y D.S N° 111-2003-EF.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

##### **De la demandada:**

La entidad apelante expresa los principales argumentos: **1)** La sentencia materia de apelación adolece de motivación, pues no se han valorado todos los medios probatorios obrantes en el expediente, pues el recurrente no ha adjuntado medios de prueba cierto que acredite que la

remuneración percibida en el mes de su cese sea mayor a la considerada por **B.** **2)** Conforme es de verse, le monto otorgado por la demandada es el monto correcto, toda vez que no resultaba de aplicación el monto total de remuneración percibida por el demandante sino el tope máximo de seis ingresos mínimos diarios. **3)** Se debe tener en cuenta que el demandante viene reclamando el incremento de la pensión de renta vitalicia en base al mismo certificado que originó su pensión, por lo que al no haber acreditado el incremento de incapacidad no le corresponde el reajuste de su pensión.

### **Del demandante**

El apelante expresa los principales argumentos: **1)** El no ha realizado un análisis correcto de los medios probatorios adjuntados, pues no se ha tenido en cuenta el Anexo 1-D, emitido por **D,** con el cual se acredita la remuneración que percibía en el mes de junio de 1994 por el monto de S/ 712.98 soles, monto sobre el cual se debió calcular la renta vitalicia del actor. **2)** En relación al incremento peticionado, el juez ha destinado los mismos indicando, que el recurrente no habría cumplido con acreditar que la demandada no ha pagado los incrementos que peticiona, cuando en el presente caso debió haber aplicado la institución procesal de la inversión de la carga de la prueba, a efectos de estimar la demanda.

## **FUNDAMENTOS DE LA SALA**

### **PRIMERO: Del *petitum* (petitorio)**

Conforme es de verse de la demanda, presentada con fecha 17 de abril de 2015, el demandante tiene como petitorio, lo siguiente:

#### **PRETENSION PRINCIPAL**

1) **Declarar la nulidad parcial** de la Resolución N° 585-SGO-PCPEIPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/267.36, habiéndose tomado como remuneración de referencia monto distinto a lo realmente percibido por el actor;

2) **Se ordene a la entidad** demandada que emita nueva resolución definitiva regularizando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, efectuando el cálculo del monto inicial de la pensión en base a la última remuneración real percibida por el actor hasta antes de producirse la contingencia 12 de julio de 1994;

3) **Se reconozca al actor**, los aumentos que por ley le corresponden, los cuales no han sido considerados hasta la fecha en el cobro de la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo, como el aumento de septiembre de 1993, aumento de julio 1944, aumentos regulados en el Decreto Supremo N° 002-2005-EF, Decreto Supremo N° 170-2005-EF, Decreto Supremo N° 047-2000-EF, Decreto Supremo N° 051—2001-EF, Decreto Supremo N° 126-2002-EF, Decreto Supremo N° 111-2003-EF; y

#### PRETENSION ACCESORIA

4) **Pago de reintegros** de las pensiones devengadas dejadas de percibir, hasta la fecha de ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso.

#### **SEGUNDO: Análisis del caso de autos (recálculo pensión)**

Corresponde a este Colegiado determinar si corresponde ordenar a la demandada realice el reajuste de la pensión de renta vitalicia otorgada al demandante, así como los aumentos otorgados, que se analiza del modo siguiente:

a) En principio, la pensión de invalidez tiene como objeto brindar al asegurado una protección frente a su incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, a consecuencia de que la invalidez puede ser originada por cualquier causa, sea que habiendo reunido determinados años de aportes al momento de producirse el riesgo no se encuentre aportando o que encontrándose efectuando al asegurado se invalide por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional;

b) De la Resolución N° 0855-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97 (folio 16), ahora impugnada, se advierte que, el Instituto Peruano de Seguridad Social otorgó al actor pensión de renta vitalicia por el monto ascendente a S/267.36 soles (tope) a partir del 1 de agosto de 1994; por tanto, queda claro que, no es objeto de controversia en el presente caso, el otorgamiento de dicho derecho pensionario, sino solo el monto que fue otorgado con dicha resolución;

#### **Del reajuste de la pensión**

c) Significa que la demandada otorgó la pensión de renta vitalicia al recurrente por la cantidad de S/267.36, aplicando el Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo N° 002-72-TR; pues, dicha normatividad establece en su artículo 31°, claramente, lo siguiente: “*La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrán exceder del*

*monto de seis salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona donde se preste trabajo”;*

d) En efecto, conforme al Certificado de Trabajo (folio 17) y boleta de pago (folio 18), el actor ha cesado el 31 de julio de 1994 como maestro minero, siendo su última remuneración la suma de S/22.28 soles tal como se desprende del Informe Inspectivo de fecha 14 de diciembre de 1995 obrante en el expediente administrativo; ahora bien, tal como es de verse de la Hoja de Liquidación (folio 75) **B** realizó el cálculo en base a la remuneración diaria percibida por el actor, es decir consideró para el cálculo de la pensión el monto de S/22.28 soles, que ha sido la última remuneración mensual, conforme a las disposiciones del Decreto Ley 18846 y su Reglamento;

e) Conforme es de verse del escrito de la demanda, el recurrente refiere que la demandada al momento de efectuar el cálculo de su pensión no consideró el salario que efectivamente percibía, por lo que a efectos de demostrar este hecho, adjunta la copia de la boleta de pago (folio 18), donde se indica como total de remuneraciones el monto de S/712.00 soles, pero del contenido de dicha boleta de pago el actor tenía como remuneración básica diaria la suma de S/18.08 soles; por lo que a efectos de determinar que monto debería ser considerado en el cálculo, es necesario remitirnos al Decreto Supremo N° 002-72-TR, que establece en su artículo 30° literal a) lo siguiente: **Artículo 30.-** Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base:

a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponda en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual. (...)

f) En este sentido, se debió considerar la remuneración mensual de S/712.00 según su boleta de pago, que dividiendo entre 25 se obtiene un salario diario de S/28.48, monto superior al considerado por la demandada al momento de hacer el cálculo, pues conforme es de verse de la Hoja de Liquidación (folio 75), la demandada calculó la pensión del recurrente en base a la remuneración diaria de S/22.28 soles; sin embargo, aquel monto supera el tope máximo de seis ingresos diarios a la fecha de la contingencia (S/26.40), según la remuneración mínima vital de S/132.00; por lo que este Colegiado no advierte error alguno al momento de efectuar el cálculo de la pensión del recurrente, determinado en la sentencia, por lo que este extremo de la sentencia debe ser confirmado;

#### **De los incrementos remunerativos**

g) De otro lado, el demandante ha planteado como pretensión principal, el otorgamiento de los siguientes incrementos: aumento de septiembre de 1993, aumento de julio 1944, aumento de los Decretos Supremos N° 002-2005-EF, 170-2005-EF, 047-2000-EF, 051—2001-EF, 126-2002-EF y 111-2003-EF, las mismas que han sido desestimadas por el juez de primer grado;

h) En relación a los aumentos de septiembre de 1993 y julio de 1994, este Colegiado debe desestimarlos, pues el recurrente no cumple con indicar cuál sería la fuente normativa en la que basa su pedido; precisando que en la sentencia apelada no se hace alusión a este extremo, tampoco los apelantes han expresado argumento algunos sobre la falta de pronunciamiento, por eso, al no causar perjuicio alguno a las partes el vicio incurrido no es trascendente, debiendo confirmarse la infundabilidad de su pago;

i) En relación al aumento regulado por el **Decreto Supremo N° 002-2005-EF**, debemos indicar que este establece en su artículo 1° lo siguiente: *Autorizar B, para que otorgue en los meses de enero y febrero del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320.00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del citado bimestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF;*

j) Asimismo peticona **Decreto Supremo N° 170-2005-EF**, establece en su artículo 1°: *Autorizar a B, para que otorgue en los meses de enero y febrero del año 2006, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del citado bimestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF;*

k) En relación al **Decreto Supremo N° 047-2000-EF**, establece en su artículo 1° *Autorizar al C para que, por cuenta de B, otorgue por el primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas*

dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida por Decreto Supremo N° 161-99-EF;

l) En relación al **Decreto Supremo N° 051-2001-EF**, establece en su artículo 1°: *Autorizar C para que, por cuenta de B, otorgue por el primer y segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF;*

m) En relación a lo regulado en el **Decreto Supremo N° 126-2002-EF**, establece: *Autorizar a B para que, con cargo al presupuesto de C, otorgue en dos períodos trimestrales durante el segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF;*

n) Respecto al **Decreto Supremo N° 111-2003-EF**, establece lo siguiente: *Autorizar a B para que, con cargo al presupuesto de C, otorgue en dos períodos trimestrales durante el segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1 000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 161-99-EF;*

o) Conforme a lo dispuesto en las normas precitadas, se establece que el pago se refiere a una bonificación extraordinaria y no a incrementos de la pensión, beneficio que le corresponden percibir al actor por tener la condición de pensionista dentro del régimen del Decreto Ley

18846 y por percibir una pensión de renta vitalicia inferior a S/ 1,000.00 soles; se debe tener en cuenta que al momento de absolver la demanda, **B**, no ha indicado que haya cumplió con pagar estos incrementos al actor pues no cuestiona lo expuesto por el demandante, debiendo considerarse tal silencio como aceptación de verdad de los hechos alegados en la demanda, conforme al artículo 442°, numeral 2) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; y

p) Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme a la teoría de las cargas probatorias dinámicas o “carga dinámica de la prueba” o “prueba dinámica”<sup>1</sup>, corresponde a la parte demandada, en este caso, probar que al actor le han pagado las bonificaciones que reclama; porque según esta teoría “*quien debe probar es aquel que se encuentra en mejor situación para demostrar la veracidad de un hecho o no*”, por lo que corresponde al actor percibir las bonificaciones que reclama en los términos que establece la disposición normativa precitadas.

En consecuencia, corresponde ordenar a la demandada realice el reajuste de la pensión de renta vitalicia otorgada al demandante, así como los aumentos otorgados (bonificaciones) en parte, por ende, **la sentencia apelada debe ser confirmado en parte.**

#### **DECISIÓN DE LA SALA**

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: **CONFIRMARON en parte la Sentencia N° 071-2016**, contenida en la resolución número seis de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante de folios setenta y ocho a ochenta y nueve, que **falla declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa** interpuesta por **A** contra **B**; **declara** la nulidad parcial de la Resolución N° 585-SGOPSPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, en el extremo que reconoce como pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional la suma de S/267.36 cuando lo correcto debe ser S/316.80 soles; **ordena** que la demandada cumpla con emitir nueva resolución fijando como nuevo monto por renta vitalicia la suma de S/316.80 soles; **ordena** que la demandada cumpla con el pago de los devengados, los mismos que será desde el 12 de julio de 1994 a la fecha oportuna de pago, más los intereses legales; **REVOCARON en parte la misma sentencia** en cuanto declara **infundada** respecto al reconocimiento de los aumentos regulados por el D.S. N° 002-2005-EF, D.S. 170-2005-EF, D.S. 047-2000-EF, D.S. N° 051-2001-EF, D.S. N° 126-2002-EF y D.S N° 111-2003-EF; **REFORMÁNDOLA declararon fundada** en relación a los incrementos [bonificaciones extraordinarias], regulados por el D.S N° 002-2005-EF, D.S 170-2005-EF, D.S 047-2000-EF, D.S N° 051-2001-EF, D.S N° 126-2002-EF, D.S N° 111-2003-EF, en consecuencia, **ordenaron** que la demandada, emita el acto administrativo



reconociendo el pago de los mismos, con los respectivos intereses legales que se hayan generado desde la oportunidad del pago; y los devolvieron.

Ss.

ANEXO 2

**DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES**  
**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian <b>la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 3

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Contencioso Administrativo

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?*  
**Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Sí cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Sí cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Sí cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

#### 2. PARTE CONSIDERATIVA

##### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se*

verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Sí cumple/No cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que



*el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**.

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple**

**4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**

**5.Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

### 1 PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1.El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2.Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Sí cumple/No cumple**

3.Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4.Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5.Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1.Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (\**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2.**Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

3.**Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

4.**Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Sí cumple/No cumple**

5.Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

### 2 PARTE CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

1.**Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Sí cumple/No cumple**

2.**Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se*

verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

## 3 PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Sí cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple** **4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**

**5.Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.**

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de

cotejo.

**De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO  
NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto oninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.



Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>		<b>Valor numérico</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
  - ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
  - ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

### Cuadro 6

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia





Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta								<b>30</b>	
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta									
									[5-6]	Mediana									
									[3- ]	Baja									
									[1-2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]									Muy alta
							X			[13-16]									Alta
		Motivación			X					[9- 12]									Mediana
								[5 -8]	Baja										

	del derecho							[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
	del principio				X			[7 - 8]	Alta					
	de							[5 - 6]	Mediana					
	congruencia							[3 - 4]	Baja					
	Descripción					X		[1 - 2]	Muy baja					
	de la decisión													

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ☐ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

-  Recoger los datos de los parámetros.
-  Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
-  Determinar la calidad de las dimensiones.
-  Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia** Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos que declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01066-2015-0-1501-JR-LA-02, sobre: declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 12 de Diciembre de 2018.

-----  
Edison Noriel Carbajal Ortiz  
DNI. 43213761